

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 31 de mayo de 2023.

No. 43

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN N° IEE/CE67/2023

RESOLUCIÓN N° IEE/CE68/2023

RESOLUCIÓN N° IEE/CE69/2023

RESOLUCIÓN N° IEE/CE70/2023

IEE/CE67/2023**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE IEE-IPC-03/2023 POR LA QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ**

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua **aprueba** el inicio del instrumento de participación política denominado **revocación de mandato**, tramitado en el expediente **IEE-IPC-03/2023**.

La solicitud de inicio del instrumento de participación política fue promovida por diversas personas representadas de manera común por José Luis Olivas Salgado. La finalidad de la solicitud es consultar a la ciudadanía si está a favor o en contra de la revocación del mandato de Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

A consideración del Consejo Estatal, debe **aprobarse el inicio del instrumento de revocación de mandato** con el fin de que las personas promoventes comiencen con la obtención de las firmas de respaldo ciudadano que se requieren para la procedencia del instrumento.

Lo anterior, porque conforme a las constancias que obran en el expediente, se han cumplido los requisitos formales de la solicitud de inicio del instrumento de participación política, no existe impedimento legal para su procedencia, se garantizó el derecho de audiencia de la autoridad implicada y se establece la pregunta idónea para la consulta.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

ÍNDICE

GLOSARIO.....
1. ANTECEDENTES.....
2. COMPETENCIA
3. MARCO JURÍDICO
3.1. Del derecho de participación ciudadana.....
3.2. Del trámite de los instrumentos de participación política
3.3. De la revocación de mandato
4. APROBACIÓN DE INICIO DEL INSTRUMENTO.....

4.1. Decisión.....

4.2. De los requisitos formales

4.3. De los impedimentos legales.....

4.4. Garantía de audiencia a la autoridad implicada.....

4.5. Análisis de la pregunta a consultar.....

4.6. Pronunciamientos específicos.....

4.7. Conclusión.....

5. EFECTOS.....

6. RESOLUTIVOS

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Lineamientos:	Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano	Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Reglamento:	Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la solicitud. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés,¹ José Luis Olivas Salgado, Juan Gabriel Rodríguez García, José Arturo Besne Medina y Avelino Flores Casas, presentaron una escrito ante el Instituto por el cual solicitaron la “*autorización para ejercitar el instrumento de participación política/ciudadana consistente en la REVOCACIÓN DE MANDATO a fin de ser destituido de su cargo institucional en contra del C. Cruz Pérez Cuellar en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua*”.

1.2. Radicación de la solicitud. El treinta y uno de marzo, la Presidencia del Instituto tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, ordenó formar el expediente **IEE-IPC-03/2023** y lo turnó a la Secretaría Ejecutiva para la revisión de los requisitos formales establecidos en la Ley de Participación y los Lineamientos.

1.3. Primera prevención. El doce de abril, la Secretaría Ejecutiva formuló una prevención a las personas solicitantes para que proporcionaran y precisaran diversas cuestiones de su solicitud, por lo que reservó el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Participación con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento de requisitos formales.

En lo que interesa, el acuerdo se emitió en los términos siguientes:

SEGUNDO. Prevenir a las personas promoventes, a efecto de que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, presente en la Unidad de Correspondencia de este Instituto una promoción en la que:

- a) Proporcionen un domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.*
- b) Designen a una persona como representante común de las personas promoventes.*
- c) Proporcionen las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento.*
- d) Proporcionen copia legible por ambas caras de la credencial para votar vigente de José Luis Olivas Salgado, Juan Gabriel Rodríguez García, José Arturo Besne Medina y Avelino Flores Casas.*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de otro año.

Lo anterior, ya que las personas promoventes omitieron cumplir con los requisitos formales precisados en su escrito de solicitud de inicio del instrumento de participación ciudadana.

[...]

CUARTO. Prevenir a las personas promoventes, a efecto de que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, una promoción en la que proporcione una propuesta de pregunta que cumpla con el requisito señalado en el artículo 54, inciso a. del Lineamiento.

Los promoventes señalan como propuesta de pregunta la siguiente:

“Estás de acuerdo con la revocación de mandato del ciudadano Cruz Pérez Cuellar Presidente Municipal de Juárez Estado de Chihuahua?”

El artículo 54, inciso a. del Lineamiento señala que la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá formularse en un sentido claro y preciso. Al respecto, el artículo 55 del Lineamiento señala que cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos se prevendrá al solicitante para que reformule la redacción de la pregunta.

En ese sentido, del análisis realizado por esta Secretaría Ejecutiva se advierte que debe realizarse un ajuste en cuanto a la claridad y precisión de la propuesta de pregunta, en específico, respecto al cargo que ostenta la persona, el uso de signos de interrogación y la sintaxis del cuestionamiento.

El dieciocho de abril se recibieron en la Unidad de Correspondencia del Instituto dos respuestas a la prevención formulada.

1.4. Segunda prevención. El veintiuno de abril, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida parcialmente la prevención referida en el antecedente anterior y requirió a los promoventes a efecto de que precisaran la red social a la que pertenecen las cuentas que serían utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el instrumento.

Asimismo, se tuvo por incumplida la prevención respecto a la redacción de la pregunta y, por ende, la Secretaría Ejecutiva procedió a elaborar una propuesta de pregunta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 55 de los Lineamientos.

El dos de mayo se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto la respuesta a la prevención formulada.

1.5. Vista. El dos de mayo, la Secretaría Ejecutiva dio vista a las personas promoventes con su propuesta de redacción de pregunta. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que de no desahogar la vista se entendería que estaban de acuerdo con que la propuesta sea sometida

a consideración del Consejo Estatal para su resolución definitiva y, en el caso de que expusieran su inconformidad con la propuesta, se continuaría el trámite con la presentada previamente por las personas promoventes.

1.6. Cumplimiento a la prevención. El ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo al representante común de las personas promoventes dando cumplimiento a la prevención señalada en el antecedente 1.4.

1.7. Constancia de no respuesta a la vista. El once de mayo, la Unidad de Correspondencia del Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva la constancia de clave **I-IEE-UA-UC-45/2023**, a través de la cual hizo constar que no se recibió documentación relacionada con la vista realizada al representante común de la solicitud respecto de la pregunta elaborada.

1.8. Cumplimiento de requisitos formales e informe a la autoridad implicada. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplidos los requisitos formales de la solicitud, se pronunció en sentido negativo a la existencia de impedimentos legales y ordenó dar vista al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez con copia certificada de la solicitud de inicio y las constancias necesarias para garantizar su derecho de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

1.9. Respuesta de la autoridad implicada. El diecinueve de mayo se recibió en la Oficina Regional Juárez del Instituto la respuesta a la vista formulada al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez.

1.10. Remisión del proyecto al Consejo Estatal. El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva remitió a este Consejo Estatal el proyecto de resolución de la solicitud de inicio del Instrumento de Participación Política **IEE-IPC-03/2023**.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para resolver sobre la aprobación de la solicitud de inicio de la revocación de mandato de Cruz Pérez Cuellar, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, ya que es la autoridad competente para implementar los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos y resolver sobre el inicio del instrumento cuando la Secretaría Ejecutiva no advierta la actualización de algún impedimento legal para su inicio o procedencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución federal; 39 de la Constitución local; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, 16, fracción II, 22 y 60 de la Ley de Participación; 41 del Reglamento, y 1, 42, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 138 de los Lineamientos.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Del derecho de participación ciudadana

El artículo 35, fracciones VIII, primer párrafo, y IX, primer párrafo de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

El artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local, reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con esas disposiciones, la Ley de Participación y los Lineamientos se expidieron con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLIX/2016** de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**² estableció que el elemento definitorio de los mecanismos de democracia directa consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o **hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente.**

Por ello, al tratarse del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio,

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman ese proceso.

A partir de lo expuesto, se advierte que en el sistema democrático mexicano se prevén mecanismos de democracia directa que protegen y garantizan el derecho humano de participación en asuntos tanto políticos como sociales, siendo el estado de Chihuahua una de las entidades federativas del Estado Mexicano que velan porque la ciudadanía pueda ejercer sus prerrogativas constitucionales y convencionales en esta materia.

3.2. Del trámite de los instrumentos de participación política

Dicho lo anterior, resulta necesario advertir cuáles son las reglas y procedimientos que enmarcan el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía en el estado de Chihuahua.

Los artículos 17 de la Ley de Participación y 40 de los Lineamientos establecen como instrumentos de participación política a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer su derecho, los siguientes:

- a) El referéndum;
- b) El plebiscito;
- c) La iniciativa ciudadana, y
- d) La revocación de mandato.

Para la implementación y organización de estos instrumentos, en el artículo 41 de los Lineamientos se dispuso el procedimiento sobre el que se desarrollarían, el cual se compone de las etapas siguientes:

- a) **Preparación.** Esta etapa inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana.

En esencia, se compone de las siguientes fases:

- I. De la solicitud de inicio;
- II. De la obtención del respaldo ciudadano, y
- III. De la convocatoria.

b) Jornada de Participación Ciudadana. Esta etapa inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.

c) Resultados y declaración de validez. La etapa señalada inicia con la concentración de los resultados de la votación y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas.

La etapa se integra de las siguientes fases:

- I. Remisión de documentación;
- II. Cómputo; y
- III. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

Respecto a la etapa de preparación, en específico, de la fase de solicitud de inicio, los artículos 42, 48 y 49 de los Lineamientos, con relación a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Participación, establecen que la solicitud puede ser presentada por escrito ante el Instituto -con excepción de la iniciativa ciudadana- y que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- b) En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- c) Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por esa vía, misma que deberá contar con mecanismos de confirmación de envío y recepción;

- d) Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo;
- e) Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita;
- f) Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta. Para el caso de Iniciativa Ciudadana, la redacción de la o las disposiciones motivo de la iniciativa, observando los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley de Participación;
- g) Señalar domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- h) Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- i) Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento, y
- j) Acompañar copia legible de la credencial para votar vigente del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

En cuanto a la pregunta señalada en el inciso f), el artículo 54 de los Lineamientos señala que la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa;
- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c) Contener un solo enunciado por pregunta; y
- d) No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

Por su parte, el artículo 50 de los Lineamientos dispone que cuando la solicitud se firme por varias personas, se designará a un representante común o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de las o los firmantes.

Ahora bien, en cuanto al trámite de la solicitud de inicio de un instrumento de participación política ante el Instituto, los Lineamientos precisan lo siguiente:

- a) Recibida una solicitud de inicio, la Presidencia radicará el asunto y lo turnará a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles, realice la revisión de los requisitos formales establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación y demás relativos de los Lineamientos.³
- b) Cuando no se precise el instrumento de participación política o se advierta error en su designación, se prevendrá a las personas solicitantes del mismo a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, con el objeto de aportar mayores elementos al Instituto para determinar el mecanismo intentado, bajo el apercibimiento de que, de no dar respuesta al requerimiento, el Instituto tendrá como tal el que se infiera de los hechos expresados en la solicitud.⁴
- c) En caso de que se advierta que la solicitud incumple con alguno de los requisitos formales, se prevendrá a la solicitante a fin de que, dentro un plazo de tres días hábiles aclare su solicitud, subsane las inconsistencias encontradas y/o exhiba la documentación faltante, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no dar cumplimiento a lo requerido, la Presidencia del Instituto tendrá por no presentada la solicitud.⁵
- d) Cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos respectivos:⁶
 - i. Se prevendrá en un primer momento al solicitante, señalando las inconsistencias encontradas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, reformule la redacción de la pregunta.

³ Artículo 51 de los Lineamientos.

⁴ Artículo 52 de los Lineamientos.

⁵ Artículo 53 de los Lineamientos.

⁶ Artículo 55 de los Lineamientos.

- II. De no cumplirse con lo requerido, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar una nueva propuesta con la que se cumpla lo previsto en los Lineamientos.
 - III. La nueva redacción deberá hacerse del conocimiento de la solicitante para que, dentro del término de un día manifieste lo que a su derecho convenga.
 - IV. En el evento de que el solicitante no realice manifestación alguna, se entenderá que está de acuerdo con la propuesta.
 - V. En caso de que la solicitante exponga su inconformidad con la redacción propuesta, se continuará el trámite con la presentada por la solicitante.
 - VI. El Consejo Estatal, al momento de aprobar el inicio del instrumento, resolverá en definitiva sobre la redacción de la pregunta, velando por que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Participación y los Lineamientos.
- e) Una vez sustanciado el procedimiento de prevención y de estimar que se incumplió con alguno de los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva elaborará, dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acuerdo que declare lo anterior el proyecto de improcedencia respectivo, el cual será propuesto al Consejo Estatal para su discusión y, en su caso, aprobación.⁷
- f) Cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación. De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación. Dicho proyecto deberá someterse a consideración del Consejo Estatal una vez transcurrido el plazo.⁸
- g) En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del

⁷ Artículo 56 de los Lineamientos.

⁸ Artículo 57 de los Lineamientos.

Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política.⁹

- h) Dentro del plazo de diez días señalado, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe de la solicitud de inicio del instrumento de participación política a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga.¹⁰

A partir del trámite expuesto y, en su caso, de no advertir la Secretaría Ejecutiva algún impedimento, lo procedente sería que el Consejo Estatal aprobara la solicitud de inicio para continuar con la etapa de preparación, pero ahora, en su fase de obtención del respaldo ciudadano, fungiendo la resolución del Consejo Estatal como constancia para tal efecto, de conformidad con los artículos 22 de la Ley de Participación y 60 de los Lineamientos.

3.3. De la revocación de mandato

Constatado lo anterior, deriva indispensable hablar respecto del marco jurídico de la revocación de mandato en el estado de Chihuahua, al ser ese instrumento de participación política el que está implicado en la presente resolución.

La revocación de mandato se define en el artículo 53 de la Ley de Participación como el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, las diputaciones locales, las presidencias municipales y las sindicaturas.

El término revocar tiene su origen en el latín *revocare* y se refiere al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica, y su significado, según el Diccionario de la Real Academia Española es: "*dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución*".¹¹

Por mandato, según el propio Diccionario se entiende el "*encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.*".¹²

⁹ *Idem.*

¹⁰ Artículo 58 de los Lineamientos.

¹¹ Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [2022]

¹² *Idem.*

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos y la revocación es un procedimiento a través del cual los electores de manera directa pueden destituir a un funcionario electo con anterioridad a la culminación de su encargo público.¹³

Asimismo, el Diccionario referido indica que la revocación de mandato es una figura propia de la democracia directa, que se compone de dos fases: la activación, en la que la ciudadanía mediante sus firmas, solicita la puesta en marcha del procedimiento, y la aprobación, en la que se consulta al electorado mediante un referendo su disposición a revocar al funcionario electo.¹⁴

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revocación de mandato constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya. Es decir, es una variante invertida de la elección de representantes a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, que permite a los votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que se estima que es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa.¹⁵

La revocación de mandato entonces es un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de una persona servidora pública electa popularmente, lo que se hace en forma anticipada a la conclusión de su encargo cuando a juicio de la sociedad su desempeño no ha sido satisfactorio; de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Participación establecen el número de personas mediante las cuales se puede solicitar la revocación de mandato dependiendo del cargo.

¹³ Diccionario Electoral. IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017. Pág. 984-985.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.

A continuación, se muestra el cargo, el porcentaje de la ciudadanía requerido para el inicio del instrumento y el supuesto territorial o demográfico en que debe cumplirse el porcentaje.

Tabla A		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Titular del Poder Ejecutivo	5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.
Presidencias municipales y sindicaturas	20%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea de hasta cinco mil.
	17%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cinco mil y hasta cincuenta mil.
	9%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.
	5%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de ciento cincuenta mil.
Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa	10%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del distrito que represente.
Diputaciones electas por el principio de representación proporcional	1.5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.

Además, atento a lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley de Participación y 138 de los Lineamientos, el instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que se eligió quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura, y solo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato, en la forma siguiente:

- a) Dentro de los noventa días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Estatal.
- b) Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quienes ostenten diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas.

A partir del marco jurídico expuesto, lo siguiente es evidenciar en la presente resolución el caso concreto de la solicitud de revocación de mandato instruida en el expediente **IEE-IPC-03/2023**, para que este Consejo Estatal este en posibilidad de determinar si se aprueba o no el inicio del instrumento.

4. APROBACIÓN DE INICIO DEL INSTRUMENTO

4.1. Decisión

A consideración del Consejo Estatal debe **aprobarse el inicio del instrumento de revocación de mandato de Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez**, con el fin de que las personas promoventes comiencen con la obtención de las firmas de respaldo ciudadano que se requieren para la procedencia del instrumento y, de ser el caso, en el momento oportuno, emitir la convocatoria para el proceso.

Lo anterior, porque conforme a las constancias que obran en el expediente, se han cumplido los requisitos formales de la solicitud de inicio del instrumento de participación política, no existe impedimento legal para su procedencia, se garantizó el derecho de audiencia de la autoridad implicada y se establece la pregunta idónea para la consulta.

En consecuencia, para razonar la decisión del Consejo Estatal, primero se expondrán los requisitos formales que fueron materia de trámite en el expediente **IEE-IPC-03/2023**, la valoración que realizó la Secretaría Ejecutiva respecto de los impedimentos legales, las manifestaciones realizadas por Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez como autoridad implicada, y el análisis de la pregunta propuesta por este Instituto.

Hecho lo anterior y de conformidad con el artículo 59 de los Lineamientos, este Consejo Estatal se pronunciará respecto de lo siguiente:

- a) Los datos de identificación de las y/o los solicitantes;
- b) El tipo de instrumento de participación política;
- c) El ámbito territorial relacionado con la solicitud;
- d) El propósito y motivos expuestos por las y/o los solicitantes;
- e) Los argumentos expuestos por la autoridad implicada, al dar respuesta a la vista concedida;
- f) La pregunta o preguntas aprobadas;
- g) La certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial y el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento;
- h) El periodo para recabar el respaldo ciudadano;
- i) El modelo y modalidad para la recolección del Respaldo Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos; y
- j) La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo, así como la necesidad de publicar esta determinación en el Periódico Oficial del Estado.

Por último, este Consejo Estatal se pronunciará respecto de los efectos que esta resolución conlleva para el eficaz cumplimiento de la normativa en materia de participación ciudadana y la protección de derechos humanos implicados.

4.2. De los requisitos formales

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **IEE-IPC-03/2023**, así como de los antecedentes detallados en el apartado 1 de la presente resolución, la Secretaría Ejecutiva advirtió el cumplimiento de los requisitos formales, tal y como se precisa a continuación:

a) Requisito temporal

La solicitud del inicio del mecanismo de revocación de mandato puede presentarse por una sola ocasión dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional del cargo sujeto al instrumento.¹⁶

En este caso, el doce de marzo se cumplió la mitad del periodo constitucional de la presidencia municipal del Ayuntamiento Juárez; por tanto, el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de la solicitud de inicio del instrumento culminó el veintidós de mayo.

En ese sentido, tal y como lo precisó la Secretaría Ejecutiva en auto de fecha quince de mayo, estableció el cumplimiento del requisito, porque la solicitud se presentó el veintisiete de marzo, esto es, dentro del periodo previsto para la presentación de la solicitud.

b) Nombre completo y firma de la o las personas suscribientes

Se precisaron los nombres y firmas de José Luis Olivas Salgado, Juan Gabriel Rodríguez García, José Arturo Besne Medina y Avelino Flores Casas como promoventes del instrumento de participación política.

c) Cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica

Las personas promoventes señalaron una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones de manera electrónica.

d) Tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo

En su escrito de inicio, las personas solicitantes indicaron lo siguiente:

¹⁶ Artículo 138, inciso b) de los Lineamientos.

- I. Que el instrumento de participación política promovido es la revocación de mandato del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez.
- II. Que el propósito del instrumento es *"la obtención del apoyo ciudadano y recolección del porcentaje de firmas que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua establece para la destitución formal e institucional del cargo que actualmente ocupa el C. Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal del Municipio de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua"*.
- III. Que la razón que motiva el instrumento, deriva de que *"Existen múltiples motivos por los cuales se busca promover dicho recurso de participación político/social en atención a que las necesidades básicas relacionadas con los servicios públicos en general que requerimos los ciudadanos juarenses como lo es eficiencia y efectividad en materia de seguridad pública servicio de alumbrado público pavimentación bacheo y todo lo concerniente a los servicios públicos municipales que conforme a la percepción ciudadana no se están atendiendo debida y adecuadamente lo que se traduce en que Ciudad Juárez se encuentra en pésimas y paupérrimas condiciones de infraestructura y movilidad. Lo anterior se traduce en la cada día creciente inconformidad de miles de ciudadanos juarenses que exigimos un estado de derecho en el municipio en comento así como más y mejores resultados en materia de servicios públicos municipales establecidos en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua resultado de la mala administración y cumplimiento de sus obligaciones del servidor público multimencionado lo que se traduce en que si no puede cumplir con sus obligaciones y funciones adecuadamente debe ser destituido y/o removido de dicho encargo."*

e) Acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita

Las personas promoventes señalaron que se pretende someter a consulta de la ciudadanía la revocación de mandato de Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, lo cual representa el acto y autoridad implicados.

f) Redacción de la propuesta de pregunta para la consulta

La Secretaría Ejecutiva, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 55 de los Lineamientos, propuso una redacción de pregunta sobre la cual no existió manifestación de inconformidad por parte del promovente, siendo esta la siguiente:

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez?

Asimismo, se precisó que las respuestas a la pregunta planteada deberían ser las siguientes:

-A favor de revocar el mandato

-En contra de revocar el mandato

-Ninguna de las anteriores

g) Domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto

Las personas promoventes señalaron un domicilio ubicado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.¹⁷

h) Representante común y una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico

Las personas promoventes designaron a José Luis Olivas Salgado como representante común y como encargado de la administración de los recursos. Además, señalaron su cuenta de correo electrónico para los efectos conducentes.

¹⁷ El domicilio señalado no se precisa para efectos de no exponer datos sensibles en la presente resolución. No obstante, el mismo está disponible en el expediente para que aquellos se encuentren legitimados puedan consultarlo.

i) Cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento

Las personas promoventes señalaron las cuentas de redes sociales que se precisan a continuación:

Cuentas de Facebook:

- I. La Voz de Ciudad Juárez
- II. Ciudad JRZ
- III. I Love Town
- IV. -Panorama Juárez- El Paso
- V. Rescatemos Ciudad Juárez

j) Copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece

Las personas promoventes exhibieron copias simples legibles, por ambos lados, de las credenciales para votar con fotografía emitidas por el Instituto Federal Electoral y el INE.

Del análisis respecto de los requisitos formales realizado por la Secretaría Ejecutiva en auto de fecha quince de mayo dentro del expediente **IEE-IPC-03/2023**, se advierte que la solicitud cumple con lo establecido en los artículos 20 de Ley de Participación y 48 y 49 de los Lineamientos. Además, no existe manifestación o prueba que contradiga dicho análisis. De ahí que se deba convalidar esa determinación en los términos expuestos.

4.3. De los impedimentos legales

El artículo 19 de la Ley de Participación indica que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

- a) Los de carácter tributario o fiscal;

- b) El régimen interno de los Poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos;
- c) Los que deriven de una reforma constitucional federal o una ley general; y
- d) Los que atenten contra los derechos humanos.

A su vez, el artículo 57 de los Lineamientos señala que, cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación, a efecto de lo siguiente:

- a) De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación.
- b) En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha quince de mayo dentro del expediente **IEE-IPC-03/2023**, la Secretaría Ejecutiva se pronunció en relación a la actualización de impedimentos legales de la solicitud de revocación.

En dicho acuerdo, expuso lo que a continuación se transcribe:

QUINTO. No se advierte la actualización de alguno de los impedimentos legales previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación.

Ese dispositivo señala que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente: I. los de carácter tributario o fiscal; II. el régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos; III. los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General, y IV. los que atenten contra los derechos humanos.

En el presente caso, la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez no actualiza algún impedimento de los señalados, en virtud de que lo que se pretende someter a consulta pública es el

pronunciamiento de la ciudadanía respecto de la continuidad de una persona servidora pública al frente de un cargo de elección popular, es decir, de una situación jurídica que un determinado sujeto ocupa por elección popular y no de un acto administrativo o legislativo emanado de alguna autoridad.

[...]

SÉPTIMO. Proceder a la elaboración del proyecto de resolución para la posterior aprobación por parte del Consejo Estatal de este Instituto, dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 57 del Lineamiento.

De lo transcrito, se advierte que la Secretaría Ejecutiva no advirtió la actualización de impedimentos legales para la procedencia del instrumento de participación política y, por tanto, ordenó elaborar el proyecto de resolución para someterlo a consideración de este Consejo Estatal en el plazo previsto por los Lineamientos.

Este Consejo Estatal coincide con los argumentos vertidos por la Secretaría Ejecutiva, pero además, se debe precisar que la revocación de mandato que se solicita no encuadra dentro de los impedimentos legales previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación, ya que ésta tiene como finalidad que la ciudadanía de un territorio determinado se pronuncie mediante sufragio sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de una persona que fue electa por el voto popular, por lo que no se trata de un acto administrativo o legislativo.

En ese sentido, la solicitud **i)** no es un acto que tenga carácter tributario o fiscal, pues lo que se pretende es la terminación anticipada de un cargo de elección popular, **ii)** no incide el régimen interno de los Poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos, pues no se erige para modificar la estructura u organización de los entes públicos, **iii)** no se trata de una reforma constitucional federal o una ley general, y **iv)** no atenta contra los derechos humanos, ya que la revocación es un ejercicio de democracia directa previsto constitucionalmente que, por sí mismo, tiene como fin que los ciudadanos valoren la labor de la persona que fue electa mediante el voto y, de ser el caso, manifiesten a través de un nuevo voto si es su voluntad que ese cargo termine de manera previa al periodo legal por el cual fue electo; es decir, aun y cuando se considere que existe una afectación al derecho humano del titular del cargo a ejercerlo, ésta se ve superada válidamente por la adopción del mecanismo a nivel constitucional y convencional en favor de un interés colectivo.

De tal forma que se corrobora la inexistencia de impedimentos legales para la consulta.

4.4. Garantía de audiencia a la autoridad implicada

El artículo 58 de los Lineamientos establece que dentro del plazo de diez días para someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe sobre la solicitud de inicio a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga.

Conforme a lo anterior, mediante acuerdo de quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó dar vista con la solicitud en trato a la autoridad implicada.

En respuesta, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez presentó un escrito recibido en la Oficina Regional Juárez de este Instituto el diecinueve de mayo, mediante el cual compareció a desahogar la vista y realizó diversas manifestaciones, en las que señala sustancialmente lo siguiente:

- a) Las personas promoventes no cumplen con lo previsto en el artículo 20, fracción III, de la Ley de Participación, consistente en especificar la motivación de la solicitud, la cual implica señalar los razonamientos lógico-jurídicos que expliquen por qué se realiza la petición.

A su parecer, para cumplir con la motivación, los solicitantes debieron haber especificado, y en su caso acreditado, por qué las distintas acciones gubernativas y/o políticas públicas ejecutadas por el gobierno municipal de Juárez durante la primera mitad del actual periodo, generaron una afectación o perjuicio a la población de dicho municipio.

A su vez, señala que las personas promoventes omitieron aducir las razones que justificarían el inicio del aludido mecanismo de participación política, dado que en su escrito se limitaron a realizar afirmaciones sin sustento, ni prueba alguna, mediante los cuales calificaron de negativo el actual gobierno municipal.

A su vez, señala que de lo relatado resulta evidente la falta de motivación en el escrito de solicitud, por lo que, a su juicio un conjunto de afirmaciones y/o manifestaciones sin sentido ni sustento alguno deben calificarse como insuficientes para provocar que este Instituto inicie un procedimiento de revocación de mandato.

- b) Señala que la redacción de la pregunta y respuestas no cumplen con lo establecido en el artículo 54, apartado a. de los Lineamientos y que se encuentra revestida de tecnicismos jurídicos, por lo que no resulta amigable y de fácil comprensión para la ciudadanía. Ello porque de su lectura se desprenden vocablos de difícil comprensión como lo es el de "revocar el mandato" y señala que no debió utilizarse en la redacción de la pregunta ni de las posibles respuestas.

Aunado a ello, señala que se debió de procurar la utilización de un lenguaje más ciudadano y de fácil comprensión para el planteamiento de la pregunta, señalando que debió de haberse redactado de la manera siguiente:

¿Estás a favor o en contra de que Cruz Pérez Cuéllar continúe en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez?

A su vez señala las eventuales respuestas que debieron redactarse:

- *Si estoy a favor de que continúe en el cargo.*
- *No estoy a favor de que continúe en el cargo.*
- *Ninguna de las anteriores.*

Finalmente señala que, de cumplirse los porcentajes y requisitos legales para la celebración de la jornada de consulta ciudadana, la pregunta y las respuestas deberían reformularse.

- c) Manifiesta que en caso de que el Consejo Estatal determine la procedencia de la solicitud, acepta el ejercicio de la consulta, aún y cuando a su juicio existe un evidente incumplimiento de los promoventes de la revocación de mandato, atento a que son los juarenses quienes deben decidir.

Conforme a lo expuesto, debe señalarse que ni la Ley de Participación ni los Lineamientos establecen como obligación de este Consejo Estatal el pronunciarse respecto de las manifestaciones vertidas por la autoridad implicada. No obstante, a fin de garantizar el derecho de petición y la garantía de audiencia consagrados en los artículos 8 y 14 de la Constitución federal, se abordarán los temas que pretenden la improcedencia de la solicitud.

En lo tocante al argumento sintetizado en el inciso **a)**, este Consejo estima que, conforme al marco constitucional vigente, no se requiere de una causa objetiva para que proceda la revocación del mandato, sino que, en opinión o criterio de los ciudadanos, sólo una persona ya no deba continuar en el encargo público que ostenta¹⁸.

De conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación y 51 y 57 de los Lineamientos, es atribución de este Instituto realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación ciudadana, de entre ellos, el propósito y la motivación de la solicitud. No obstante, para tenerlos por cumplidos basta que en el escrito respectivo se expresen las razones que han tenido las personas promoventes para solicitar el inicio del instrumento de participación ciudadana.

Un requisito de forma es una exigencia procesal que no está relacionada con el fondo del asunto, sino con cuestiones de apariencia o procedimiento, el cual puede tenerse por cumplido con la simple expresión por parte del promovente.

En el caso, la normativa aplicable no establece el marco o forma en que se deba expresar o plantear el razonamiento del promovente, por lo que no es viable que este ente público emita un pronunciamiento o calificación sobre el contenido de la motivación de las solicitudes, sino que, como se dijo, la actuación de esta autoridad debe limitarse a verificar si dicha circunstancia se actualiza.

Además, debe precisarse que la revocación del mandato concibe como el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario electo popularmente, **sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra**. Esto es, se trata de una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado retire el voto que dio lugar al desempeño del cargo.

Visto así, los ciudadanos podrían revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión soberana comicial, sin que se prevean para tal efecto motivaciones o justificaciones específicas que deban ser valoradas o que incidan en esa intención, más que el cumplimiento de requisitos formales y la

¹⁸ Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021.

obtención de un porcentaje establecido de personas que apoyen ese acto o ejercicio democrático.

En relación con los razonamientos identificados en el inciso **b)**, relativo a las propuestas de pregunta y respuestas formuladas por la Secretaría Ejecutiva, este Consejo Estatal considera que el término "revocación de mandato" no puede considerarse como un tecnicismo jurídico en virtud de que, como ya se adelantó, su naturaleza es la de un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de un servidor público electo popularmente; es decir, es la denominación de una figura al alcance de la ciudadanía, establecida a nivel internacional, para expresar su voto respecto de la culminación del cargo de una persona por el que previamente fue electa.

En ese orden de ideas, razonar que el término de "revocación de mandato" es un tecnicismo jurídico llevaría al absurdo de considerar que el término "proceso electoral" o "coalición" también lo son.

Por su parte, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ debe descartarse que la revocación de mandato corresponda a la materia electoral, en tanto que no se trata propiamente de un acto de elección. La decisión ciudadana para revocar un mandato, no es en sentido estricto una cuestión de naturaleza electoral, por lo que estos mecanismos deben diseñarse de tal forma que no impacten en la equidad de procesos electorales, ni afecten negativamente el pluralismo político y los principios democráticos.

En efecto, la revocación de mandato no es otra cosa que la expresión de la ciudadanía con respecto a si una determinada persona, debe o no seguir ejerciendo determinado puesto público.

De esta forma, la figura de la revocación de mandato debe operar en equilibrio con los principios democráticos contenidos en los artículos 39, 40, 41 y 49 de la Constitución federal, por lo que lo único que debe cuestionarse a la ciudadanía es **si desea que determinado cargo público conferido a una persona determinada, concluya o no de manera anticipada**; condición que debe impactar tanto al diseño de la pregunta, como al diseño de las respectivas opciones de

¹⁹ *Ídem.*

respuesta, evitando que en ese diseño, se cuestione sobre elementos adicionales o ajenos a dicha noción que puedan desnaturalizar el mecanismo.

En ese orden de ideas, la propuesta de pregunta de la autoridad implicada se encuentra alejada de la guía jurisdiccional y constitucional, pues lo que propone es cuestionar a la ciudadanía si el servidor público electo debe o no continuar en el cargo, lo que resulta ser una referencia a una nueva elección, y no a la remoción que se pretende a través del mecanismos de revocación de mandato.

4.5. Análisis de la pregunta a consultar

En el expediente **IEE-IPC-03/2023**, la Secretaría Ejecutiva mediante el proveído de doce de abril, advirtió que la propuesta de pregunta señalada por las personas promoventes incumplía con los requisitos dispuestos en los artículos 21 de la Ley de Participación y 54 de los Lineamientos. Derivado de ello, les requirió que reformularan la redacción de la pregunta, a efecto de que cumpliera con los requisitos legales.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a la prevención, de conformidad con los requisitos necesarios previstos para la pregunta, la Secretaría Ejecutiva procedería a elaborar una nueva propuesta que cumpliera con lo previsto en la normativa, la cual se haría de su conocimiento para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

En atención a la prevención señalada, el dieciocho de abril las personas promoventes proporcionaron a este Instituto una nueva propuesta de pregunta.

Mediante acuerdo de veintiuno de abril, la Secretaría Ejecutiva se pronunció al respecto y tuvo a las personas promoventes incumpliendo con la prevención, debido a que del análisis realizado a la propuesta de pregunta se desprendió que la misma incumplía con lo dispuesto en el artículo 54, inciso a., de los Lineamientos, en específico, con el uso de signos de interrogación y la sintaxis del cuestionamiento.

En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de doce de abril, y a través de proveído de dos de mayo, propuso una redacción de pregunta, siendo esta la siguiente:

*¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de Cruz Pérez Cuellar como
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez?*

Asimismo, propuso como respuestas a la pregunta planteada las siguientes:

- a) *A favor de revocar el mandato*
- b) *En contra de revocar el mandato*
- c) *Ninguna de las anteriores*

Al respecto, las personas promoventes no manifestaron inconformidad con la propuesta de pregunta, por lo que, mediante acuerdo de quince de mayo, se ordenó someter a consideración de este Consejo Estatal la pregunta propuesta por la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 54 de los Lineamientos, la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Formularse en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa;
- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c) Contener un solo enunciado por pregunta; y
- d) No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo

En atención a lo expuesto, este Consejo Estatal considera que la propuesta de redacción de pregunta elaborada por la Secretaría Ejecutiva es idónea, en virtud de lo siguiente:

- a) **Está formulada en sentido claro y preciso**

Ello, porque lo que se pregunta de manera directa es si se está a favor o en contra de revocar el mandato de la persona y cargo ahí señalado.

- b) **No contiene tecnicismos**

Un tecnicismo según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se refiere a cada una de las voces técnicas empleadas en el lenguaje de un arte, de una ciencia o de un oficio.

En ese sentido, como se expuso en párrafos anteriores, el término "revocación de mandato" no puede considerarse como un tecnicismo jurídico en virtud de que su naturaleza es la de un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de un servidor público electo popularmente; es decir, es la denominación de una figura al alcance de la ciudadanía, establecida a nivel internacional, para expresar su voto respecto de la culminación del cargo de una persona por el que previamente fue electa.

Así pues, razonar que el término de "revocación de mandato" es un tecnicismo jurídico llevaría al absurdo de considerar que el término "proceso electoral" o "coalición" también lo son.

Es por ello que este Consejo Estatal no advierte que en la pregunta se señale algún tecnicismo que pudiera dificultar la comprensión de la ciudadanía el sentido o finalidad de la pregunta.

Ahora bien, para que la ciudadanía conozca la materia de lo que se consulta en el presente instrumento, este Consejo Estatal estima necesario puntualizar el término de revocación de mandato, misma que se deberá señalar en el formato de respaldo de la ciudadanía, así como en la boleta para la votación.

c) Permite una respuesta afirmativa y negativa

En su construcción, desde el inicio de la pregunta se establece la leyenda "*estas a favor o en contra*", lo que causalmente permite que la respuesta pueda ser afirmativa o negativa según la voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, este Consejo Estatal considera que las opciones de respuesta deben estar acotadas a cuestionar de manera puntual y sin confusión alguna sobre la viabilidad de revocar o no el mandato a determinado funcionario electo, y se debe evitar que estas presenten sesgos, sean tendenciosas o desnaturalicen los propósitos del mecanismo, de conformidad con el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Participación.

En ese sentido, se estima que las opciones de respuesta deberían responderse directamente con una afirmación (sí) o una negación (no); por lo que se modifica la propuesta realizada por la Secretaría Ejecutiva.

En cuanto a la respuesta *Ninguna de las anteriores*, este Consejo Estatal considera necesario y adecuado su planteamiento, en razón de que se deja al arbitrio de la ciudadanía una tercera opción respecto de la expresión de su voluntad en cuanto al ejercicio de participación, generando un abanico más amplio de posibles respuestas a la consulta.

Por lo anterior, las opciones de respuesta serán las siguientes:

- *Sí revocar*
- *No revocar*
- Ninguna de las anteriores

d) Se refiere directamente al acto objeto de la consulta

La pregunta hace mención expresa de la figura de la revocación de mandato de *Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez*.

e) Contiene un solo enunciado

La pregunta contiene un solo enunciado, ya que de su redacción se advierte una sola secuencia de palabras delimitadas en una única oración: *Estás a favor o en contra de revocar el mandato de Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez*

f) No contiene posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo

En la propuesta de pregunta se privilegia la imparcialidad de la consulta al establecerse en su redacción dos posibilidades de respuesta, esto es, estar a favor o en contra, por lo que no hay juicios valorativos o posicionamientos que pudieran incidir en la voluntad

de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio, sino que se limita a dar las opciones concretas y previstas en la normativa de participación ciudadana estatal.

Por lo expuesto, este Consejo Estatal determina que la pregunta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 de la Ley de Participación y 54 de los Lineamientos, por lo que la pregunta que habrá de utilizarse para el trámite del instrumento de participación política será la siguiente:

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez?

Además, este Consejo Estatal considera que las opciones de respuesta a la pregunta planteada sean las siguientes:

- *Sí revocar*
- *No revocar*
- *Ninguna de las anteriores*

Finalmente, el término que habrá de utilizarse para el trámite del instrumento de participación política tanto en el formato de respaldo de la ciudadanía, así como en la boleta para la votación, será el siguiente:

Instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie respecto de la terminación anticipada del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez.

4.6. Pronunciamientos específicos

Como se adelantó, una vez analizados los requisitos formales, la valoración que realizó la Secretaría Ejecutiva respecto de los impedimentos legales, las manifestaciones realizadas por Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez como autoridad implicada, el análisis de la pregunta propuesta y al no existir una razón que impida la aprobación del inicio del instrumento de revocación de mandato sustanciado en el expediente **IEE-IPC-03/2023**, lo procedente es atender a lo establecido en el artículo 59 de los Lineamientos.

En ese artículo se establecen algunos elementos que esta autoridad debe tomar en cuenta al emitir la resolución. El pronunciamiento respecto de esos elementos se expone enseguida.

a) Los datos de identificación de las y/o los solicitantes

Las personas que promovieron el inicio del instrumento de participación ciudadana son las siguientes:

- I. José Luis Olivas Salgado;
- II. Juan Gabriel Rodríguez García;
- III. José Arturo Besne Medina; y
- IV. Avelino Flores Casas.

Debe señalarse que los datos de identificación que proporcionaron a través de la presentación de la copia legible de su credencial de elector no pueden ser expuestos en la presente resolución al contener datos sensibles. No obstante, pueden ser consultados en el expediente por quienes cuenten con la legitimación para tal efecto.

b) El tipo de instrumento de participación política

El instrumento de participación política que se promovió es el denominado como revocación de mandato.

c) El ámbito territorial relacionado con la solicitud

La solicitud está relacionada con el municipio de Juárez, Chihuahua, en virtud de que lo que se pretende es someter a consulta la revocación de mandato de Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez.

d) El propósito y motivos expuestos por las y/o los solicitantes

El propósito del instrumento, según lo expuesto por las personas promoventes, es *“la obtención del apoyo ciudadano y recolección del porcentaje de firmas que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua establece para la destitución formal*

e institucional del cargo que actualmente ocupa el C. Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal del Municipio de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua.”

Además, porque “Existen múltiples motivos por los cuales se busca promover dicho recurso de participación político/social en atención a que las necesidades básicas relacionadas con los servicios públicos en general que requerimos los ciudadanos juarenses como lo es eficiencia y efectividad en materia de seguridad pública servicio de alumbrado público pavimentación bacheo y todo lo concerniente a los servicios públicos municipales que conforme a la percepción ciudadana no se están atendiendo debida y adecuadamente lo que se traduce en que Ciudad Juárez se encuentra en pésimas y paupérrimas condiciones de infraestructura y movilidad. Lo anterior se traduce en la cada día creciente inconformidad de miles de ciudadanos juarenses que exigimos un estado de derecho en el municipio en comento así como más y mejores resultados en materia de servicios públicos municipales establecidos en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua resultado de la mala administración y cumplimiento de sus obligaciones del servidor público multimencionado lo que se traduce en que si no puede cumplir con sus obligaciones y funciones adecuadamente debe ser destituido y/o removido de dicho encargo.”

e) Los argumentos expuestos por la autoridad implicada, al dar respuesta a la vista concedida

En síntesis, Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, manifestó lo siguiente:

- I. A su juicio las personas promoventes no cumplen con lo previsto en el artículo 20, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana, consistente en especificar la motivación de la solicitud.
- II. Señala que la redacción de la pregunta y respuestas a la misma, no cumplen con lo establecido en el artículo 54, inciso a., de los Lineamientos.
- III. Manifiesta que en caso de que se determine la procedencia de la solicitud, acepta el ejercicio de la consulta, aún y cuando a su juicio existe un evidente incumplimiento de los promoventes.

- IV. Solicita reformular en sentido claro, preciso y sin tecnicismos, la pregunta y sus respuestas que pudieran ser utilizadas en caso de celebrarse la jornada de consulta sobre la revocación de mandato solicitada.

f) La pregunta aprobada

La pregunta aprobada por este Consejo Estatal es la siguiente:

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez?

g) La certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial y el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento

Al respecto, el artículo 55 de la Ley de Participación establece que, para iniciar el instrumento de participación política denominado revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una presidencia municipal, es requerido que la solicitud se encuentre respaldada por al menos cierto porcentaje de ciudadanas y ciudadanos.

A continuación, se muestran los porcentajes y supuestos precisados en la Ley de Participación:

Tabla b		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Presidencias municipales	20%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea de hasta cinco mil.
	17%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cinco mil y hasta cincuenta mil.

Tabla b		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
	9%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.
	5%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de ciento cincuenta mil.

En relación con la cantidad de respaldos ciudadanos que las personas solicitantes deberán recabar, es dable señalar que, como fue razonado previamente, la solicitud del instrumento de participación política en estudio está dirigida a la ciudadanía del municipio de Juárez.

Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Participación y los datos contenidos en la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal vigente, con corte al seis de enero en el municipio de Juárez,²⁰ se tiene que en dicha circunscripción se encontraban registrados **1,160,520 (un millón ciento sesenta mil quinientos veinte)** ciudadanas y ciudadanos.

En razón de lo anterior, para calcular el número de respaldos necesarios para la implementación del instrumento de participación política que nos ocupa, debe observarse la regla contenida en el artículo 55, fracción IV, de la Ley de Participación, que señala que tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al **5% (cinco por ciento)**.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el cálculo respectivo, mediante la multiplicación del número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal en

²⁰ Proporcionada por la Vocalía Local del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en esta entidad federativa, a través del oficio de clave INE/JLE/CHIH/0040/2023.

el municipio de Juárez **(1,160,520)** por cero punto cero cinco **(0.05)**, como se ilustra a continuación:

$$1,160,520 * 0.05 = 58,026$$

Esa operación arroja como resultado la cantidad de **58,026 (cincuenta y ocho mil veintiséis)** personas, que equivale al número de respaldos ciudadanos válidos que las personas solicitantes deberán recabar para, en su caso, resolver sobre la procedencia del instrumento.

h) El periodo para recabar el respaldo ciudadano

Por lo que hace al periodo con el que contarán las personas solicitantes para recabar el respaldo, el artículo 24 de la Ley de Participación, en relación con el diverso artículo 64, tercer párrafo, de los Lineamientos, señalan que dicho periodo será de noventa días naturales.

En ese sentido, en el artículo 9, primer párrafo, de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano se establece que el periodo para tal efecto iniciará en la fecha que el Consejo Estatal establezca en la resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política.

Acorde con lo expuesto, este Consejo Estatal estima conveniente que, una vez aprobada la presente resolución y practicadas las notificaciones necesarias, el periodo de noventa días naturales otorgado a las personas solicitantes para la obtención del respaldo ciudadano, sea el comprendido del **treinta de mayo al veintisiete de agosto de la presente anualidad**.

Al respecto debe precisarse que, de conformidad a lo establecido por los artículos 26 de la Ley de Participación y 30 y 31 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, las personas podrán realizar el envío de los apoyos al servidor central del INE durante el periodo de noventa días naturales de manera continua las veinticuatro horas del día y, una vez concluido el periodo, contarán con veinticuatro horas para realizar el envío de los apoyos de la ciudadanía que aun estén almacenados en sus dispositivos móviles al servidor central.

i) El modelo y modalidad para la recolección del respaldo, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos

El artículo 61 de los Lineamientos establece que la obtención de firmas de respaldo ciudadano a que se refieren los artículos 22, segundo párrafo, y 23 de la Ley de Participación, se realizará, según apruebe el Consejo Estatal, a través del Formato de Respaldo Ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, en los términos precisados en los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

En ese sentido, este Consejo Estatal, al aprobar los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, estableció que la obtención y remisión del respaldo de la ciudadanía solicitado por la Ley de Participación se llevaría a cabo a través de la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE", diseñada por el INE, conforme a las reglas y directrices contenidas esos lineamientos.

Cabe precisar que dicho ordenamiento normativo tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de respaldo de la ciudadanía en los instrumentos de participación política competencia del Instituto, a través la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE", y el uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, desarrollados y administrados por el INE, así como el régimen de excepción para los casos en que aplique.

Así pues, la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE" es una herramienta tecnológica desarrollada y administrada por el INE utilizada para que la persona solicitante de un instrumento de participación política recabe el respaldo de la ciudadanía requerido por Ley de Participación, así como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de la ciudadanía que respaldan las solicitudes.

Por su parte, el uso de la aplicación tiene como propósito automatizar los procedimientos para recabar los datos de la ciudadanía que brinde su firma de respaldo en algún instrumento de participación política.

Ahora bien, el artículo 28 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano señala que las personas auxiliares recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, atendiendo a los pasos siguientes:

- a) Identificará visualmente y seleccionará en la aplicación, dentro del catálogo de tipos de credenciales, el tipo de credencial para votar vigente que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo;
- b) A través de la aplicación, capturará mediante fotografía del anverso y reverso del original de la credencial para votar vigente de la o el ciudadano que brinda su apoyo;
- c) La aplicación procederá al reconocimiento óptico de caracteres de las imágenes capturadas de la credencial para votar vigente;
- d) Verificará visualmente que la información mostrada en la aplicación, correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar vigente física;
- e) Consultará a la persona que brinda su apoyo, si autoriza la captura de la fotografía viva o presencial de su rostro a través de la aplicación. En caso de negativa de la persona ciudadana, no se podrá continuar con la obtención del apoyo;
- f) En caso de que la persona ciudadana autorice la toma de fotografía, esta deberá ser tomada de frente, con el rostro descubierto, evitando el uso de lentes, gorras, sombreros, así como fotografías en grupo, y procurar la iluminación adecuada para que se observe con claridad el rostro de la persona; y
- g) Finalmente, solicitará a la persona que brinda su apoyo, que ingrese su firma manuscrita digitalizada en la pantalla del dispositivo.

En virtud de lo anterior, este Consejo Estatal considera que **la obtención del respaldo de la ciudadanía para la procedencia del instrumento de revocación de mandato debe realizarse a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”** al ser una herramienta que permite la captación más efectiva y eficiente para la obtención de las firmas necesarias, además de que el municipio de Juárez no se encuentra dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 49 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

- j) **La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo, así como la necesidad de publicar esta determinación en el Periódico Oficial del Estado.**

De conformidad con los artículos 9 y 14 de la Ley de Participación, el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la Ley de Participación y tiene entre sus atribuciones el promover de forma efectiva y progresiva la participación ciudadana, así como el uso de sus instrumentos entre quienes habitan el Estado, colaborar con el Instituto en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana e impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Participación señala que el Instituto mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado el inicio del proceso del instrumento respectivo.

En ese orden de ideas, lo procedente es notificar a la autoridad implicada y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana la presente determinación, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4.7. Conclusión

En virtud de lo expuesto en esta determinación, el Consejo Estatal aprueba el inicio del instrumento de revocación de mandato respecto del cargo de **Cruz Pérez Cuellar como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez**, promovido por diversas personas representadas de manera común por José Luis Olivas Salgado, con el fin de que se continúe con la etapa de obtención del respaldo ciudadano, y en su momento, exista un pronunciamiento sobre la procedencia del proceso.

En consecuencia, lo siguiente es precisar los efectos que la resolución señalada conlleva para la eficacia del instrumento, la fase de obtención del respaldo ciudadana y la protección de los derechos humanos implicados.

5. EFECTOS

Derivado de la aprobación de la solicitud de inicio del instrumento de revocación de mandato sustanciado en el expediente **IEE-IPC-03/2023**, se precisan los siguientes efectos de la resolución:

- a) Conforme a lo previsto por el artículo 60 de los Lineamientos, **la presente resolución hace las veces de constancia** para los efectos precisados por el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Participación.
- b) De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo segundo, de la Ley de Participación, 55, último párrafo, y 59, inciso f, de los Lineamientos, **se aprueba la pregunta y respuestas siguientes:**

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de Cruz Pérez Cuellar
como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez?

- a) Sí revocar
 - b) No revocar
 - c) Ninguna de las anteriores
- c) Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de los Lineamientos, **se aprueba el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” desarrollada por el INE para la captación de los respaldos ciudadanos**, en los términos de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.
 - d) Con fundamento en el artículo 55, fracción IV, de la Ley de Participación, se determina que el número de respaldos de la ciudadanía necesaria para la procedencia del proceso de revocación de mandato es de **58,026 (cincuenta y ocho mil veintiséis)**.
 - e) Con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Participación y 64 de los Lineamientos, el periodo de noventa días naturales para recabar el respaldo

ciudadano necesario, será el comprendido del **treinta de mayo al veintisiete de agosto de la presente anualidad**.

- f) De conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, a partir del inicio de la fase de obtención de apoyo ciudadano y hasta la conclusión del proceso de revocación de mandato, **todos los días y horas se considerarán como hábiles**.
- g) Se **previene** a las personas promoventes por conducto de su representante común, a efecto de que, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.
- h) En términos del artículo 5 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, a efecto de que realice las gestiones necesarias y capaciten a las personas solicitantes y sus auxiliares sobre el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE" y el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.
- i) Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** a efecto de que realice las gestiones necesarias con el INE para el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE".
- j) En atención a lo establecido por los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, 62 de los Lineamientos, los datos personales que utilice el Instituto serán tratados de manera leal y lícita. Asimismo, este Instituto garantizará que la información recibida y capturada sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley de Participación, debiendo salvaguardar la protección de los datos personales de la ciudadanía en los términos de la legislación aplicable, por lo que se **instruye** a la **Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a realizar los actos tendentes a la protección de datos personales de la ciudadanía.

- k) Se **instruye** a la **Dirección de Comunicación Social y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, otorguen amplia difusión a la presente determinación.
- l) Se **ordena** a las áreas del Instituto implicadas en el trámite del instrumento que formen y registren en sus Libros de Gobierno y/o control de archivos un expediente en el que se integren las actuaciones que realicen con motivo de lo resuelto en el **IEE-IPC-03/2023**.
- m) **Comuníquese** a las personas promoventes, a través de su **representante común**, que deberán presentar los informes mensuales sobre el origen y aplicación de sus recursos económicos en términos de lo previsto en el artículo 69 de los Lineamientos, a más tardar dentro de los diez días hábiles del mes calendario siguiente al que se informa.
- n) **Notifíquese** la presente resolución al representante común de las personas promoventes, a través del correo electrónico señalado para tales efectos.
- o) **Notifíquese** la presente determinación, por oficio, a Cruz Pérez Cuellar, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez.
- p) **Comuníquese** al INE y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua la presente determinación para su conocimiento y efectos a que haya lugar.
- q) **Publíquese** la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y el portal oficial de Internet de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **aprueba** la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominada **revocación de mandato**, tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPC-03/2023**.

SEGUNDO. Se aprueban los efectos precisados en el apartado **5** de la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para la comunicación y cumplimiento de los efectos precisados en el apartado **5** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria** de **veinticinco** de **mayo** de **dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veinticinco** de **mayo** de **dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria**, de **veinticinco** de **mayo** de **dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 26 de mayo de dos mil veintitrés, a las 12 : 25 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE68/2023**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE IEE-IPC-04/2023 POR LA QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PRAXEDIS G. GUERRERO**

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua **aprueba** el inicio del instrumento de participación política denominado **revocación de mandato**, tramitado en el expediente **IEE-IPC-04/2023**.

La solicitud de inicio del instrumento de participación política fue promovida por Leobardo García Galindo. La finalidad de la solicitud es consultar a la ciudadanía si está a favor o en contra de la revocación con la revocación del mandato de Selestino Estrada Villanueva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero, Chihuahua.

A consideración del Consejo Estatal, debe **aprobarse el inicio del instrumento de revocación de mandato** con el fin de que el promovente comience con la obtención de las firmas de respaldo ciudadano que se requieren para la procedencia del instrumento.

Lo anterior, porque conforme a las constancias que obran en el expediente, se han cumplido los requisitos formales de la solicitud de inicio del instrumento de participación política, no existe impedimento legal para su procedencia, se garantizó el derecho de audiencia de la autoridad implicada y se establece la pregunta idónea para la consulta.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	
3. MARCO JURÍDICO	
3.1. Del derecho de participación ciudadana	
3.2. Del trámite de los instrumentos de participación política	
3.3. De la revocación de mandato	

4. APROBACIÓN DE INICIO DEL INSTRUMENTO	
4.1. Decisión	
4.2. De los requisitos formales	
4.3. De los impedimentos legales	
4.4. Garantía de audiencia a la autoridad implicada	
4.5. Análisis de la pregunta a consultar	
4.6. Pronunciamientos específicos	
4.7. Conclusión	
5. EFECTOS	
6. RESOLUTIVOS	

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Lineamientos:	Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano:	Lineamientos para regular la obtención del apoyo ciudadano en los instrumentos de participación política competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Reglamento:	Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la solicitud de inicio del instrumento de participación. El trece de abril de dos mil veintitrés¹, Leobardo García Galindo presentó una solicitud ante el Instituto para solicitar *“iniciar un proceso de CONSULTA CIUDADANA que la ley en la materia nos da derecho en su capítulo quinto, sección quinta, artículos 53, 54 y 55, de la REVOCACIÓN DE MANDATO en contra del Presidente Municipal de Praxedis G. Guerrero”*.

1.2. Radicación de la solicitud. El dieciocho de abril se tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de revocación de mandato y se ordenó formar el expediente **IEE-IPC-04/2023**, el cual se turnó a la Secretaría Ejecutiva para la revisión de los requisitos formales establecidos en la Ley de Participación y los Lineamientos.

1.3. Primera prevención. El veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva formuló prevención al solicitante para que proporcionará diversas cuestiones de su solicitud, por lo que reservó el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Participación con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento de requisitos formales.

En lo que interesa, el acuerdo se emitió en los términos siguientes:

SEGUNDO. *Prevenir al promovente, a efecto de que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, presente en la Unidad de Correspondencia de este Instituto una promoción en la que:*

- a) *Proporcione una cuenta de correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones por esa vía o precise si es su deseo utilizar para ese efecto, la cuenta señalada en su escrito de solicitud, siendo esta la siguiente: “bardodelcampo@hotmail.com”. Además, el promovente debe cerciorarse y señalar si el correo señalado cuenta con mecanismos de confirmación de envío y recepción de comunicaciones electrónicas.*
- b) *Proporcione un domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.*

Lo anterior, ya que el promovente omitió cumplir con los requisitos formales precisados en su escrito de solicitud de inicio del instrumento de participación ciudadana.

[...]

CUARTO. *Prevenir al promovente, a efecto de que, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a la Unidad de Correspondencia de*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de otro año.

este Instituto, una promoción en la que proporcione **una propuesta de pregunta** que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 54, incisos a. y d. del Lineamiento².

El promovente señaló como propuestas de preguntas las siguientes:

"¿ESTÁS DE ACUERDO EN QUE SE LE REVOQUE EL MANDATO AL C SELESTINO ESTRADA VILLANUEVA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE PRAXEDIS G. GUERRERO?"

"¿NO ESTÁS DE ACUERDO EN QUE SE LE REVOQUE EL MANDATO AL C SELESTINO ESTRADA VILLANUEVA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE PRAXEDIS G. GUERRERO?"

El artículo 54, incisos a. y d. del Lineamiento señala que la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá formularse en un sentido claro y preciso, y no deberá contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

Al respecto, el artículo 55 del Lineamiento señala que cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos se prevendrá al solicitante para que reformule la redacción de la pregunta.

En ese sentido, del análisis realizado por esta Secretaría Ejecutiva se advierte que el promovente proporcionó dos propuestas de preguntas, requiriéndose únicamente **una propuesta para la consulta**.

En virtud de lo anterior, el solicitante deberá remitir a esta autoridad **una propuesta de pregunta** que se formule de manera clara y precisa, sin posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

[...]

El tres de mayo se recibió en la Oficina Regional Juárez de este Instituto una respuesta a las prevenciones formuladas.

1.4. Vista. El nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida en tiempo y forma la prevención formulada en el punto de acuerdo **SEGUNDO**, referida en el antecedente anterior.

Asimismo, se tuvo por incumplida la prevención respecto a la redacción de una propuesta de pregunta y, por ende, la Secretaría Ejecutiva procedió a elaborar una propuesta de pregunta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 55 de los Lineamientos, lo anterior, bajo el apercibimiento de que de no desahogar la vista se entendería que estaba de acuerdo con que la propuesta sea sometida a consideración del Consejo Estatal para su resolución definitiva y, en el caso de que expusiera su inconformidad con la propuesta, se continuaría el trámite con la presentada previamente por el promovente.

² **Artículo 54.** La redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá cumplir los requisitos siguientes: **a.** Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa. **b.** Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta; **c.** Contener un solo enunciado por pregunta; y **d.** No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

1.5. Constancia de no respuesta a la vista. El once de mayo, la Unidad de Correspondencia del Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva la constancia de clave **I-IEE-UA-UC-44/2023**, a través de la cual hizo constar que no se recibió documentación relacionada con la vista realizada al promovente de la solicitud.

1.6. Cumplimiento de requisitos formales e informe a la autoridad implicada. El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplidos los requisitos de forma de la solicitud, se pronunció en sentido negativo a la existencia de impedimentos legales y ordenó dar vista al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero con copia certificada de la solicitud de inicio y las constancias necesarias para garantizar su derecho de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su interés convenga.

1.7. Respuesta de la autoridad implicada. El diecinueve de mayo se recibió en la Oficina Regional Juárez del Instituto la respuesta a la vista formulada al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero.

1.8. Remisión del proyecto al Consejo Estatal. El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva remitió a este Consejo Estatal el proyecto de resolución de la solicitud de inicio del instrumento de participación política **IEE-IPC-04/2023**.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para resolver sobre la aprobación de la solicitud de inicio de la revocación de mandato de Selestino Estrada Villanueva, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero, ya que es la autoridad competente para implementar los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos y resolver sobre el inicio del instrumento cuando la Secretaría Ejecutiva no advierta la actualización de algún impedimento legal para su inicio o procedencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución federal; 39 de la Constitución local; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, 16, fracción II, 22 y 60 de la Ley de Participación; 41 del Reglamento, y 1, 42, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 138 de los Lineamientos.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Del derecho de participación ciudadana

El artículo 35, fracciones VIII, primer párrafo, y IX, primer párrafo, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

El artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con esas disposiciones, la Ley de Participación y los Lineamientos se expidieron con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLIX/2016** de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR**³ estableció que el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o **la revocación de mandato de un representante electo democráticamente**.

Por ello, al tratarse del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman ese proceso.

A partir de lo expuesto, se advierte que en el sistema democrático mexicano se prevén mecanismos de democracia directa que protegen y garantizan el derecho humano de participación en asuntos tanto políticos como sociales, siendo el estado de Chihuahua una de las entidades federativas del Estado Mexicano que velan porque la ciudadanía pueda ejercer sus prerrogativas constitucionales y convencionales en esta materia.

3.2. Del trámite de los instrumentos de participación política

Dicho lo anterior, resulta necesario advertir cuáles son las reglas y procedimientos que enmarcan el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía en el estado de Chihuahua.

Los artículos 17 de la Ley de Participación y 40 de los Lineamientos establecen como instrumentos de participación política a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer su derecho, los siguientes:

- a) El referéndum;
- b) El plebiscito;
- c) La iniciativa ciudadana; y
- d) La revocación de mandato.

Para la implementación y organización de estos instrumentos, en el artículo 41 de los Lineamientos se dispuso el procedimiento sobre el que se desarrollarían, el cual se compone de las etapas siguientes:

- a) **Preparación.** Esta etapa inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana.

En esencia, se compone de las siguientes fases:

- I. De la solicitud de inicio;

- II. De la obtención del respaldo ciudadano, y
 - III. De la convocatoria.
- b) Jornada de Participación Ciudadana.** Esta etapa inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.
- c) Resultados y declaración de validez.** La etapa señalada inicia con la concentración de los resultados de la votación y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas.

La etapa se integra de las siguientes fases:

- I. Remisión de documentación;
- II. Cómputo;
- III. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

Respecto a la etapa de preparación, en específico, de la fase de solicitud de inicio, los artículos 42, 48 y 49 de los Lineamientos, con relación a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Participación, establecen que la solicitud puede ser presentada por escrito ante el Instituto -con excepción de la iniciativa ciudadana- y que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- b) En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- c) Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por esa vía, misma que deberá contar con mecanismos de confirmación de envío y recepción;
- d) Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo;

- e) Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita;
- f) Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta. Para el caso de Iniciativa Ciudadana, la redacción de la o las disposiciones motivo de la iniciativa, observando los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley de Participación;
- g) Señalar domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- h) Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- i) Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- j) Acompañar copia legible de la credencial para votar vigente del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

En cuanto a la pregunta señalada en el inciso f), el artículo 54 de los Lineamientos señala que la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa;
- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c) Contener un solo enunciado por pregunta; y
- d) No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

Por su parte, el artículo 50 de los Lineamientos dispone que cuando la solicitud se firme por varias personas, se designará a un representante común o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de las o los firmantes.

Ahora bien, en cuanto al trámite de la solicitud de inicio de un instrumento de participación política ante el Instituto, los Lineamientos precisan lo siguiente:

- a) Recibida una solicitud de inicio, la Presidencia radicará el asunto y lo turnará a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles, realice la revisión de los requisitos formales establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación y demás relativos de los Lineamientos.⁴
- b) Cuando no se precise el instrumento de participación política o se advierta error en su designación, se prevendrá a las personas solicitantes del mismo a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, con el objeto de aportar mayores elementos al Instituto para determinar el mecanismo intentado, bajo el apercibimiento de que, de no dar respuesta al requerimiento, el Instituto tendrá como tal el que se infiera de los hechos expresados en la solicitud.⁵
- c) En caso de que se advierta que la solicitud incumple con alguno de los requisitos formales, se prevendrá a la solicitante a fin de que, dentro un plazo de tres días hábiles aclare su solicitud, subsane las inconsistencias encontradas y/o exhiba la documentación faltante, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no dar cumplimiento a lo requerido, la Presidencia del Instituto tendrá por no presentada la solicitud.⁶
- d) Cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos respectivos:⁷
 - I. Se prevendrá en un primer momento al solicitante, señalando las inconsistencias encontradas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, reformule la redacción de la pregunta.
 - II. De no cumplirse con lo requerido, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar una nueva propuesta con la que se cumpla lo previsto en los Lineamientos.

⁴ Artículo 51 de los Lineamientos.

⁵ Artículo 52 de los Lineamientos.

⁶ Artículo 53 de los Lineamientos.

⁷ Artículo 55 de los Lineamientos.

- III. La nueva redacción deberá hacerse del conocimiento de la solicitante para que, dentro del término de un día manifieste lo que a su derecho convenga.
 - IV. En el evento de que el solicitante no realice manifestación alguna, se entenderá que está de acuerdo con la propuesta.
 - V. En caso de que la solicitante exponga su inconformidad con la redacción propuesta, se continuará el trámite con la presentada por la solicitante.
 - VI. El Consejo Estatal, al momento de aprobar el inicio del instrumento, resolverá en definitiva sobre la redacción de la pregunta, velando por que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Participación y los Lineamientos.
- e) Una vez sustanciado el procedimiento de prevención y de estimar que se incumplió con alguno de los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva elaborará, dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acuerdo que declare lo anterior el proyecto de improcedencia respectivo, el cual será propuesto al Consejo Estatal para su discusión y, en su caso, aprobación.⁸
- f) Cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación. De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación. Dicho proyecto deberá someterse a consideración del Consejo Estatal una vez transcurrido el plazo.⁹
- g) En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política.¹⁰

⁸ Artículo 56 de los Lineamientos.

⁹ Artículo 57 de los Lineamientos.

¹⁰ *Idem.*

- h) Dentro del plazo de diez días señalado, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe de la solicitud de inicio del instrumento de participación política a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga.¹¹

A partir del trámite expuesto y, en su caso, de no advertir la Secretaría Ejecutiva algún impedimento, lo procedente sería que el Consejo Estatal aprobara la solicitud de inicio para continuar con la etapa de preparación, pero ahora, en su fase de obtención del respaldo ciudadano, fungiendo la resolución del Consejo Estatal como constancia para tal efecto, de conformidad con los artículos 22 de la Ley de Participación y 60 de los Lineamientos.

3.3. De la revocación de mandato

Constatado lo anterior, deriva indispensable hablar respecto del marco jurídico de la revocación de mandato en el estado de Chihuahua, al ser ese instrumento de participación política el que está implicado en la presente resolución.

La revocación de mandato se define en el artículo 53 de la Ley de Participación como el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, las diputaciones locales, las presidencias municipales y las sindicaturas.

El término revocar tiene su origen en el latín *revocare* y se refiere al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica, y su significado, según el Diccionario de la Real Academia Española es: "*dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución*".¹²

Por mandato, según el propio Diccionario se entiende el "*encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.*".¹³

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento

¹¹ Artículo 58 de los Lineamientos.

¹² Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [2022]

¹³ *Idem*.

institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos y la revocación es un procedimiento a través del cual los electores de manera directa pueden destituir a un funcionario electo con anterioridad a la culminación de su encargo público.¹⁴

Asimismo, el Diccionario referido indica que la revocación de mandato es una figura propia de la democracia directa, que se compone de dos fases: la activación, en la que la ciudadanía mediante sus firmas, solicita la puesta en marcha del procedimiento, y la aprobación, en la que se consulta al electorado mediante un referendo su disposición a revocar al funcionario electo.¹⁵

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revocación de mandato constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya. Es decir, es una variante invertida de la elección de representantes a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, que permite a los votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que se estima que es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa.¹⁶

La revocación de mandato entonces es un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de una persona servidora pública electa popularmente, lo que se hace en forma anticipada a la conclusión de su encargo cuando a juicio de la sociedad su desempeño no ha sido satisfactorio; de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Participación establecen el número de personas mediante las cuales se puede solicitar la revocación de mandato dependiendo del cargo.

A continuación, se muestra el cargo, el porcentaje de la ciudadanía requerido para el inicio del instrumento y el supuesto territorial o demográfico en que debe cumplirse el porcentaje.

¹⁴ Diccionario Electoral. IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017. Pág. 984-985.

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.

Tabla A		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Titular del Poder Ejecutivo	5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.
Presidencias municipales y sindicaturas	20%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea de hasta cinco mil.
	17%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cinco mil y hasta cincuenta mil.
	9%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.
	5%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de ciento cincuenta mil.
Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa	10%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del distrito que represente.
Diputaciones electas por el principio de representación proporcional	1.5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.

Además, atento a lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley de Participación y 138 de los Lineamientos, el instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que se eligió quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura, y solo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato, en la forma siguiente:

- a) Dentro de los noventa días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Estatal.

- b) Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quienes ostenten diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas.

A partir del marco jurídico expuesto, lo siguiente es evidenciar en la presente resolución el caso concreto de la solicitud de revocación de mandato instruida en el expediente **IEE-IPC-04/2023**, para que este Consejo Estatal este en posibilidad de determinar si se aprueba o no el inicio del instrumento.

4. APROBACIÓN DE INICIO DEL INSTRUMENTO

4.1. Decisión

A consideración del Consejo Estatal debe **aprobarse el inicio del instrumento de revocación de mandato de Selestino Estrada Villanueva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero**, con el fin de que el promovente comience con la obtención de las firmas de respaldo ciudadano que se requieren para la procedencia del instrumento y, de ser el caso, en el momento oportuno; emitir la convocatoria para el proceso.

Lo anterior, porque conforme a las constancias que obran en el expediente, se han cumplido los requisitos formales de la solicitud de inicio del instrumento de participación política, no existe impedimento legal para su procedencia, se garantizó el derecho de audiencia de la autoridad implicada y se establece la pregunta idónea para la consulta.

En consecuencia, para razonar la decisión del Consejo Estatal, primero se expondrán los requisitos formales que fueron materia de trámite en el expediente **IEE-IPC-04/2023**, la valoración que realizó la Secretaría Ejecutiva respecto de los impedimentos legales, las manifestaciones realizadas por Selestino Estrada Villanueva, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero como autoridad implicada y el análisis de la pregunta propuesta.

Hecho lo anterior y de conformidad con el artículo 59 de los Lineamientos, este Consejo Estatal se pronunciará respecto de lo siguiente:

- a) Los datos de identificación de las y/o los solicitantes;

- b) El tipo de instrumento de participación política;
- c) El ámbito territorial relacionado con la solicitud;
- d) El propósito y motivos expuestos por las y/o los solicitantes;
- e) Los argumentos expuestos por la autoridad implicada, al dar respuesta a la vista concedida;
- f) La pregunta o preguntas aprobadas;
- g) La certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial y el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento;
- h) El periodo para recabar el respaldo ciudadano;
- i) El modelo y modalidad para la recolección del Respaldo Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos; y
- j) La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo, así como la necesidad de publicar esta determinación en el Periódico Oficial del Estado.

Por último, este Consejo Estatal se pronunciará respecto de los efectos que esta resolución conlleva para el eficaz cumplimiento de la normativa en materia de participación ciudadana y la protección de derechos humanos implicados.

4.2. De los requisitos formales

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **IEE-IPC-04/2023**, así como de los antecedentes detallados en el apartado 1 de la presente resolución, la Secretaría Ejecutiva advirtió el cumplimiento de los requisitos formales, tal y como se precisa a continuación:

- a) **Requisito temporal**

La solicitud del inicio del mecanismo de revocación de mandato puede presentarse por una sola ocasión dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional del cargo sujeto al instrumento.¹⁷

En este caso, el doce de marzo se cumplió la mitad del periodo constitucional de la presidencia municipal del Ayuntamiento Praxedis G. Guerrero; por tanto, el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de la solicitud de inicio del instrumento culminó el veintidós de mayo.

En ese sentido, tal y como lo precisó la Secretaría Ejecutiva en auto de fecha quince de mayo, se cumple con el requisito, porque la solicitud se presentó el trece de abril, esto es, dentro del periodo previsto para la presentación de la solicitud.

b) Nombre completo y firma de la o las personas suscribientes

Se precisó el nombre y firma de Leobardo García Galindo como promovente del instrumento de participación política.

c) Cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica

El promovente señaló una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones de manera electrónica.

d) Tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo

En su escrito de inicio, el solicitante indicó lo siguiente:

- I. Que el instrumento de participación política promovido es la revocación de mandato del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero.
- II. Que el propósito y motivación del instrumento son:

“

¹⁷ Artículo 138, inciso b) de los Lineamientos.

- 1) *No dar información sobre el estado financiero que guarda el municipio según lo marca la Ley de Servidores Públicos y debiendo ser esta obligación mensualmente y en lugares públicos del municipio ya que no se cuenta con un medio escrito de comunicación en nuestra comunidad para su publicación.*
- 2) *Por transgredir el derecho a la libre expresión utilizando para ello de forma ilegal la Fuerzas Ministeriales Armadas del Estado en eventos de carácter público.*
- 3) *No proporcionar información requerida por ciudadanos a través del IFAI y mostrando un profundo desconocimiento de las leyes de transparencia de la función pública.*
- 4) *Despido masivo e injustificado de funcionarios y empleados.*
- 5) *Manejo arbitrario de los recursos tanto financieros como materiales del municipio y no de una manera equitativa como lo marca la ley.*
- 6) *No atender las solicitudes de la ciudadanía en función del bienestar y la seguridad vecinal como alumbrado público y contaminación auditiva.*
- 7) *La ciudadanía desconocemos el Plan Municipal de Desarrollo de la presente administración y por lo tanto, desconocemos que avances o deficiencias hay con respecto a dicha disposición que establece la ley como obligatoria publicar.*

Debido a todo lo arriba expuesto, vemos que nuestro municipio se encuentra en un periodo de franco retroceso y es por ello nos vemos obligados a levantar la voz y señalar las deficiencias que van en perjuicio de la ciudadanía.”

e) Acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita

El promovente señaló que se pretende someter a consulta de la ciudadanía la revocación de mandato de Selestino Estrada Villanueva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero, lo cual representa el acto y autoridad implicados.

f) Redacción de la propuesta de pregunta para la consulta

La Secretaría Ejecutiva, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 55 de los Lineamientos, propuso una redacción de pregunta sobre la cual no existió manifestación de inconformidad por parte del promovente, siendo esta la siguiente:

*¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de Selestino
Estarada Villanueva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de
Praxedis G. Guerrero? (sic)*

Asimismo, se precisó que las respuestas a la pregunta planteada deberían ser las siguientes:

-A favor de revocar el mandato

-En contra de revocar el mandato

-Ninguna de las anteriores

g) Domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto

El promovente señaló un domicilio ubicado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.¹⁸

h) Una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico

El promovente designó a Guadalupe Vega Cedillos como encargada de la administración de los recursos y señaló su cuenta de correo electrónico para los efectos conducentes.

i) Cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento

El promovente señaló las cuentas de redes sociales que se precisan a continuación:

I. Cuenta de Facebook:

¹⁸ El domicilio señalado no se precisa para efectos de no exponer datos sensibles en la presente resolución. No obstante, el mismo está disponible en el expediente para que aquellos se encuentren legitimados puedan consultarlo.

<https://www.facebook.com/groups/5560082394096187/?ref=share>

II. Cuenta de Instagram:

<https://instagram.com/garciadagobertogalindo?igshid=ZDdkNTZiNTM=>

III. Cuenta de TikTok:

https://www.tiktok.com/@dagobertogalindog3?_d=secCgYIASAHKAESPgo8BtGchjlfvdVDhhg8pgZ8RxwPWwn%2FV750rEMGLDsll2rJQehlp87N4oaOfuP5eByqPftUwBylDUTUQ%2BkeWGgA%3D&object_id=7215544882307105797&page_op_en_method=scan_code&schema_type=4&sec_uid=MS4wLjABAAA10EzqSiNJ uAC26sEXIxSg61HIFEoKzGqv1q9K9CxlWhSAU9bNIKTN15UxauQWksQ&share_app_id=1233&share_author_id=7215544882307105797&share_uid=7215544882307105797&tt_from=scan_code&utm_campaign=client_scan_code&utm_medium=2&utm_source=scan_code&r=1

IV. Cuenta de YouTube:

<https://youtube.com/@DagobertoGalindoGarcia>

V. Messenger de la Revocación de Mandato mensajes de texto:

MSN 656 263 09 34

VI. *Whatsapp:*

REVOCACIÓN 656 263 0934

- j) **Copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece**

El promovente exhibió copia simple legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE.

Del análisis respecto de los requisitos formales realizado por la Secretaría Ejecutiva en auto de fecha quince de mayo dentro del expediente **IEE-IPC-04/2023**, se advierte que la solicitud cumple con lo establecido en los artículos 20 de Ley de Participación y 48 y 49 de los Lineamientos. Además, no existe manifestación o prueba que contradiga dicho análisis. De ahí que se deba convalidar esa determinación en los términos expuestos.

4.3. De los impedimentos legales

El artículo 19 de la Ley de Participación indica que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

- a) Los de carácter tributario o fiscal;
- b) El régimen interno de los Poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos;
- c) Los que deriven de una reforma constitucional federal o una ley general; y
- d) Los que atenten contra los derechos humanos.

A su vez, el artículo 57 de los Lineamientos señala que, cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación, a efecto de lo siguiente:

- a) De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación.
- b) En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha quince de mayo dentro del expediente **IEE-IPC-04/2023**, la Secretaría Ejecutiva se pronunció en relación a la actualización de impedimentos legales de la solicitud de revocación.

En dicho acuerdo, expuso lo que a continuación se transcribe:

QUINTO. No se advierte la actualización de alguno de los impedimentos legales previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación.

Ese dispositivo señala que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente: I. los de carácter tributario o fiscal; II. el régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos; III. los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General, y IV. los que atenten contra los derechos humanos.

En el presente caso, la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero no actualiza algún impedimento de los señalados, en virtud de que lo que se pretende someter a consulta pública es el pronunciamiento de la ciudadanía respecto de la continuidad de una persona servidora pública al frente de un cargo de elección popular, es decir, de una situación jurídica que un determinado sujeto ocupa por elección popular y no de un acto administrativo o legislativo emanado de alguna autoridad.

[...]

SÉPTIMO. Proceder a la elaboración del proyecto de resolución para la posterior aprobación por parte del Consejo Estatal de este Instituto, dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 57 del Lineamiento.

De lo transcrito, se advierte que la Secretaría Ejecutiva no advirtió la actualización de impedimentos legales para la procedencia del instrumento de participación política y, por tanto, ordenó elaborar el proyecto de resolución para someterlo a consideración de este Consejo Estatal en el plazo previsto por los Lineamientos.

Este Consejo Estatal coincide con los argumentos vertidos por la Secretaría Ejecutiva, pero además, se debe precisar que la revocación de mandato que se solicita no encuadra dentro de los impedimentos legales previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación, ya que ésta tiene como finalidad que la ciudadanía de un territorio determinado se pronuncie mediante sufragio sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de una persona que fue electa por el voto popular, por lo que no se trata de un acto administrativo o legislativo.

En ese sentido, la solicitud **i)** no es un acto que tenga carácter tributario o fiscal, pues lo que se pretende es la terminación anticipada de un cargo de elección popular, **ii)** no incide el régimen interno de los Poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos, pues no se erige para modificar la estructura u organización de los entes públicos, **iii)** no se trata de una reforma constitucional federal o una ley general, y **iv)** no atenta contra los derechos humanos, ya que la revocación es un ejercicio de democracia directa previsto constitucionalmente que, por sí mismo, tiene como fin que los ciudadanos valoren la labor de

la persona que fue electa mediante el voto y, de ser el caso, manifiesten a través de un nuevo voto si es su voluntad que ese cargo termine de manera previa al periodo legal por el cual fue electo; es decir, aun y cuando se considere que existe una afectación al derecho humano del titular del cargo a ejercerlo, ésta se ve superada válidamente por la adopción del mecanismo a nivel constitucional y convencional en favor de un interés colectivo.

De tal forma que se corrobora la inexistencia de impedimentos legales para la consulta.

4.4. Garantía de audiencia a la autoridad implicada

El artículo 58 de los Lineamientos establece que dentro del plazo de diez días para someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe sobre la solicitud de inicio a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga.

Conforme a lo anterior, mediante acuerdo de quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó dar vista con la solicitud en trato a la autoridad implicada.

En respuesta, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero presentó un escrito recibido en la Oficina Regional Juárez de este Instituto el diecinueve de mayo, mediante el cual compareció a desahogar la vista y realizó diversas manifestaciones, en las que señala sustancialmente lo siguiente:

- a) Solicita se verifique a cabalidad la solicitud y de resultar procedente se formalice el ejercicio de carácter electoral promovido, a efecto de comprobar los niveles de aceptación y aprobación que los habitantes en general tienen y guardan respecto de su desempeño como Presidente del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero.
- b) Desde su perspectiva, la argumentación del promovente es totalmente falsa y por tanto imprecisa, debido a que los motivos señalados en su escrito de solicitud carecen de sustento legal y material, ya que únicamente constituyen una narrativa tendenciosa alejada de la realidad, la cual obedece exclusivamente a una componenda de índole político.

- c) Solicita se atienda el trámite con base en el artículo 14 de la Constitución federal y solicita se le notifique la resolución que se adopte en términos de los artículos 57 y 58 de los Lineamientos.
- d) Cita a manera de excepción la Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)**, haciendo referencia a que la Ley a la que se refiere la jurisprudencia fue abrogada y actualmente se encuentran vigentes una diversa y la Ley de Participación, ordenamientos que conjuntamente convergen en vigencia con el propio Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por lo que a su juicio la enunciada jurisprudencia sigue siendo aplicable, debido a que fue publicada dentro de la vigencia de la nueva Ley de Amparo; además, señala que los artículos 115, fracción I, de la Constitución federal no ha sido modificado y el 57 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua fue adicionado y reformado, sin que se modificaran los supuestos en los que los integrantes de los ayuntamientos podrán ser suspendidos definitivamente, en los puestos para los cuales fueron electos o designados.

A su vez, destaco que las adiciones realizadas al artículo 35 de la Constitución federal, únicamente se refieren a la revocación de mandato del Presidente de la República y no de algún otro funcionario público de elección popular, sin que se contemple alguna facultad o competencia a las legislaturas locales para instituir la revocación de mandato, por lo que considera que la instancia y la consecución del expediente carecen de sustento legal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

- e) A su juicio, se omitió por este Instituto atender al debido proceso y no se cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que se emitieron en el presente expediente y señaló que resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS**

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Conforme a lo expuesto, debe señalarse que ni la Ley de Participación ni los Lineamientos establecen como obligación de este Consejo Estatal el pronunciarse respecto de las manifestaciones vertidas por la autoridad implicada. No obstante, a fin de garantizar el derecho de petición y la garantía de audiencia consagrados en los artículos 8 y 14 de la Constitución federal, se abordarán los temas que pretenden la improcedencia de la solicitud.

En lo tocante al argumento sintetizado en el inciso **a)**, este Consejo Estatal advierte que los requisitos de forma de presentación de la solicitud de inicio de instrumento de participación política, establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación y 49 de los Lineamientos, se cumplieron en los términos precisados en los apartados **1** y **4.2** de la presente resolución; a su vez, no se desprende la actualización de alguno de los impedimentos legales para su procedencia, previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación, tal y como se señaló en el apartado **4.3** de la presente determinación.

Por lo que hace al argumento señalado en el inciso **b)**, este Consejo estima que, conforme al marco constitucional vigente, no se requiere de una causa objetiva para que proceda la revocación del mandato, sino que, en opinión o criterio de los ciudadanos, sólo una persona ya no deba continuar en el encargo público que ostenta¹⁹.

De conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación y 51 y 57 de los Lineamientos, es atribución de este Instituto realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación ciudadana, de entre ellos, el propósito y la motivación de la solicitud. No obstante, para tenerlos por cumplidos basta que en el escrito respectivo se expresen las razones que han tenido las personas promoventes para solicitar el inicio del instrumento de participación ciudadana.

Un requisito de forma es una exigencia procesal que no está relacionada con el fondo del asunto, sino con cuestiones de apariencia o procedimiento, el cual puede tenerse por cumplido con la simple expresión por parte del promovente.

¹⁹ Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 151/2021.

En el caso, la normativa aplicable no establece el marco o forma en que se deba expresar o plantear el razonamiento del promovente, por lo que no es viable que este ente público emita un pronunciamiento o calificación sobre el contenido de la motivación de las solicitudes, sino que, como se dijo, la actuación de esta autoridad debe limitarse a verificar si dicha circunstancia se actualiza.

Además, debe precisarse que la revocación del mandato concibe como el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario electo popularmente, **sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra**. Esto es, se trata de una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado retire el voto que dio lugar al desempeño del cargo.

Visto así, los ciudadanos podrían revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión soberana comicial, sin que se prevean para tal efecto motivaciones o justificaciones específicas que deban ser valoradas o que incidan en esa intención, más que el cumplimiento de requisitos formales y la obtención de un porcentaje establecido de personas que apoyen ese acto o ejercicio democrático.

En relación con los razonamientos identificados en los incisos **c)** y **e)**, este Consejo Estatal estima que, debido a que de las constancias que integran el expediente **IEE-IPC-04/2023** y del contenido de la presente resolución, se desprende que este Instituto ha fundado y motivado debidamente todos los actos que se han emitido, expresando en cada uno de ellos las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, atendiendo en todo momento a lo dispuesto en la constituciones federal y local, la Ley Electoral, la Ley de Participación y los Lineamientos.

En esencia, los fundamentos y motivos que justifican la competencia, la decisión y los efectos de esta determinación y de la solicitud de inicio se expresan en este documento.

Por lo que respecta al señalamiento realizado en el inciso **d)**, este Consejo Estatal considera que la tesis precitada no resulta aplicable al caso concreto, en atención a que posteriormente

a la publicación de la misma se realizaron diversas a reformas a nivel constitucional, reformas que incorporaron a nivel nacional la figura de revocación de mandato.

Derivado de lo anterior, se expidió la Ley de Participación, su Reglamento y los Lineamientos, disposiciones en las que se estableció que el Instituto es la autoridad competente para implementar los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos y resolver sobre el inicio del instrumento cuando la Secretaría Ejecutiva no advierta la actualización de algún impedimento legal para su inicio o procedencia, lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en los artículos 41, base V, Apartado C, numeral 9, de la Constitución federal, 39 de la Constitución local, 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, 16, fracción II, 22 y 60 de la Ley de Participación; 41 del Reglamento, y 1, 42, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 138 de los Lineamientos.

Es entonces que, la revocación de mandato solicitada por el promovente es un mecanismo de democracia directa que, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Participación, es un instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado; las diputaciones locales; las presidencias municipales; y las sindicaturas.

Aunado a ello, tal y como se refirió con anterioridad, al analizar el diseño de los mecanismos de democracia directa y la observancia de los principios constitucionales rectores del derecho humano al voto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido a la revocación de mandato como una de las manifestaciones de la mencionada forma de democracia²⁰.

Bajo la panorámica expuesta es que se arriba a la conclusión de que el criterio jurisprudencial invocado por la autoridad implicada no resulta aplicable, en atención a que el mismo no se encuentra vigente y en consecuencia resulta inaplicable.

²⁰ En la tesis aislada de clave XLIX/2016 y rubro y contenido siguiente: **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

4.5. Análisis de la pregunta a consultar

En el expediente **IEE-IPC-04/2023**, la Secretaría Ejecutiva mediante el proveído de veinticinco de abril, advirtió que la propuesta de pregunta señalada por el promovente incumplía con los requisitos dispuestos en los artículos 21 de la Ley de Participación y 54 de los Lineamientos.

Derivado de ello, le requirió que reformulara la redacción de la pregunta, a efecto de que cumpliera con los requisitos legales. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que de no dar cumplimiento a la prevención y no cumplirse con los requisitos de la pregunta, la Secretaría Ejecutiva procedería a elaborar una nueva propuesta que cumpliera con lo previsto en la normativa, la cual se haría de su conocimiento para que manifestara lo que a su derecho convenga.

En atención a la prevención señalada, el tres de mayo el promovente proporcionó a este Instituto una nueva propuesta de pregunta.

Mediante acuerdo de nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva se pronunció al respecto y tuvo al promovente incumpliendo con la prevención, debido a que del análisis realizado a la propuesta de pregunta se desprendió que la misma incumplía con lo dispuesto en el artículo 54, inciso d., de los Lineamientos, en específico, al contener posicionamientos y juicios valorativos en su configuración.

En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de veinticinco de abril, y propuso una redacción de pregunta, siendo esta la siguiente:

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de Selestino Estarada Villanueva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero? (sic)

Asimismo, propuso como respuestas a la pregunta planteada las siguientes:

- a) *A favor de revocar el mandato*
- b) *En contra de revocar el mandato*
- c) *Ninguna de las anteriores*

Al respecto, el promovente no manifestó inconformidad con la propuesta de pregunta, por lo que, mediante acuerdo de quince de mayo, se ordenó someter a consideración de este Consejo Estatal la pregunta propuesta por la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 54 de los Lineamientos, la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Formularse en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa;
- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c) Contener un solo enunciado por pregunta; y
- d) No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

En atención a lo expuesto, este Consejo Estatal considera que la propuesta de redacción de pregunta elaborada por la Secretaría Ejecutiva es idónea, en virtud de lo siguiente:

a) Está formulada en sentido claro y preciso

Ello porque lo que se pregunta de manera directa es si se está a favor o en contra de revocar el mandato de la persona y cargo ahí señalado.

b) No contiene tecnicismos

Un tecnicismo según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se refiere a cada una de las voces técnicas empleadas en el lenguaje de un arte, de una ciencia o de un oficio.

En ese sentido, el término "revocación de mandato" no puede considerarse como un tecnicismo jurídico en virtud de que su naturaleza es la de un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de un servidor público electo popularmente; es decir, es la denominación de una figura al alcance de la ciudadanía, establecida a nivel internacional, para expresar su voto respecto de la culminación del cargo de una persona por el que previamente fue electa.

Así pues, razonar que el término de “revocación de mandato” es un tecnicismo jurídico llevaría al absurdo de considerar que el término “proceso electoral” o “coalición” también lo son.

Es por ello que este Consejo Estatal no advierte que en la pregunta se señale algún tecnicismo que pudiera dificultar la comprensión de la ciudadanía el sentido o finalidad de la pregunta.

Ahora bien, para que la ciudadanía conozca la materia de lo que se consulta en el presente instrumento, este Consejo Estatal estima necesario puntualizar el término de revocación de mandato, misma que se deberá señalar en el formato de respaldo de la ciudadanía, así como en la boleta para la votación.

c) Permite una respuesta afirmativa y negativa

En su construcción, desde el inicio de la pregunta se establece la leyenda “*estas a favor o en contra*”, lo que causalmente permite que la respuesta pueda ser afirmativa o negativa según la voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, este Consejo Estatal considera que las opciones de respuesta deben estar acotadas a cuestionar de manera puntual y sin confusión alguna sobre la viabilidad de revocar o no el mandato a determinado funcionario electo, y se debe evitar que estas presenten sesgos, sean tendenciosas o desnaturalicen los propósitos del mecanismo, de conformidad con el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Participación.

En ese sentido, se estima que las opciones de respuesta deberían responderse directamente con una afirmación (sí) o una negación (no); por lo que se modifica la propuesta realizada por la Secretaría Ejecutiva.

En cuanto a la respuesta *Ninguna de las anteriores*, este Consejo Estatal considera necesario y adecuado su planteamiento, en razón de que se deja al arbitrio de la ciudadanía una tercera opción respecto de la expresión de su voluntad en cuanto al

ejercicio de participación, generando un abanico más amplio de posibles respuestas a la consulta.

Por lo anterior, las opciones de respuesta serán las siguientes:

- *Sí revocar*
- *No revocar*
- Ninguna de las anteriores

d) Se refiere directamente al acto objeto de la consulta

La pregunta hace mención expresa de la figura de la revocación de mandato de *Selestino Estrada Villanueva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero*.

e) Contiene un solo enunciado

La pregunta contiene un solo enunciado, ya que de su redacción se advierte una sola secuencia de palabras delimitadas en una única oración: *Estás a favor o en contra de revocar el mandato de Selestino Estrada Villanueva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero*.

f) No contiene posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo

En la propuesta de pregunta se privilegia la imparcialidad de la consulta al establecerse en su redacción dos posibilidades de respuesta, esto es, estar a favor o en contra, por lo que no hay juicios valorativos o posicionamientos que pudieran incidir en la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio, sino que se limita a dar las opciones concretas y previstas en la normativa de participación ciudadana estatal.

Por lo expuesto, este Consejo Estatal determina que la pregunta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 de la Ley de Participación y 54 de los Lineamientos, por lo que la pregunta que habrá de utilizarse para el trámite del instrumento de participación política será la siguiente:

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de Selestino Estrada Villanueva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero?

Además, este Consejo Estatal considera que las opciones de respuesta a la pregunta planteada sean las siguientes:

- *Sí revocar*
- *No revocar*
- *Ninguna de las anteriores*

Finalmente, el término que habrá de utilizarse para el trámite del instrumento de participación política tanto en el formato de respaldo de la ciudadanía, así como en la boleta para la votación, será el siguiente:

Instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie respecto de la terminación anticipada del cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero.

4.6. Pronunciamientos específicos

Como se adelantó, una vez analizados los requisitos formales, la valoración que realizó la Secretaría Ejecutiva respecto de los impedimentos legales, las manifestaciones realizadas por Selestino Estrada Villanueva, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero como autoridad implicada, el análisis de la pregunta propuesta y al no existir una razón que impida la aprobación del inicio del instrumento de revocación de mandato sustanciado en el expediente **IEE-IPC-04/2023**, lo procedente es atender a lo establecido en el artículo 59 de los Lineamientos.

En ese artículo se establecen algunos elementos que esta autoridad debe tomar en cuenta al emitir la resolución. El pronunciamiento respecto de esos elementos se expone enseguida.

a) Los datos de identificación de las y/o los solicitantes

El solicitante que promovió el inicio del instrumento de participación ciudadana es Leobardo García Galindo.

Debe señalarse que los datos de identificación que proporcionó a través de la presentación de la copia legible de su credencial de elector no pueden ser expuestos en la presente resolución al contener datos sensibles. No obstante, pueden ser consultados en el expediente por quienes cuenten con la legitimación para tal efecto.

b) El tipo de instrumento de participación política

El instrumento de participación política que se promovió es el denominado como revocación de mandato.

c) El ámbito territorial relacionado con la solicitud

La solicitud está relacionada con el municipio de Praxedis G. Guerrero, Chihuahua, en virtud de que lo que se pretende es someter a consulta la revocación de mandato de Selestino Estrada Villanueva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero.

d) El propósito y motivos expuestos por el solicitante

El propósito y motivación del instrumento según lo expuesto por el promovente son:

“

- 1) *No dar información sobre el estado financiero que guarda el municipio según lo marca la Ley de Servidores Públicos y debiendo ser esta obligación mensualmente y en lugares públicos del municipio ya que no se cuenta con un medio escrito de comunicación en nuestra comunidad para su publicación.*
- 2) *Por transgredir el derecho a la libre expresión utilizando para ello de forma ilegal la Fuerzas Ministeriales Armadas del Estado en eventos de carácter público.*
- 3) *No proporcionar información requerida por ciudadanos a través del IFAI y mostrando un profundo desconocimiento de las leyes de transparencia de la función pública.*
- 4) *Despido masivo e injustificado de funcionarios y empleados.*

- 5) *Manejo arbitrario de los recursos tanto financieros como materiales del municipio y no de una manera equitativa como lo marca la ley.*
- 6) *No atender las solicitudes de la ciudadanía en función del bienestar y la seguridad vecinal como alumbrado público y contaminación auditiva.*
- 7) *La ciudadanía desconocemos el Plan Municipal de Desarrollo de la presente administración y por lo tanto, desconocemos que avances o deficiencias hay con respecto a dicha disposición que establece la ley como obligatoria publicar.*

Debido a todo lo arriba expuesto, vemos que nuestro municipio se encuentra en un periodo de franco retroceso y es por ello nos vemos obligados a levantar la voz y señalar las deficiencias que van en perjuicio de la ciudadanía.”

e) Los argumentos expuestos por la autoridad implicada, al dar respuesta a la vista concedida

En síntesis, Selestino Estrada Villanueva, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero, manifestó lo siguiente:

- I. Solicitó que se verifique a cabalidad la solicitud.
- II. A su juicio, la argumentación del promovente es totalmente falsa e imprecisa.
- III. Solicitó que se atienda el trámite atendiendo a lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución federal, 57 y 58 de los Lineamientos.
- IV. Señaló que las legislaturas locales carecen de competencia para instituir la figura de la revocación de mandato, por lo que se considera que la actuación del Instituto y el trámite del expediente carecen de sustento legal, atento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.
- V. A su juicio, el Instituto omitió atender el debido proceso e incumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que se emitieron en el presente expediente.

f) La pregunta aprobada

La pregunta aprobada por este Consejo Estatal es la siguiente:

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de Selestino Estrada Villanueva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero?

g) La certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial y el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento

Al respecto, el artículo 55 de la Ley de Participación establece que, para iniciar el instrumento de participación política denominado revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una presidencia municipal, es requerido que la solicitud se encuentre respaldada por al menos cierto porcentaje de ciudadanas y ciudadanos.

A continuación, se muestran los porcentajes y supuestos precisados en la Ley de Participación:

Tabla b		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Presidencias municipales	20%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea de hasta cinco mil.
	17%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cinco mil y hasta cincuenta mil.
	9%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.

Tabla b		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
	5%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de ciento cincuenta mil.

En relación con la cantidad de respaldos ciudadanos que las personas solicitantes deberán recabar, es dable señalar que, como fue razonado previamente, la solicitud del instrumento de participación política en estudio está dirigida a la ciudadanía del municipio de Praxedis G. Guerrero.

Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Participación y los datos contenidos en la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal vigente, con corte al seis de enero en el municipio de Praxedis G. Guerrero,²¹ se tiene que en dicha circunscripción se encontraban registrados **5,171 (cinco mil ciento setenta y un)** ciudadanas y ciudadanos.

En razón de lo anterior, para calcular el número de respaldos necesarios para la implementación del instrumento de participación política que nos ocupa, debe observarse la regla contenida en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Participación, que señala que tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al **17% (diecisiete por ciento)**.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el cálculo respectivo, mediante la multiplicación del número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal en el Municipio de Praxedis G. Guerrero (**5,171**) por cero punto diecisiete (**0.17**), como se ilustra a continuación:

$$5,171 * 0.17 = 879.07$$

²¹ Proporcionada por la Vocalía Local del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta entidad federativa, a través del oficio de clave INE/JLE/CHIH/0040/2023

Operación que arroja como resultado, la cantidad de **879.07 (ochocientos setenta y nueve punto cero siete)**, cantidad que redondeada arroja **880 (ochocientos ochenta)** que equivale al número de respaldos ciudadanos válidos que el solicitante deberá recabar.

h) El periodo para recabar el respaldo ciudadano

Por lo que hace al periodo con el que contarán las personas solicitantes para recabar el respaldo, el artículo 24 de la Ley de Participación, en relación con el diverso artículo 64, tercer párrafo, de los Lineamientos, señalan que, dicho periodo será de noventa días naturales.

En ese sentido, en el artículo 9, primer párrafo, de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano se establece que el periodo para tal efecto iniciará en la fecha que el Consejo Estatal establezca en la resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política.

Acorde con lo expuesto, este Consejo Estatal estima conveniente que, una vez aprobada la presente resolución y practicadas las notificaciones necesarias, el periodo de noventa días naturales otorgado al solicitante para la obtención del respaldo ciudadano, sea el comprendido del **treinta de mayo al veintisiete de agosto de la presente anualidad**.

Al respecto debe precisarse que, conformidad a lo establecido por los artículos 26 de la Ley de Participación y 30 y 31 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, las personas podrán realizar el envío de los apoyos al servidor central del INE durante el periodo de noventa días naturales de manera continua las veinticuatro horas del día y, una vez concluido el periodo, contarán con veinticuatro horas para realizar el envío de los apoyos de la ciudadanía que aun estén almacenados en sus dispositivos móviles al servidor central.

i) El modelo y modalidad para la recolección del respaldo, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos

El artículo 61 de los Lineamientos establece que la obtención de firmas de respaldo ciudadano a que se refieren los artículos 22, segundo párrafo, y 23 de la Ley de Participación, se realizará, según apruebe el Consejo Estatal, a través del Formato de Respaldo Ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, en los términos precisados en los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

Este Consejo Estatal, al aprobar los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, estableció que la obtención y remisión del respaldo de la ciudadanía solicitado por la Ley de Participación se llevará a cabo a través de la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE", diseñada por el INE, conforme a las reglas y directrices contenidas esos lineamientos.

Tal normativa tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de respaldo de la ciudadanía en los instrumentos de participación política competencia del Instituto, a través la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE", y el uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, desarrollados y administrados por el INE, así como el régimen de excepción para los casos en que aplique.

Al respecto, la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE" es una herramienta tecnológica desarrollada y administrada por el INE utilizada para que la persona solicitante de un instrumento de participación política recabe el respaldo de la ciudadanía requerido por Ley de Participación, así como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de la ciudadanía que respaldan las solicitudes.

Por su parte, el uso de la aplicación tiene como propósito automatizar los procedimientos para recabar los datos de la ciudadanía que brinde su firma de respaldo en algún instrumento de participación política.

Ahora bien, el artículo 28 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano señala que las personas auxiliares recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, atendiendo a los pasos siguientes:

- a) Identificará visualmente y seleccionará en la aplicación, dentro del catálogo de tipos de credenciales, el tipo de credencial para votar vigente que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo;
- b) A través de la aplicación, capturará mediante fotografía del anverso y reverso del original de la credencial para votar vigente de la o el ciudadano que brinda su apoyo;
- c) La aplicación procederá al reconocimiento óptico de caracteres de las imágenes capturadas de la credencial para votar vigente;
- d) Verificará visualmente que la información mostrada en la aplicación, correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar vigente física;
- e) Consultará a la persona que brinda su apoyo, si autoriza la captura de la fotografía viva o presencial de su rostro a través de la aplicación. En caso de negativa de la persona ciudadana, no se podrá continuar con la obtención del apoyo;
- f) En caso de que la persona ciudadana autorice la toma de fotografía, esta deberá ser tomada de frente, con el rostro descubierto, evitando el uso de lentes, gorras, sombreros, así como fotografías en grupo, y procurar la iluminación adecuada para que se observe con claridad el rostro de la persona; y
- g) Finalmente, solicitará a la persona que brinda su apoyo, que ingrese su firma manuscrita digitalizada en la pantalla del dispositivo.

En virtud de lo anterior, este Consejo Estatal considera que **la obtención del respaldo de la ciudadanía para la procedencia del instrumento de revocación de mandato debe realizarse a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”** al ser una herramienta que permite la captación más efectiva y eficiente para la obtención de las firmas necesarias, además de que el municipio de Praxedis G. Guerrero no se encuentra dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 49 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

- j) **La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo, así como la necesidad de publicar esta determinación en el Periódico Oficial del Estado.**

De conformidad con los artículos 9 y 14 de la Ley de Participación, el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la Ley de Participación y tiene entre sus atribuciones el promover de forma efectiva y progresiva la participación ciudadana, así como el uso de sus instrumentos entre quienes habitan el Estado, colaborar con el Instituto en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana e impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Participación señala que el Instituto mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado el inicio del proceso del instrumento respectivo.

En ese orden de ideas, lo procedente es notificar a la autoridad implicada y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana la presente determinación, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4.7. Conclusión

En virtud de lo expuesto en esta determinación, el Consejo Estatal aprueba el inicio del instrumento de revocación de mandato respecto del cargo de **Selestino Estrada Villanueva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero**, promovido por Leobardo García Galindo, con el fin de que se continúe con la etapa de obtención del respaldo ciudadano, y en su momento, exista un pronunciamiento sobre la procedencia del proceso.

En consecuencia, lo siguiente es precisar los efectos que la resolución señalada conlleva para la eficacia del instrumento, la fase de obtención del respaldo ciudadana y la protección de los derechos humanos implicados.

5. EFECTOS

Derivado de la aprobación de la solicitud de inicio del instrumento de revocación de mandato sustanciado en el expediente **IEE-IPC-04/2023**, se precisan los siguientes efectos de la resolución:

a) Conforme a lo previsto por el artículo 60 de los Lineamientos, **la presente resolución hace las veces de constancia** para los efectos precisados por el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Participación.

b) De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo segundo, de la Ley de Participación, 55, último párrafo, y 59, inciso f de los Lineamientos, **se aprueba la pregunta y respuestas siguientes:**

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de Selestino Estrada Villanueva como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero?

a) Sí revocar

b) No revocar

c) Ninguna de las anteriores

c) Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de los Lineamientos, **se aprueba el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” desarrollada por el INE para la captación de los respaldos ciudadanos**, en los términos de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

d) Con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Participación, se determina que el número de respaldos de la ciudadanía necesaria para la procedencia del proceso de revocación de mandato es **880 (ochocientos ochenta)**.

e) Con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Participación y 64 de los Lineamientos, el periodo de noventa días naturales para recabar el respaldo ciudadano necesario, será el comprendido del **treinta de mayo al veintisiete de agosto de la presente anualidad**.

- f) De conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, a partir del inicio de la fase de obtención de apoyo ciudadano y hasta la conclusión del proceso de revocación de mandato, **todos los días y horas se considerarán como hábiles.**
- g) En términos del artículo 5 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, a efecto de que realice las gestiones necesarias y capaciten al solicitante y sus auxiliares sobre el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” y el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.
- h) Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, a efecto de que realice las gestiones necesarias con el INE para el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”.
- i) En atención a lo establecido por los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, 62 de los Lineamientos, los datos personales que utilice el Instituto serán tratados de manera leal y lícita. Asimismo, este Instituto garantizará que la información recibida y capturada sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley de Participación, debiendo salvaguardar la protección de los datos personales de la ciudadanía en los términos de la legislación aplicable, por lo que se **instruye** a la **Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a realizar los actos tendentes a la protección de datos personales de la ciudadanía.
- j) Se **instruye** a la **Dirección de Comunicación Social y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, otorguen amplia difusión a la presente determinación.
- k) Se **ordena** a las áreas del Instituto implicadas en el trámite del instrumento, que formen y registren en sus Libros de Gobierno y/o control de archivos un expediente

en el que se integren las actuaciones que realicen con motivo de lo resuelto en el **IEE-IPC-04/2023**.

- l) **Comuníquese** al **promovente** que deberá presentar los informes mensuales sobre el origen y aplicación de sus recursos económicos en términos de lo previsto en el artículo 69 de los Lineamientos, a más tardar dentro de los diez días hábiles del mes calendario siguiente al que se informa.
- m) **Notifíquese** la presente resolución al promovente, a través del correo electrónico señalado para tales efectos.
- n) **Notifíquese** la presente determinación, por oficio, a Selestino Estrada Villanueva, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Praxedis G. Guerrero.
- o) **Comuníquese** al INE y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua la presente determinación para su conocimiento y efectos a que haya lugar.
- p) **Publíquese** la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y el portal oficial de Internet de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve.

6. RESOLUTIVOS

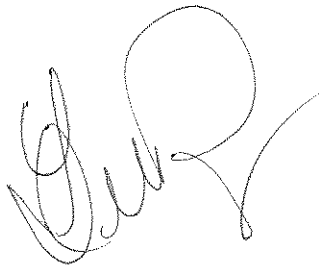
PRIMERO. Se **aprueba** la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominada **revocación de mandato**, tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPC-04/2023**.

SEGUNDO. Se aprueban los efectos precisados en el apartado **5** de la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para la comunicación y cumplimiento de los efectos precisados en el apartado **5** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria** de **veinticinco** de **mayo** de **dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veinticinco** de **mayo** de **dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria**, de **veinticinco** de **mayo** de **dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 26 de mayo de dos mil veintitrés, a las 12 : 25 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE69/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE IEE-IPC-05/2023 POR LA QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua **aprueba** el inicio del instrumento de participación política denominado **revocación de mandato**, tramitado en el expediente **IEE-IPC-05/2023**.

La solicitud de inicio del instrumento de participación política fue promovida por Jesús Armando Córdova Ruiz. La finalidad de la solicitud es consultar a la ciudadanía si está a favor o en contra de la revocación de mandato de María de los Ángeles Moreno Rascón como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, Chihuahua.

A consideración del Consejo Estatal, debe **aprobarse el inicio del instrumento de revocación de mandato** con el fin de que el promovente comience con la obtención de las firmas de respaldo ciudadano que se requieren para la procedencia del instrumento.

Lo anterior, porque conforme a las constancias que obran en el expediente, se han cumplido los requisitos formales de la solicitud de inicio del instrumento de participación política, no existe impedimento legal para su procedencia, se garantizó el derecho de audiencia de la autoridad implicada y la pregunta es idónea para la consulta.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	
3. MARCO JURÍDICO	
3.1. Del derecho de participación ciudadana	

3.2. Del trámite de los instrumentos de participación política	
3.3. De la revocación de mandato.....	
4. APROBACIÓN DE INICIO DEL INSTRUMENTO	
4.1. Decisión.....	
4.2. De los requisitos formales.....	
4.3. De los impedimentos legales.....	
4.4. Garantía de audiencia a la autoridad implicada	
4.5. Análisis de la pregunta a consultar	
4.6. Pronunciamientos específicos	
4.7. Conclusión.....	
5. EFECTOS.....	
6. RESOLUTIVOS.....	

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Lineamientos:	Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano:	Lineamientos para regular la obtención del apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia de Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Reglamento:	Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua

Secretaría Ejecutiva:

Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la solicitud de inicio del instrumento de participación. El catorce de abril de dos mil veintitrés¹, Jesús Armando Córdova Ruíz, presentó una solicitud ante el Instituto para solicitar *"interponer y promover el RECURSO DE REVOCACIÓN DE MANDATO, para la Sra. MARIA DE LOS ANGELES MORENO RASCON Presidenta Municipal en el Municipio de Gómez Farías Chihuahua"*.

1.2. Radicación de la solicitud. El diecinueve de abril se tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato y se ordenó formar el expediente **IEE-IPC-05/2023**, el cual se turnó a la Secretaría Ejecutiva para la revisión de los requisitos formales establecidos en la Ley de Participación y los Lineamientos.

1.3. Primera prevención. El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva formuló prevención al solicitante para que proporcionara diversas cuestiones de su solicitud, por lo que reservó el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Participación con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento de requisitos formales.

En lo que interesa, el acuerdo se emitió en los términos siguientes:

SEGUNDO. Prevenir al promovente, a efecto de que, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, presente en la Unidad de Correspondencia de este Instituto una promoción en la que:

- a) **Señale** cuál de las cuentas de correo electrónico precisadas en su escrito de solicitud desea utilizar para efectos de notificaciones vía electrónica, siendo estas las siguientes: *"armandocordovar@hotmail.com, ac905453@gmail.com, sistemaproductoorganicos@gmail.com, Secretariamadera16@outlook.es, namiquipa_mpio@hotmail.com, janetchv@hotmail.com, conoyflo@hotmail.com, cramirez@congresochihuahua.com, diego@cenaer.org y alderete@aldereteysocios.com", Además, el promovente debe cerciorarse y señalar si el correo que designe cuenta con mecanismos de confirmación de envío y recepción de comunicaciones electrónicas.*
- b) **Proporcione una propuesta de pregunta** que cumpla con el requisito señalado en el artículo 54 de los Lineamientos.²
- c) **Proporcione un domicilio** en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de otro año.

- d) *Proporcione la cuenta de correo electrónico de la persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento.*
- e) *Proporcionen de manera precisa las cuentas y las redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento.*

Lo anterior, ya que el promovente omitió cumplir con los requisitos formales precisados en su escrito de solicitud de inicio del instrumento de participación ciudadana.

El nueve de mayo se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto la respuesta a la prevención formulada.

1.4. Segunda prevención. El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida parcialmente la prevención referida en el antecedente anterior y requirió al promovente, a efecto de que proporcionara una cuenta de correo electrónico de la persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, así como las cuentas y las redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el instrumento de revocación de mandato.

Asimismo, se previno al promovente, a efecto de que, remitiera una promoción en la que proporcionara una propuesta de pregunta que cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 54 de los Lineamientos.

El doce de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto la respuesta a la prevención formulada.

1.5. Cumplimiento a la prevención, requisitos formales e informe a la autoridad implicada.

El diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo al promovente dando cumplimiento a la prevención señalada en el antecedente precedente, lo anterior, en atención a que la propuesta de pregunta formulada por el promovente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21, segundo párrafo de la Ley de Participación y 54 de los Lineamientos.

Asimismo, tuvo por cumplidos los requisitos de forma de la solicitud, se pronunció en sentido negativo a la existencia de impedimentos legales y ordenó dar vista a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías con copia certificada de la solicitud de inicio y las constancias necesarias para garantizar su derecho de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su interés convenga.

1.7. Respuesta de la autoridad implicada. El veintidós de mayo se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto la respuesta a la vista formulada a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías.

1.8. Remisión del proyecto al Consejo Estatal. El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva remitió a este Consejo Estatal el proyecto de resolución de la solicitud de inicio del instrumento de participación política **IEE-IPC-05/2023**.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para resolver sobre la aprobación de la solicitud de inicio de la revocación de mandato de María de los Ángeles Moreno Rascón, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, ya que es la autoridad competente para implementar los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos y resolver sobre el inicio del instrumento cuando la Secretaría Ejecutiva no advierta la actualización de algún impedimento legal para su inicio o procedencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución federal; 39 de la Constitución local; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, 16, fracción II, 22 y 60 de la Ley de Participación; 41 del Reglamento, y 1, 42, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 138 de los Lineamientos.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Del derecho de participación ciudadana

El artículo 35, fracciones VIII, primer párrafo, y IX, primer párrafo de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

El artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con esas disposiciones, la Ley de Participación y los Lineamientos se expidieron con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLIX/2016** de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR²** estableció que el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno **o la revocación de mandato de un representante electo democráticamente.**

Por ello, al tratarse del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman ese proceso.

A partir de lo expuesto, se advierte que en el sistema democrático mexicano se prevén mecanismos de democracia directa que protegen y garantizan el derecho humano de participación en asuntos tanto políticos como sociales, siendo el estado de Chihuahua una de las entidades federativas del Estado Mexicano que velan porque la ciudadanía pueda ejercer sus prerrogativas constitucionales y convencionales en esta materia.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

3.2. Del trámite de los instrumentos de participación política

Dicho lo anterior, resulta necesario advertir cuáles son las reglas y procedimientos que enmarcan el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía en el estado de Chihuahua.

Los artículos 17 de la Ley de Participación y 40 de los Lineamientos establecen como instrumentos de participación política a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer su derecho, los siguientes:

- a) El referéndum;
- b) El plebiscito;
- c) La iniciativa ciudadana; y
- d) La revocación de mandato.

Para la implementación y organización de estos instrumentos, en el artículo 41 de los Lineamientos se dispuso el procedimiento sobre el que se desarrollarían, el cual se compone de las etapas siguientes:

- a) **Preparación.** Esta etapa inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana.

En esencia, se compone de las siguientes fases:

- I. De la solicitud de inicio;
 - II. De la obtención del respaldo ciudadano, y
 - III. De la convocatoria.
- b) **Jornada de Participación Ciudadana.** Esta etapa inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.

- c) Resultados y declaración de validez.** La etapa señalada inicia con la concentración de los resultados de la votación y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas.

La etapa se integra de las siguientes fases:

- I. Remisión de documentación;
- II. Cómputo;
- III. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

Respecto a la etapa de preparación, en específico, de la fase de solicitud de inicio, los artículos 42, 48 y 49 de los Lineamientos, con relación a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Participación, establecen que la solicitud puede ser presentada por escrito ante el Instituto -con excepción de la iniciativa ciudadana- y que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- b) En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- c) Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por esa vía, misma que deberá contar con mecanismos de confirmación de envío y recepción;
- d) Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo;
- e) Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita;
- f) Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta. Para el caso de Iniciativa Ciudadana, la redacción de la o las disposiciones motivo de la iniciativa, observando los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley de Participación;

- g) Señalar domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- h) Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- i) Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento, y
- j) Acompañar copia legible de la credencial para votar vigente del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

En cuanto a la pregunta señalada en el inciso f), el artículo 54 de los Lineamientos señala que la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa;
- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c) Contener un solo enunciado por pregunta; y
- d) No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

Por su parte, el artículo 50 de los Lineamientos dispone que cuando la solicitud se firme por varias personas, se designará a un representante común o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de las o los firmantes.

Ahora bien, en cuanto al trámite de la solicitud de inicio de un instrumento de participación política ante el Instituto, los Lineamientos precisan lo siguiente:

- a) Recibida una solicitud de inicio, la Presidencia radicará el asunto y lo turnará a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles, realice

la revisión de los requisitos formales establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación y demás relativos de los Lineamientos.³

- b) Cuando no se precise el instrumento de participación política o se advierta error en su designación, se prevendrá a las personas solicitantes del mismo a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, con el objeto de aportar mayores elementos al Instituto para determinar el mecanismo intentado, bajo el apercibimiento de que, de no dar respuesta al requerimiento, el Instituto tendrá como tal el que se infiera de los hechos expresados en la solicitud.⁴
- c) En caso de que se advierta que la solicitud incumple con alguno de los requisitos formales, se prevendrá a la solicitante a fin de que, dentro un plazo de tres días hábiles aclare su solicitud, subsane las inconsistencias encontradas y/o exhiba la documentación faltante, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no dar cumplimiento a lo requerido, la Presidencia del Instituto tendrá por no presentada la solicitud.⁵
- d) Cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos respectivos:⁶
 - I. Se prevendrá en un primer momento al solicitante, señalando las inconsistencias encontradas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, reformule la redacción de la pregunta.
 - II. De no cumplirse con lo requerido, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar una nueva propuesta con la que se cumpla lo previsto en los Lineamientos.
 - III. La nueva redacción deberá hacerse del conocimiento de la solicitante para que, dentro del término de un día manifieste lo que a su derecho convenga.

³ Artículo 51 de los Lineamientos.

⁴ Artículo 52 de los Lineamientos.

⁵ Artículo 53 de los Lineamientos.

⁶ Artículo 55 de los Lineamientos.

- IV. En el evento de que el solicitante no realice manifestación alguna, se entenderá que está de acuerdo con la propuesta.
- V. En caso de que la solicitante exponga su inconformidad con la redacción propuesta, se continuará el trámite con la presentada por la solicitante.
- VI. El Consejo Estatal, al momento de aprobar el inicio del instrumento, resolverá en definitiva sobre la redacción de la pregunta, velando por que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Participación y los Lineamientos.
- e) Una vez sustanciado el procedimiento de prevención y de estimar que se incumplió con alguno de los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva elaborará, dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acuerdo que declare lo anterior el proyecto de improcedencia respectivo, el cual será propuesto al Consejo Estatal para su discusión y, en su caso, aprobación.⁷
- f) Cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación. De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación. Dicho proyecto deberá someterse a consideración del Consejo Estatal una vez transcurrido el plazo.⁸
- g) En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política.⁹
- h) Dentro del plazo de diez días señalado, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe de la solicitud de inicio del instrumento de participación política a la autoridad que, en su

⁷ Artículo 56 de los Lineamientos.

⁸ Artículo 57 de los Lineamientos.

⁹ *Idem*.

caso, se encuentre implicada, a fin de que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga.¹⁰

A partir del trámite expuesto y, en su caso, de no advertir la Secretaría Ejecutiva algún impedimento, lo procedente sería que el Consejo Estatal aprobara la solicitud de inicio para continuar con la etapa de preparación, pero ahora, en su fase de obtención del respaldo ciudadano, fungiendo la resolución del Consejo Estatal como constancia para tal efecto, de conformidad con los artículos 22 de la Ley de Participación y 60 de los Lineamientos.

3.3. De la revocación de mandato

Constatado lo anterior, deriva indispensable hablar respecto del marco jurídico de la revocación de mandato en el estado de Chihuahua, al ser ese instrumento de participación política el que está implicado en la presente resolución.

La revocación de mandato se define en el artículo 53 de la Ley de Participación como el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, las diputaciones locales, las presidencias municipales y las sindicaturas.

El término revocar tiene su origen en el latín *revocare* y se refiere al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica, y su significado, según el Diccionario de la Real Academia Española es: "*dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución*".¹¹

Por mandato, según el propio Diccionario se entiende el "*encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.*".¹²

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos y la revocación es un procedimiento a través del cual los electores de manera

¹⁰ Artículo 58 de los Lineamientos.

¹¹ Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [2022].

¹² *Idem*.

directa pueden destituir a un funcionario electo con anterioridad a la culminación de su encargo público.¹³

Asimismo, el Diccionario referido indica que la revocación de mandato es una figura propia de la democracia directa, que se compone de dos fases: la activación, en la que la ciudadanía mediante sus firmas, solicita la puesta en marcha del procedimiento, y la aprobación, en la que se consulta al electorado mediante un referendo su disposición a revocar al funcionario electo.¹⁴

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revocación de mandato constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya. Es decir, es una variante invertida de la elección de representantes a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, que permite a los votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que se estima que es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa.¹⁵

La revocación de mandato entonces es un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de una persona servidora pública electa popularmente, lo que se hace en forma anticipada a la conclusión de su encargo cuando a juicio de la sociedad su desempeño no ha sido satisfactorio; de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Participación establecen el número de personas mediante las cuales se puede solicitar la revocación de mandato dependiendo del cargo.

A continuación, se muestra el cargo, el porcentaje de la ciudadanía requerido para el inicio del instrumento y el supuesto territorial o demográfico en que debe cumplirse el porcentaje.

¹³ Diccionario Electoral. IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017. Pág. 984-985.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.

Tabla A		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Titular del Poder Ejecutivo	5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.
Presidencias municipales y sindicaturas	20%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea de hasta cinco mil.
	17%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cinco mil y hasta cincuenta mil.
	9%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.
	5%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de ciento cincuenta mil.
Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa	10%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del distrito que represente.
Diputaciones electas por el principio de representación proporcional	1.5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.

Además, atento a lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley de Participación y 138 de los Lineamientos, el instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que se eligió quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura, y solo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato, en la forma siguiente:

- a) Dentro de los noventa días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Estatal.
- b) Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quienes ostenten diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas.

A partir del marco jurídico expuesto, lo siguiente es evidenciar en la presente resolución el caso concreto de la solicitud de revocación de mandato instruida en el expediente **IEE-IPC-05/2023**, para que este Consejo Estatal este en posibilidad de determinar si se aprueba o no el inicio del instrumento.

4. APROBACIÓN DE INICIO DEL INSTRUMENTO

4.1. Decisión

A consideración del Consejo Estatal debe **aprobarse el inicio del instrumento de revocación de mandato de María de los Ángeles Moreno Rascón como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías**, con el fin de que el promovente comience con la obtención de las firmas de respaldo ciudadano que se requieren para la procedencia del instrumento y, de ser el caso, en el momento oportuno, emitir la convocatoria para el proceso.

Lo anterior, porque conforme a las constancias que obran en el expediente, se han cumplido los requisitos formales de la solicitud de inicio del instrumento de participación política, no existe impedimento legal para su procedencia, se garantizó el derecho de audiencia de la autoridad implicada y la pregunta es idónea para la consulta.

En consecuencia, para razonar la decisión del Consejo Estatal, primero se expondrán los requisitos formales que fueron materia de trámite en el expediente **IEE-IPC-05/2023**, la valoración que realizó la Secretaría Ejecutiva respecto de los impedimentos legales, las manifestaciones realizadas por María de los Ángeles Moreno Rascón, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías como autoridad implicada y el análisis de la pregunta propuesta.

Hecho lo anterior y de conformidad con el artículo 59 de los Lineamientos, este Consejo Estatal se pronunciará respecto de lo siguiente:

- a) Los datos de identificación de las y/o los solicitantes;
- b) El tipo de instrumento de participación política;
- c) El ámbito territorial relacionado con la solicitud;
- d) El propósito y motivos expuestos por las y/o los solicitantes;
- e) Los argumentos expuestos por la autoridad implicada, al dar respuesta a la vista concedida;
- f) La pregunta o preguntas aprobadas;
- g) La certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial y el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento;
- h) El periodo para recabar el respaldo ciudadano;
- i) El modelo y modalidad para la recolección del Respaldo Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos; y
- j) La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo, así como la necesidad de publicar esta determinación en el Periódico Oficial del Estado.

Por último, este Consejo Estatal se pronunciará respecto de los efectos que esta resolución conlleva para el eficaz cumplimiento de la normativa en materia de participación ciudadana y la protección de derechos humanos implicados.

4.2. De los requisitos formales

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **IEE-IPC-05/2023**, así como de los antecedentes detallados en el apartado 1 de la presente resolución, la Secretaría Ejecutiva advirtió el cumplimiento de los requisitos formales, tal y como se precisa a continuación:

a) Requisito temporal

La solicitud del inicio del mecanismo de revocación de mandato puede presentarse por una sola ocasión dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional del cargo sujeto al instrumento.¹⁶

En este caso, el doce de marzo se cumplió la mitad del periodo constitucional de la presidencia municipal del Ayuntamiento Gómez Farías; por tanto, el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de la solicitud de inicio del instrumento culminó el veintidós de mayo.

En ese sentido, tal y como lo precisó la Secretaría Ejecutiva en auto de fecha diecisiete de mayo, se cumple con el requisito, porque la solicitud se presentó el catorce de abril, esto es, dentro del periodo previsto para la presentación de la solicitud.

b) Nombre completo y firma de la o las personas suscribientes

Se precisó el nombre y firma de Jesús Armando Córdova Ruiz como promovente del instrumento de participación política.

c) Cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica

El promovente señaló cuatro cuentas de correo electrónico para oír y recibir notificaciones de manera electrónica.

d) Tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo

¹⁶ Artículo 138, inciso b), de los Lineamientos.

En su escrito de inicio, el solicitante indicó lo siguiente:

- I. Que el instrumento de participación política promovido es la revocación de mandato del cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías.
- II. Que el propósito y motivación del instrumento es *"Por uso del recurso (s) público, de la ciudadanía. En forma indebida, para beneficio de **Sra. Presidenta Moreno Rascón**: Dispone de un número de personas, que solo cobran (30 plazas) Información pública por el Síndico Municipal ocupada por amig@s y familia, dedica ya a promover su **relección 2024**, según su dicho, por ella, que cuenta con el apoyo del Comités Nacional y Estatal del Partido Revolucionario Institucional PRI."*

e) Acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita

El promovente señaló que se pretende someter a consulta pública la revocación de mandato de María de los Ángeles Moreno Rascón como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, lo cual representa el acto y autoridad implicados.

f) Redacción de la propuesta de pregunta para la consulta

El promovente formuló una redacción de pregunta, la cual la se consideró idónea por la Secretaría Ejecutiva para someter a consideración del Consejo Estatal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21, segundo párrafo, de la Ley de Participación y 54 de los Lineamientos, siendo esta la siguiente:

*¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de María de los
Ángeles Moreno Rascón como Presidenta Municipal del Ayuntamiento
de Gómez Farías?*

g) Domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto

El promovente señaló un domicilio ubicado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua¹⁷ y autorizó a Claudio Javier Chávez Barrón para oír y recibir notificaciones.

h) Una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico

El promovente designó a Guillermo Antonio Flores Hernández como encargado de la administración de los recursos y señaló su cuenta de correo electrónico para los efectos conducentes.

i) Cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento

El promovente señaló que *“Por el momento no se van a utilizar redes sociales”*.

j) Copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece

El promovente exhibió copia simple legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE.

Del análisis respecto de los requisitos formales realizado por la Secretaría Ejecutiva en auto de fecha diecisiete de mayo dentro del expediente **IEE-IPC-05/2023**, se advierte que la solicitud cumple con lo establecido en los artículos 20 de Ley de Participación y 48 y 49 de los Lineamientos. Además, no existe manifestación o prueba que contradiga dicho análisis. De ahí que se deba convalidar esa determinación en los términos expuestos.

4.3. De los impedimentos legales

El artículo 19 de la Ley de Participación indica que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

¹⁷ El domicilio señalado no se precisa para efectos de no exponer datos sensibles en la presente resolución. No obstante, el mismo está disponible en el expediente para que aquellos se encuentren legitimados puedan consultarlo.

- a) Los de carácter tributario o fiscal;
- b) El régimen interno de los Poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos;
- c) Los que deriven de una reforma constitucional federal o una ley general; y
- d) Los que atenten contra los derechos humanos.

A su vez, el artículo 57 de los Lineamientos señala que, cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación, a efecto de lo siguiente:

- a) De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación.
- b) En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha quince de mayo dentro del expediente **IEE-IPC-05/2023**, la Secretaría Ejecutiva se pronunció en relación a la actualización de impedimentos legales de la solicitud de revocación.

En dicho acuerdo, expuso lo que a continuación se transcribe:

QUINTO. No se advierte la actualización de alguno de los impedimentos legales previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación.

Ese dispositivo señala que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente: I. los de carácter tributario o fiscal; II. el régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos; III. los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General, y IV. los que atenten contra los derechos humanos.

En el presente caso, la solicitud de revocación de mandato de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías no actualiza algún impedimento de los señalados, en virtud de que lo que se pretende someter a consulta pública es el pronunciamiento de la ciudadanía respecto de la continuidad de una persona servidora pública al frente de un cargo de elección popular, es decir, de una situación jurídica que un determinado sujeto ocupa por elección popular y no de un acto administrativo o legislativo emanado de alguna autoridad.

[...]

SÉPTIMO. Proceder a la elaboración del proyecto de resolución para la posterior aprobación por parte del Consejo Estatal de este Instituto, dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 57 del Lineamiento.

De lo transcrito, se advierte que la Secretaría Ejecutiva no advirtió la actualización de impedimentos legales para la procedencia del instrumento de participación política y, por tanto, ordenó elaborar el proyecto de resolución para someterlo a consideración de este Consejo Estatal en el plazo previsto por los Lineamientos.

Este Consejo Estatal coincide con los argumentos vertidos por la Secretaría Ejecutiva, pero además, se debe precisar que la revocación de mandato que se solicita no encuadra dentro de los impedimentos legales previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación, ya que ésta tiene como finalidad que la ciudadanía de un territorio determinado se pronuncie mediante sufragio sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de una persona que fue electa por el voto popular, por lo que no se trata de un acto administrativo o legislativo.

En ese sentido, la solicitud **i)** no es un acto que tenga carácter tributario o fiscal, pues lo que se pretende es la terminación anticipada de un cargo de elección popular, **ii)** no incide el régimen interno de los Poderes del Estado, municipios y organismos constitucionales autónomos, pues no se erige para modificar la estructura u organización de los entes públicos, **iii)** no se trata de una reforma constitucional federal o una ley general, y **iv)** no atenta contra los derechos humanos, ya que la revocación es un ejercicio de democracia directa previsto constitucionalmente que, por sí mismo, tiene como fin que los ciudadanos valoren la labor de la persona que fue electa mediante el voto y, de ser el caso, manifiesten a través de un nuevo voto si es su voluntad que ese cargo termine de manera previa al periodo legal por el cual fue electo; es decir, aun y cuando se considere que existe una afectación al derecho humano del

titular del cargo a ejercerlo, ésta se ve superada válidamente por la adopción del mecanismo a nivel constitucional y convencional en favor de un interés colectivo.

De tal forma que se corrobora la inexistencia de impedimentos legales para la consulta.

4.4. Garantía de audiencia a la autoridad implicada

El artículo 58 de los Lineamientos establece que dentro del plazo de diez días para someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe sobre la solicitud de inicio a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga.

Conforme a lo anterior, mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó dar vista con la solicitud en trato a la autoridad implicada.

En respuesta a lo anterior, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, presentó un escrito recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veintidós de mayo, por el que compareció a desahogar la vista y realizó diversas manifestaciones, en las que señala sustancialmente lo siguiente:

- a) A su juicio, existe falta de interés jurídico del promovente, deducido de la representación que dice tener de la asociación civil denominada "*COMITÉ ESTATAL DE ORGÁNICOS DE CHIHUAHUA A.C.*", debido a que no se advirtió que las personas asociadas a dicho ente no son vecinas del municipio de Gómez Farías, con vista en los datos que obran en el acta constitutiva respectiva.

Asimismo, señala que la persona encargada de administrar los recursos económicos que se aplicarán en la instrumentación de la solicitud de revocación de mandato, tampoco es vecino de dicho municipio, por lo que considera que es contrario a derecho que personas ajenas a la comunidad soliciten dicho instrumento y señala que es aplicable por analogía, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL**

AYUNTAMIENTO DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO.

- b) Desde su perspectiva, también se genera falta de interés jurídico, debido a que el promovente motiva su petición en la falsa imputación a su persona, respecto a que cuenta con un grupo de personas en la nómina municipal que no laboran y que son familiares y amigos de la Presidenta Municipal, por lo que considera que esa supuesta irregularidad, debió de haberse denunciado ante el Órgano Interno de Control, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A su vez, señala que es una acusación calumniosa no comprobada, que no debe de dar lugar a iniciar un procedimiento de esta naturaleza, sino que deduce que el promovente tiene la intención de acusarla falsamente sin respetar el debido proceso, y promover incluso esa calumnia, mediante lo dispuesto en el artículo 123, numeral 2 de la Ley Electoral.

De esta manera, refiere que la solicitud carece de propósito y motivación, elementos previstos en el artículo 20, fracción III de la Ley de Participación.

- c) Hace alusión a que el promovente no representa, ni acredita el porcentaje estipulado para solicitar la revocación de mandato, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Participación.
- d) Señala que el promovente está difundiendo que en la administración municipal existe violación a la prohibición de contratar familiares en la nómina, lo cual además de ser falso, viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y de debido proceso, constituyendo dicha imputación un hecho calumnioso que debe ser investigado incluso por este Instituto, pues a la par constituye violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en términos del artículo 288 de la Ley Electoral.

Asimismo, señaló la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Así, señala que, en base a la calumnia proferida, se puede deducir que están utilizando el instrumento de participación política como una herramienta de afectación a su honor, que se traduce en violencia política en razón de género.

- e) Señala que este Instituto omitió requerir al promovente, a la asociación civil que representa y al encargado de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, que acreditaran su situación fiscal a través de la Constancia de Situación Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria, con la finalidad de verificar la identidad, conocer el cumplimiento de los impuestos, aportar formalidad y facilitar la contratación, dado que el último de ellos, administrará recursos ajenos, por lo que estima necesario que se compruebe su origen lícito, aunque no se precise de forma expresa en la legislación electoral.

Conforme a lo expuesto, debe señalarse que ni la Ley de Participación ni los Lineamientos establecen como obligación de este Consejo Estatal el pronunciarse respecto de las manifestaciones vertidas por la autoridad implicada. No obstante, a fin de garantizar el derecho de petición y la garantía de audiencia consagrados en los artículos 8 y 14 de la Constitución federal.

En lo tocante los argumentos sintetizados en los incisos **a) y b)**, este Consejo Estatal estima necesario precisar que la solicitud de inicio del presente instrumento **se presentó únicamente por Jesús Armando Córdova Ruiz, en su calidad de ciudadano chihuahuense**, sin que se tomara en consideración por esta autoridad en ningún momento la asociación civil mencionada y/o sus integrantes.

Por su parte, el promovente anexó al escrito de solicitud copia simple legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía emitida por el INE en dos mil dieciséis, de la cual se desprende que cuenta con domicilio en el municipio de Gómez Farías, por lo que el promovente pertenece a la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de dicho municipio.

Al respecto, de conformidad con el artículo 42, inciso a, de los Lineamientos, la ciudadanía chihuahuense podrá solicitar la implementación de la revocación de mandato.

En ese sentido, se considera que el promovente cuenta con interés jurídico para promover la solicitud de inicio, ya que cuenta con la calidad de ciudadano chihuahuense, en específico, de residente en el municipio de Gómez Farías, el cual tiene como intención someter a consideración de la ciudadanía la procedencia de la remoción del cargo de la presidenta municipal como un acto democrático de participación directa conforme al derecho que tiene consagrado en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución federal.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación y 51 y 57 de los Lineamientos, es atribución de este Instituto realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación ciudadana, de entre ellos, el relativo a que la solicitud de inicio contenga el nombre y firma de la persona o personas suscribientes, se anexe la credencial para votar y se señale el propósito y motivación de su solicitud.

No obstante, para tenerlos por cumplidos basta que en el escrito respectivo se expresen las razones que han tenido las personas promoventes para solicitar el inicio del instrumento de participación ciudadana, se plasme su nombre y firma, y se anexe una copia de su credencial para votar.

Un requisito de forma es una exigencia procesal que no está relacionada con el fondo del asunto, sino con cuestiones de apariencia o procedimiento, el cual puede tenerse por cumplido con la simple expresión por parte del promovente.

En el caso, la normativa aplicable no establece el marco o forma en que se deba expresar o plantear el razonamiento del promovente, por lo que no es viable que este ente público emita un pronunciamiento o calificación sobre el contenido de la motivación de las solicitudes, sino que, como se dijo, la actuación de esta autoridad debe limitarse a verificar si dicha circunstancia se actualiza.

Es decir, la mera precisión del nombre, firma y motivación es suficiente para que esta autoridad se pronuncie respecto de la aprobación de la solicitud de inicio.

Además, debe precisarse que la revocación del mandato se concibe como el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario electo popularmente, **sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra.**

Esto es, se trata de una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado retire el voto que dio lugar al desempeño del cargo.

Visto así, los ciudadanos podrían revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión soberana comicial, sin que se prevean para tal efecto motivaciones o justificaciones específicas que deban ser valoradas o que incidan en esa intención, más que el cumplimiento de requisitos formales y la obtención de un porcentaje establecido de personas que apoyen ese acto o ejercicio democrático.

Así, conforme al marco constitucional vigente, no se requiere de una causa objetiva para que proceda la revocación del mandato, sino solo el que, en opinión o criterio de los ciudadanos, una persona ya no deba continuar en el encargo público que ostenta, se exprese su nombre, se plasme su firma y se anexe copia de su credencial para votar.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso h), de los Lineamientos, es un requisito señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento y su cuenta de correo electrónico, sin que sea requisito que dicha persona sea habitante del municipio de Gómez Farías, pues la administración de los recursos no es una cuestión que incida en la aprobación de la solicitud, sino únicamente respecto de la comprobación del origen y destino de los recursos que para el mecanismo se presenten.

En relación con el razonamiento identificado en el inciso c), este Consejo Estatal considera que la presente resolución es el acto administrativo en el que se señalará la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial y el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento, el periodo para recabar el respaldo ciudadano y el modelo y modalidad para la recolección del

Respaldo Ciudadano, en términos de lo establecido en los artículos 59 y 61 de los Lineamientos.

Por lo que hace al inciso d), se advierte que la Secretaría Ejecutiva el veintidós de mayo, dentro del presente expediente, ordenó dar vista con copia certificada con la respuesta en análisis a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, a efecto de que realizará las diligencias necesarias para iniciar de oficio un Procedimiento Especial Sancionador, a fin de deslindar responsabilidades respecto de las manifestaciones que señala como posible violencia política en contra de la mujer en razón de género; sin que la resolución que a ese procedimiento se le dé sea un obstáculo para la aprobación de la presente determinación, pues la existencia de la conducta y la responsabilidad de ésta es un tema que se sustancia en un procedimiento diverso.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 281 QUÁTER, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral y los diversos 48, fracción I., y 49, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto.

Por lo que hace al razonamiento identificado con el inciso e), este Consejo Estatal estima que del análisis respecto a los requisitos formales que se establecen en los artículos 20 de la Ley de Participación y 49 de los Lineamientos, no se establece ninguno relacionado con la situación fiscal del promovente o la persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento.

Finalmente, no se omite mencionar que el promovente a partir de la presentación de la solicitud de inicio y hasta la conclusión del procedimiento respectivo, deberá rendir informes mensuales¹⁸ al Instituto, por conducto de la Unidad de Fiscalización Local, obligación que le fue informada al solicitante mediante proveído de once de mayo, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el presente expediente.

¹⁸ El formato de informe mensual se encuentra a su disposición en el portal oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, en la liga electrónica siguiente:
https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/2023/revocacion_juarez/FORMATO%20ORIGEN%20Y%20APLICACION%20DE%20RECURSOS%20REVOCACION%20DE%20MANDATO.docx

4.5. Análisis de la pregunta a consultar

En el expediente **IEE-IPC-05/2023**, la Secretaría Ejecutiva, mediante el proveído de veintiséis de abril, requirió al promovente que formulara una propuesta de pregunta que cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 54 de los Lineamientos.

En atención a la prevención señalada, el promovente fue omiso en proporcionarla a este Instituto, por lo que, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de once de mayo requirió al promovente de nueva cuenta, a efecto de que proporcionara una propuesta de pregunta que cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 54 de los Lineamientos.

En atención a la prevención señalada, el doce de mayo el promovente proporcionó a este Instituto una nueva propuesta de pregunta.

Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva se pronunció al respecto y tuvo al promovente cumpliendo con la prevención, debido a que del análisis realizado a la propuesta de pregunta se desprendió que la misma cumplía con lo dispuesto en el artículo 54 de los Lineamientos, siendo esta la siguiente:

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de María de los Ángeles Moreno Rascón como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías?

Ahora bien, de conformidad con el artículo 54 de los Lineamientos, la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Formularse en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa;
- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c) Contener un solo enunciado por pregunta; y
- d) No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

En atención a lo expuesto, este Consejo Estatal considera que la propuesta de redacción de pregunta elaborada por el promovente es idónea, en virtud de lo siguiente:

a) Está formulada en sentido claro y preciso

Ello porque lo que se pregunta de manera directa es si se está a favor o en contra de revocar el mandato de la persona y cargo ahí señalado.

b) No contiene tecnicismos

Un tecnicismo según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se refiere a cada una de las voces técnicas empleadas en el lenguaje de un arte, de una ciencia o de un oficio.

En ese sentido, el término “revocación de mandato” no puede considerarse como un tecnicismo jurídico en virtud de que su naturaleza es la de un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de un servidor público electo popularmente; es decir, es la denominación de una figura al alcance de la ciudadanía, establecida a nivel internacional, para expresar su voto respecto de la culminación del cargo de una persona por el que previamente fue electa.

Así pues, razonar que el término de “revocación de mandato” es un tecnicismo jurídico llevaría al absurdo de considerar que el término “proceso electoral” o “coalición” también lo son.

Es por ello que este Consejo Estatal no advierte que en la pregunta se señale algún tecnicismo que pudiera dificultar la comprensión de la ciudadanía el sentido o finalidad de la pregunta.

Ahora bien, para que la ciudadanía conozca la materia de lo que se consulta en el presente instrumento, este Consejo Estatal estima necesario puntualizar el término de revocación de mandato, misma que se deberá señalar en el formato de respaldo de la ciudadanía, así como en la boleta para la votación.

c) Permite una respuesta afirmativa y negativa

En su construcción, desde el inicio de la pregunta se establece la leyenda "*estas a favor o en contra*", lo que causalmente permite que la respuesta pueda ser afirmativa o negativa según la voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, este Consejo Estatal considera que las opciones de respuesta deben estar acotadas a cuestionar de manera puntual y sin confusión alguna sobre la viabilidad de revocar o no el mandato a determinado funcionario electo, y se debe evitar que estas presenten sesgos, sean tendenciosas o desnaturalicen los propósitos del mecanismo, de conformidad con el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Participación.

En ese sentido, se estima que las opciones de respuesta deberían responderse directamente con una afirmación (sí) o una negación (no); por lo que se modifica la propuesta realizada por la Secretaría Ejecutiva.

En cuanto a la respuesta *Ninguna de las anteriores*, este Consejo Estatal considera necesario y adecuado su planteamiento, en razón de que se deja al arbitrio de la ciudadanía una tercera opción respecto de la expresión de su voluntad en cuanto al ejercicio de participación, generando un abanico más amplio de posibles respuestas a la consulta.

Por lo anterior, las opciones de respuesta serán las siguientes:

- *Sí revocar*
- *No revocar*
- *Ninguna de las anteriores*

d) Se refiere directamente al acto objeto de la consulta

La pregunta hace mención expresa de la figura de la revocación de mandato de *María de los Ángeles Moreno Rascón como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías*.

e) Contiene un solo enunciado

La pregunta contiene un solo enunciado, ya que de su redacción se advierte una sola secuencia de palabras delimitadas en una única oración: *Estás a favor o en contra de revocar el mandato de María de los Ángeles Moreno Rascón como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías.*

f) No contiene posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo

En la propuesta de pregunta se privilegia la imparcialidad de la consulta al establecerse en su redacción dos posibilidades de respuesta, esto es, estar a favor o en contra, por lo que no hay juicios valorativos o posicionamientos que pudieran incidir en la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio, sino que se limita a dar las opciones concretas y previstas en la normativa de participación ciudadana estatal.

Por lo expuesto, este Consejo Estatal determina que la pregunta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 de la Ley de Participación y 54 de los Lineamientos, por lo que la pregunta que habrá de utilizarse para el trámite del instrumento de participación política será la siguiente:

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de María de los Ángeles Moreno Rascón como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías?

Además, este Consejo Estatal considera que las opciones de respuesta a la pregunta planteada sean las siguientes:

- *Sí revocar*
- *No revocar*
- *Ninguna de las anteriores*

Finalmente, el término que habrá de utilizarse para el trámite del instrumento de participación política tanto en el formato de respaldo de la ciudadanía, así como en la boleta para la votación, será el siguiente:

Instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie respecto de la terminación anticipada del cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías.

4.6. Pronunciamientos específicos

Como se adelantó, una vez analizados los requisitos formales, la valoración que realizó la Secretaría Ejecutiva respecto de los impedimentos legales, las manifestaciones realizadas por María de los Ángeles Moreno Rascón, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías como autoridad implicada, el análisis de la pregunta propuesta y al no existir una razón que impida la aprobación del inicio del instrumento de revocación de mandato sustanciado en el expediente **IEE-IPC-05/2023**, lo procedente es atender a lo establecido en el artículo 59 de los Lineamientos.

En ese artículo se establecen algunos elementos que esta autoridad debe tomar en cuenta al emitir la resolución. El pronunciamiento respecto de esos elementos se expone enseguida.

a) Los datos de identificación de las y/o los solicitantes

El solicitante que promovió el inicio del instrumento de participación ciudadana es Jesús Armando Córdova Ruiz.

Debe señalarse que los datos de identificación que proporcionó a través de la presentación de la copia legible de su credencial de elector no pueden ser expuestos en la presente resolución al contener datos sensibles. No obstante, pueden ser consultados en el expediente por quienes cuenten con la legitimación para tal efecto.

b) El tipo de instrumento de participación política

El instrumento de participación política que se promovió es el denominado como revocación de mandato.

c) El ámbito territorial relacionado con la solicitud

La solicitud está relacionada con el municipio de Gómez Farías, Chihuahua, en virtud de que lo que se pretende es someter a consulta la revocación de mandato de María de los Ángeles Moreno Rascón como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías.

d) El propósito y motivos expuestos por el solicitante

El propósito y motivación del instrumento según lo expuesto por el promovente es *"Por uso del recurso (s) público, de la ciudadanía. En forma indebida, para beneficio de Sra. **Presidenta Moreno Rascón**: Dispone de un número de personas, que solo cobran (30 plazas) Información pública por el Síndico Municipal ocupada por amig@s y familia, dedica ya a promover su **relección 2024**, según su dicho, por ella, que cuenta con el apoyo del Comités Nacional y Estatal del Partido Revolucionario Institucional PRI."*

e) Los argumentos expuestos por la autoridad implicada, al dar respuesta a la vista concedida

En síntesis, María de los Ángeles Moreno Rascón, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías, manifestó lo siguiente:

- I. A su juicio, existe falta de interés jurídico del promovente, deducido de la representación de la asociación civil denominada *"COMITÉ ESTATAL DE ORGÁNICOS DE CHIHUAHUA A.C."*.
- II. Señala que la persona encargada de administrar los recursos económicos que se aplicarán en la instrumentación de la solicitud de revocación de mandato, tampoco no vecino de Gómez Farías, por lo que considera que es contrario a derecho que personas ajenas a la comunidad soliciten dicho instrumento.
- III. Desde su perspectiva, también se genera falta de interés jurídico, debido a que el promovente sustenta su petición en la falsa imputación a su persona y señala que es una acusación calumniosa no comprobada.
- IV. Hace alusión a que el promovente no representa, ni acredita el porcentaje estipulado para solicitar la revocación de mandato, atendiendo a lo dispuesto

en el artículo 55 de la Ley de Participación, a su vez, refiere que la solicitud carece de propósito y motivación, elementos previstos en el artículo 20, fracción III de la Ley de Participación.

- V. Señala que el Instituto omitió requerir al promovente, la asociación civil que representa y al encargado de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, que acreditaran su situación fiscal a través de la Constancia de Situación Fiscal emitida por el Sistema de Administración Tributaria.

f) La pregunta aprobada

La pregunta aprobada por este Consejo Estatal es la siguiente:

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de María de los Ángeles Moreno Rascón como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías?

g) La certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial y el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento

Al respecto, el artículo 55 de la Ley de Participación establece que, para iniciar el instrumento de participación política denominado revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una presidencia municipal, es requerido que la solicitud se encuentre respaldada por al menos cierto porcentaje de ciudadanas y ciudadanos.

A continuación, se muestran los porcentajes y supuestos precisados en la Ley de Participación:

Tabla b		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Presidencias municipales	20%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea de hasta cinco mil.
	17%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cinco mil y hasta cincuenta mil.
	9%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.
	5%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de ciento cincuenta mil.

En relación con la cantidad de respaldos ciudadanos que las personas solicitantes deberán recabar, es dable señalar que, como fue razonado previamente, la solicitud del instrumento de participación política en estudio está dirigida a la ciudadanía del municipio de Gómez Farías.

Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, de la Ley de Participación y los datos contenidos en la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal vigente, con corte al seis de enero en el municipio de Gómez Farías,¹⁹ se tiene que en dicha circunscripción se encontraban registrados **6,474 (seis mil cuatrocientos setenta y cuatro)** ciudadanas y ciudadanos.

En razón de lo anterior, para calcular el número de respaldos necesarios para la implementación del instrumento de participación política que nos ocupa, debe observarse la regla contenida en el artículo 55, fracción II de la Ley de Participación,

¹⁹ Proporcionada por la Vocalía Local del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta entidad federativa, a través del oficio de clave INE/JLE/CHIH/0040/2023

que señala que tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al **17% (diecisiete por ciento)**.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el cálculo respectivo, mediante la multiplicación del número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal en el Municipio de Gómez Farías (**6,474**) por cero punto diecisiete (**0.17**), como se ilustra a continuación:

$$6,474 * 0.17 = 1,100.58$$

Operación que arroja como resultado, la cantidad de **1,100.58 (mil cien punto cincuenta y ocho)**, cantidad que redondeada arroja **1,101 (mil ciento un)** que equivale al número de respaldos ciudadanos válidos que el solicitante deberá recabar.

h) El periodo para recabar el respaldo ciudadano

Por lo que hace al periodo con el que contarán las personas solicitantes para recabar el respaldo, el artículo 24 de la Ley de Participación, en relación con el diverso artículo 64, tercer párrafo de los Lineamientos, señalan que, dicho periodo será de noventa días naturales.

En ese sentido, en el artículo 9, primer párrafo de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano se establece que el periodo para tal efecto iniciará en la fecha que el Consejo Estatal establezca en la resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política.

Acorde con lo expuesto, este Consejo Estatal estima conveniente que, una vez aprobada la presente resolución y practicadas las notificaciones necesarias, el periodo de noventa días naturales otorgado al solicitante para la obtención del respaldo ciudadano, sea el comprendido del **treinta de mayo al veintisiete de agosto de la presente anualidad**.

Al respecto debe precisarse que, conformidad a lo establecido por los artículos 26 de la Ley de Participación y 30 y 31 de los Lineamientos para la obtención del apoyo

ciudadano, las personas podrán realizar el envío de los apoyos al servidor central del INE durante el periodo de noventa días naturales de manera continua las veinticuatro horas del día y, una vez concluido el periodo, contarán con veinticuatro horas para realizar el envío de los apoyos de la ciudadanía que aun estén almacenados en sus dispositivos móviles al servidor central.

i) El modelo y modalidad para la recolección del respaldo, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos

El artículo 61 de los Lineamientos establece que la obtención de firmas de respaldo ciudadano a que se refieren los artículos 22, segundo párrafo y 23 de la Ley de Participación, se realizará, según apruebe el Consejo Estatal, a través del Formato de Respaldo Ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, en los términos precisados en los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

Este Consejo Estatal, al aprobar los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, estableció que la obtención y remisión del respaldo de la ciudadanía solicitado por la Ley de Participación se llevará a cabo a través de la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE", diseñada por el INE, conforme a las reglas y directrices contenidas esos lineamientos.

Dicha normativa tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de respaldo de la ciudadanía en los instrumentos de participación política competencia del Instituto, a través la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE", y el uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, desarrollados y administrados por el INE, así como el régimen de excepción para los casos en que aplique.

Por su parte, la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE" es una herramienta tecnológica desarrollada y administrada por el INE utilizada para que la persona solicitante de un instrumento de participación política recabe el respaldo de la ciudadanía requerido por Ley de Participación, así como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de la ciudadanía que respaldan las solicitudes.

Al respecto, el uso de la aplicación tiene como propósito automatizar los procedimientos para recabar los datos de la ciudadanía que brinde su firma de respaldo en algún instrumento de participación política.

Ahora bien, el artículo 28 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano señala que las personas auxiliares recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, atendiendo a los pasos siguientes:

- a) Identificará visualmente y seleccionará en la aplicación, dentro del catálogo de tipos de credenciales, el tipo de credencial para votar vigente que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo;
- b) A través de la aplicación, capturará mediante fotografía del anverso y reverso del original de la credencial para votar vigente de la o el ciudadano que brinda su apoyo;
- c) La aplicación procederá al reconocimiento óptico de caracteres de las imágenes capturadas de la credencial para votar vigente;
- d) Verificará visualmente que la información mostrada en la aplicación, correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar vigente física;
- e) Consultará a la persona que brinda su apoyo, si autoriza la captura de la fotografía viva o presencial de su rostro a través de la aplicación. En caso de negativa de la persona ciudadana, no se podrá continuar con la obtención del apoyo;
- f) En caso de que la persona ciudadana autorice la toma de fotografía, esta deberá ser tomada de frente, con el rostro descubierto, evitando el uso de lentes, gorras, sombreros, así como fotografías en grupo, y procurar la iluminación adecuada para que se observe con claridad el rostro de la persona; y
- g) Finalmente, solicitará a la persona que brinda su apoyo, que ingrese su firma manuscrita digitalizada en la pantalla del dispositivo.

En virtud de lo anterior, este Consejo Estatal considera que **la obtención del respaldo de la ciudadanía para la procedencia del instrumento de revocación de mandato debe realizarse a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-**

INE” al ser una herramienta que permite la captación más efectiva y eficiente para la obtención de las firmas necesarias, además de que el municipio de Gómez Farías no se encuentra dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 49 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

- j) **La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo, así como la necesidad de publicar esta determinación en el Periódico Oficial del Estado.**

De conformidad con los artículos 9 y 14 de la Ley de Participación, el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la Ley de Participación y tiene entre sus atribuciones el promover de forma efectiva y progresiva la participación ciudadana, así como el uso de sus instrumentos entre quienes habiten el Estado, colaborar con el Instituto en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana e impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Participación señala que el Instituto mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado el inicio del proceso del instrumento respectivo.

En ese orden de ideas, lo procedente es notificar a la autoridad implicada y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana la presente determinación, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4.7. Conclusión

En virtud de lo expuesto en esta determinación, el Consejo Estatal aprueba el inicio del instrumento de revocación de mandato respecto del cargo de **María de los Ángeles Moreno Rascón como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías**, promovido por Jesús Armando Córdova Ruiz, con el fin de que se continúe con la etapa de obtención del respaldo ciudadano, y en su momento, exista un pronunciamiento sobre la procedencia del proceso.

En consecuencia, lo siguiente es precisar los efectos que la resolución señalada conlleva para la eficacia del instrumento, la fase de obtención del respaldo ciudadano y la protección de los derechos humanos implicados.

5. EFECTOS

Derivado de la aprobación de la solicitud de inicio del instrumento de revocación de mandato sustanciado en el expediente **IEE-IPC-05/2023**, se precisan los siguientes efectos de la resolución:

- a) Conforme a lo previsto por el artículo 60 de los Lineamientos, **la presente resolución hace las veces de constancia** para los efectos precisados por el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Participación.
- b) De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo segundo, de la Ley de Participación, 55, último párrafo y 59, inciso f, de los Lineamientos, **se aprueba la pregunta y respuestas siguientes:**

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de María de los Ángeles Moreno Rascón como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías?

- a) Sí revocar
 - b) No revocar
 - c) Ninguna de las anteriores
- c) Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de los Lineamientos, **se aprueba el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” desarrollada por el INE para la captación de los respaldos ciudadanos**, en los términos de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

- d) Con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la Ley de Participación, se determina que el número de respaldos de la ciudadanía necesaria para la procedencia del proceso de revocación de mandato es de **1,101 (mil ciento un)**.
- e) Con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Participación y 64 de los Lineamientos, el periodo de noventa días naturales para recabar el respaldo ciudadano necesario, será el comprendido del **treinta de mayo al veintisiete de agosto de la presente anualidad**.
- f) De conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, a partir del inicio de la fase de obtención de apoyo ciudadano y hasta la conclusión del proceso de revocación de mandato, **todos los días y horas se considerarán como hábiles**.
- g) Se **previene** al promovente, a efecto de que, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.
- h) En términos del artículo 5 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, a efecto de que realice las gestiones necesarias y capaciten al solicitante y sus auxiliares sobre el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE" y el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.
- i) Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** a efecto de que realice las gestiones necesarias con el INE para el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE".
- j) En atención a lo establecido por los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, 62 de los Lineamientos, los datos personales que utilice el Instituto serán tratados de manera leal y lícita. Asimismo, este Instituto garantizará que la información recibida y capturada sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley de Participación, debiendo salvaguardar la protección de los datos personales de la ciudadanía en

los términos de la legislación aplicable, por lo que se **instruye** a la **Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a realizar los actos tendentes a la protección de datos personales de la ciudadanía.

- k) Se **instruye** a la **Dirección de Comunicación Social y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana** para que, en el ámbito de sus atribuciones, otorguen amplia difusión a la presente determinación.
- l) Se **ordena** a las áreas del Instituto implicadas en el trámite del instrumento, que formen y registren en sus Libros de Gobierno y/o control de archivos un expediente en el que se integren las actuaciones que realicen con motivo de lo resuelto en el **IEE-IPC-05/2023**.
- m) **Comuníquese** al **promovente** que deberá presentar los informes mensuales sobre el origen y aplicación de sus recursos económicos en términos de lo previsto en el artículo 69 de los Lineamientos, a más tardar dentro de los diez días hábiles del mes calendario siguiente al que se informa.
- n) **Notifíquese** la presente resolución al promovente, a través del correo electrónico señalado para tales efectos.
- o) **Notifíquese** la presente determinación, por oficio, a María de los Ángeles Moreno Rascón, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Gómez Farías.
- p) **Comuníquese** al INE y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua la presente determinación para su conocimiento y efectos a que haya lugar.
- q) **Publíquese** la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y el portal oficial de Internet de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve.

6. RESOLUTIVOS

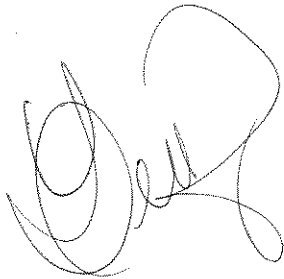
PRIMERO. Se **aprueba** la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominada **revocación de mandato**, tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPC-05/2023**.

SEGUNDO. Se aprueban los efectos precisados en el apartado **5** de la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para la comunicación y cumplimiento de los efectos precisados en el apartado **5** de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria** de **veinticinco** de **mayo** de **dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veinticinco** de **mayo** de **dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria**, de **veinticinco** de **mayo**

de **dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 26 de mayo de dos mil veintitrés, a las 12:25 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE70/2023**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE IEE-IPC-06/2023 POR LA QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL CARGO DE DIPUTADA DEL DISTRITO LOCAL 10 CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ**

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua **aprueba** el inicio del instrumento de participación política denominado **revocación de mandato**, tramitado en el expediente **IEE-IPC-06/2023**.

La solicitud de inicio del instrumento de participación política fue promovida por diversas personas representadas de manera común por Juan Gabriel Rodríguez García. La finalidad de la solicitud es consultar a la ciudadanía si está a favor o en contra de la revocación del mandato de María Antonieta Pérez Reyes como Diputada del Distrito Local 10, con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua.

A consideración del Consejo Estatal, debe **aprobarse el inicio del instrumento de revocación de mandato** con el fin de que las personas promoventes comiencen con la obtención de las firmas de respaldo ciudadano que se requieren para la procedencia del instrumento.

Lo anterior, porque conforme a las constancias que obran en el expediente, se han cumplido los requisitos formales de la solicitud de inicio del instrumento de participación política, no existe impedimento legal para su procedencia, se garantizó el derecho de audiencia de la autoridad implicada y se establece la pregunta idónea para la consulta.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES	
2. COMPETENCIA	

3. MARCO JURÍDICO	
3.1. Del derecho de participación ciudadana	
3.2. Del trámite de los instrumentos de participación política	
3.3. De la revocación de mandato	
4. APROBACIÓN DE INICIO DEL INSTRUMENTO	
4.1. Decisión	
4.2. De los requisitos formales	
4.3. De los impedimentos legales	
4.4. Garantía de audiencia a la autoridad implicada	
4.5. Análisis de la pregunta a consultar.	
4.6. Pronunciamientos específicos	
4.7. Conclusión	
5. EFECTOS	
6. RESOLUTIVOS	

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Lineamientos:	Lineamientos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano:	Lineamientos para regular la obtención del apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Reglamento:	Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la solicitud. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés¹, Juan Gabriel Rodríguez García y Avelino Flores Casas, presentaron un escrito ante el Instituto para solicitar la *“autorización para ejercitar el instrumento de participación política/ciudadana consistente en la **REVOCACIÓN DE MANDATO** a fin de ser destituido de su cargo institucional en contra de la C. María Antonieta Pérez Reyes en su carácter de Diputada Local por el 10mo. Distrito Electoral del Municipio de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua (sic)”*.

1.2. Radicación de la solicitud. El veintiuno de abril, la Presidencia del Instituto tuvo por recibida la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, ordenó formar el expediente **IEE-IPC-06/2023** y lo turnó a la Secretaría Ejecutiva para la revisión de los requisitos formales establecidos en la Ley de Participación y de los Lineamientos.

1.3. Primera prevención. El veintiocho de abril, la Secretaría Ejecutiva formuló una prevención a las personas solicitantes para que proporcionaran y precisaran diversas cuestiones de su solicitud, por lo que reservó el plazo establecido en el artículo 22 de la Ley de Participación con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento de requisitos formales.

En lo que interesa, el acuerdo se emitió en los términos siguientes:

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de otro año.

SEGUNDO. Prevenir a las personas promoventes, a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de este proveído, presente en la Unidad de Correspondencia de este Instituto una promoción en la que:

- a) Proporcionen un **domicilio** en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.
- b) Designen a una persona como **representante común** de las personas promoventes.
- c) Proporcionen las **cuentas de redes sociales** que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento, porque de la revisión del escrito presentado se advierte que después de la denominación del nombre de cada cuenta o perfil de la red social se escribieron las siglas F.B., lo que resulta impreciso para esta autoridad. Por lo que, con el objetivo de generar certeza respecto de las redes sociales que serán utilizadas para la difusión de la revocación de mandato propuesta se solicita su precisión o nombre completo.

[...]

CUARTO. Prevenir a las personas promoventes, a efecto de que, dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a la Unidad de Correspondencia de este Instituto, una promoción en la que proporcione una **propuesta de pregunta** que cumpla con el requisito señalado en el artículo 54, inciso a. del Lineamiento².

Los promoventes señalan como propuesta de pregunta la siguiente:

"Estás de acuerdo con la revocación de mandato de la ciudadana María Antonieta Pérez Reyes actual Diputada local por el 10mo. Distrito con sede en el municipio de Juárez ante el H. Congreso del Estado de Chihuahua?"

El artículo 54, inciso a. del Lineamiento señala que la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá formularse en un sentido claro y preciso. Al respecto, el artículo 55 del Lineamiento señala que cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos se prevendrá al solicitante para que reformule la redacción de la pregunta.

En ese sentido, del análisis realizado por esta Secretaría Ejecutiva se advierte que debe realizarse un ajuste en cuanto a la claridad y precisión de la propuesta de pregunta, en específico, respecto al cargo que ostenta la persona, el uso de signos de interrogación y la sintaxis del cuestionamiento.

Los días nueve, diez y once de mayo se recibieron en la Oficina Regional Juárez del Instituto respuestas a la prevención formulada.

1.4. Vista. El doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida en tiempo y forma la prevención formulada en el punto de acuerdo **SEGUNDO**, referida en el antecedente anterior.

Asimismo, se tuvo por incumplida la prevención respecto a la redacción de una propuesta de pregunta y, por ende, la Secretaría Ejecutiva procedió a elaborar una propuesta de pregunta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 55 de los Lineamientos, lo anterior, bajo el apercibimiento de que de no desahogar la vista se entendería que estaban de acuerdo con que la propuesta sea sometida a consideración del Consejo Estatal para su resolución definitiva y, en el caso de que expusiera su inconformidad con la propuesta, se continuaría el trámite con la presentada previamente las personas promoventes.

1.5. Constancia de no respuesta a la vista. El dieciséis de mayo, la Unidad de Correspondencia del Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva la constancia de clave **I-IEE-UA-UC-46/2023**, a través de la cual hizo constar que no se recibió documentación relacionada con la vista realizada al representante común de la solicitud respecto de la pregunta elaborada.

1.6. Cumplimiento de requisitos formales e informe a la autoridad implicada. El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplidos los requisitos formales de la solicitud, se pronunció en sentido negativo a la existencia de impedimentos legales y ordenó dar vista a la Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez con copia certificada de la solicitud de inicio y las constancias necesarias para garantizar su derecho de audiencia, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

1.7. Respuesta de la autoridad implicada. El dieciocho de mayo se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto la respuesta a la vista formulada a la Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez.

1.8. Remisión del proyecto al Consejo Estatal. El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva remitió a este Consejo Estatal el proyecto de resolución de la solicitud de inicio del Instrumento de Participación Política **IEE-IPC-06/2023**.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para resolver sobre la aprobación de la solicitud de inicio de la revocación de mandato de María Antonieta Pérez Reyes, como Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez, ya que es la autoridad competente para

implementar los instrumentos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos y resolver sobre el inicio del instrumento cuando la Secretaría Ejecutiva no advierta la actualización de algún impedimento legal para su inicio o procedencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución federal; 39 de la Constitución local; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral; 16, fracción II, 22 y 60 de la Ley de Participación; 41 del Reglamento; y 1, 42, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 138 de los Lineamientos.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Del derecho de participación ciudadana

El artículo 35, fracciones VIII, primer párrafo, y IX, primer párrafo, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

El artículo 4, párrafo décimo, de la Constitución local, reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con esas disposiciones, la Ley de Participación y de los Lineamientos se expidieron con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLIX/2016** de rubro **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE**

VOTAR² estableció que el elemento definitorio de los mecanismos de democracia directa consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o **hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente**.

Por ello, al tratarse del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman ese proceso.

A partir de lo expuesto, se advierte que en el sistema democrático mexicano se prevén mecanismos de democracia directa que protegen y garantizan el derecho humano de participación en asuntos tanto políticos como sociales, siendo el estado de Chihuahua una de las entidades federativas del Estado Mexicano que velan porque la ciudadanía pueda ejercer sus prerrogativas constitucionales y convencionales en esta materia.

3.2. Del trámite de los instrumentos de participación política

Dicho lo anterior, resulta necesario advertir cuáles son las reglas y procedimientos que enmarcan el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía en el estado de Chihuahua.

Los artículos 17 de la Ley de Participación y 40 de los Lineamientos establecen como instrumentos de participación política a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer su derecho, los siguientes:

- a) El referéndum;

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

- b) El plebiscito;
- c) La iniciativa ciudadana; y
- d) La revocación de mandato.

Para la implementación y organización de estos instrumentos, en el artículo 41 de los Lineamientos se dispuso el procedimiento sobre el que se desarrollarían, el cual se compone de las etapas siguientes:

- a) **Preparación.** Esta etapa inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana.

En esencia, se compone de las siguientes fases:

- I. De la solicitud de inicio;
 - II. De la obtención del respaldo ciudadano; y
 - III. De la convocatoria.
- b) **Jornada de Participación Ciudadana.** Esta etapa inicia a las ocho horas del día Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.
 - c) **Resultados y declaración de validez.** La etapa señalada inicia con la concentración de los resultados de la votación y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas.

La etapa se integra de las siguientes fases:

- I. Remisión de documentación;
- II. Cómputo;
- III. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

Respecto a la etapa de preparación, en específico, de la fase de solicitud de inicio, los artículos 42, 48 y 49 de los Lineamientos, con relación a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Participación, establecen que la solicitud puede ser presentada por escrito ante el Instituto -con excepción de la iniciativa ciudadana- y que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- b) En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- c) Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por esa vía, misma que deberá contar con mecanismos de confirmación de envío y recepción;
- d) Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo;
- e) Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita;
- f) Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta;
- g) Señalar domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- h) Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- i) Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- j) Acompañar copia legible de la credencial para votar vigente del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

En cuanto a la pregunta señalada en el inciso f), el artículo 54 de los Lineamientos señala que la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa;
- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c) Contener un solo enunciado por pregunta; y
- d) No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

Por su parte, el artículo 50 de los Lineamientos dispone que cuando la solicitud se firme por varias personas, se designará a un representante común o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de las o los firmantes.

Ahora bien, en cuanto al trámite de la solicitud de inicio de un instrumento de participación política ante el Instituto, los Lineamientos precisan lo siguiente:

- a) Recibida una solicitud de inicio, la Presidencia radicará el asunto y lo turnará a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles, realice la revisión de los requisitos formales establecidos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación y demás relativos de los Lineamientos.³
- b) Cuando no se precise el instrumento de participación política o se advierta error en su designación, se prevendrá a las personas solicitantes del mismo a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, con el objeto de aportar mayores elementos al Instituto para determinar el mecanismo intentado, bajo el apercibimiento de que, de no dar respuesta al requerimiento, el Instituto tendrá como tal el que se infiera de los hechos expresados en la solicitud.⁴

³ Artículo 51 de los Lineamientos.

⁴ Artículo 52 de los Lineamientos.

- c) En caso de que se advierta que la solicitud incumple con alguno de los requisitos formales, se prevendrá a la solicitante a fin de que, dentro un plazo de tres días hábiles aclare su solicitud, subsane las inconsistencias encontradas y/o exhiba la documentación faltante, bajo el apercibimiento en el sentido de que, de no dar cumplimiento a lo requerido, la Presidencia del Instituto tendrá por no presentada la solicitud.⁵
- d) Cuando la redacción de la propuesta de pregunta incumpla con alguno de los requisitos respectivos:⁶
- I. Se prevendrá en un primer momento al solicitante, señalando las inconsistencias encontradas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, reformule la redacción de la pregunta.
 - II. De no cumplirse con lo requerido, la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar una nueva propuesta con la que se cumpla lo previsto en de los Lineamientos.
 - III. La nueva redacción deberá hacerse del conocimiento de la solicitante para que, dentro del término de un día manifieste lo que a su derecho convenga.
 - IV. En el evento de que el solicitante no realice manifestación alguna, se entenderá que está de acuerdo con la propuesta.
 - V. En caso de que la solicitante exponga su inconformidad con la redacción propuesta, se continuará el trámite con la presentada por la solicitante.
 - VI. El Consejo Estatal, al momento de aprobar el inicio del instrumento, resolverá en definitiva sobre la redacción de la pregunta, velando por que se cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Participación y de los Lineamientos.
- e) Una vez sustanciado el procedimiento de prevención y de estimar que se incumplió con alguno de los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva elaborará, dentro de los cinco

⁵ Artículo 53 de los Lineamientos.

⁶ Artículo 55 de los Lineamientos.

días siguientes a la emisión del acuerdo que declare lo anterior el proyecto de improcedencia respectivo, el cual será propuesto al Consejo Estatal para su discusión y, en su caso, aprobación.⁷

- f) Cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación. De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de diez días hábiles, elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación. Dicho proyecto deberá someterse a consideración del Consejo Estatal una vez transcurrido el plazo.⁸
- g) En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política.⁹
- h) Dentro del plazo de diez días señalado, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe de la solicitud de inicio del instrumento de participación política a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga.¹⁰

A partir del trámite expuesto y, en su caso, de no advertir la Secretaría Ejecutiva algún impedimento, lo procedente sería que el Consejo Estatal aprobara la solicitud de inicio para continuar con la etapa de preparación, pero ahora, en su fase de obtención del respaldo ciudadano, fungiendo la resolución del Consejo Estatal como constancia para tal efecto, de conformidad con los artículos 22 de la Ley de Participación y 60 de los Lineamientos.

⁷ Artículo 56 de los Lineamientos.

⁸ Artículo 57 de los Lineamientos.

⁹ Artículo 58 de los Lineamientos.

¹⁰ Artículo 58 de los Lineamientos.

3.3. De la revocación de mandato

Constatado lo anterior, deriva indispensable hablar respecto del marco jurídico de la revocación de mandato en el estado de Chihuahua, al ser ese instrumento de participación política el que está implicado en la presente resolución.

La revocación de mandato se define en el artículo 53 de la Ley de Participación como el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, las diputaciones locales, las presidencias municipales y las sindicaturas.

El término revocar tiene su origen en el latín *revocare* y se refiere al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica, y su significado, según el Diccionario de la Real Academia Española es: "*dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución*".¹¹

Por mandato, según el propio Diccionario se entiende el "*encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.*".¹²

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el ámbito constitucional, el mandato se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos y la revocación es un procedimiento a través del cual los electores de manera directa pueden destituir a un funcionario electo con anterioridad a la culminación de su encargo público.¹³

Asimismo, el Diccionario referido indica que la revocación de mandato es una figura propia de la democracia directa, que se compone de dos fases: la activación, en la que la ciudadanía

¹¹ Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [2022]

¹² *Idem.*

¹³ Diccionario Electoral. IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017. <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>

mediante sus firmas, solicita la puesta en marcha del procedimiento, y la aprobación, en la que se consulta al electorado mediante un referendo su disposición a revocar al funcionario electo.¹⁴

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revocación de mandato constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes electos antes de que concluyan su periodo, a través de comicios especiales donde se les confirme o destituya. Es decir, es una variante invertida de la elección de representantes a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, que permite a los votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que se estima que es una de las figuras más emblemáticas de los procedimientos de democracia participativa o directa.¹⁵

La revocación de mandato entonces es un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de una persona servidora pública electa popularmente, lo que se hace en forma anticipada a la conclusión de su encargo cuando a juicio de la sociedad su desempeño no ha sido satisfactorio; de ahí que se entienda como una potestad del pueblo soberano que decide dar por terminado anticipadamente el mandato conferido.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Participación establecen el número de personas mediante las cuales se puede solicitar la revocación de mandato dependiendo del cargo.

A continuación, se muestra el cargo, el porcentaje de la ciudadanía requerido para el inicio del instrumento y el supuesto territorial o demográfico en que debe cumplirse el porcentaje.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, página 245.

Tabla A		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Titular del Poder Ejecutivo	5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.
Presidencias municipales y sindicaturas	20%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea de hasta cinco mil.
	17%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cinco mil y hasta cincuenta mil.
	9%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.
	5%	Cuando la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del municipio sea más de ciento cincuenta mil.
Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa	10%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del distrito que represente.
Diputaciones electas por el principio de representación proporcional	1.5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.

Además, atento a lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley de Participación y 138 de los Lineamientos, el instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que se eligió quien ostente la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura, y solo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato, en la forma siguiente:

- a) Dentro de los noventa días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Estatal.
- b) Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional de quienes ostenten diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas.

A partir del marco jurídico expuesto, lo siguiente es evidenciar en la presente resolución el caso concreto de la solicitud de revocación de mandato instruida en el expediente **IEE-IPC-06/2023**, para que este Consejo Estatal este en posibilidad de determinar si se aprueba o no el inicio del instrumento, atendiendo a lo previsto en el artículo 59 de los Lineamientos.

4. APROBACIÓN DE INICIO DEL INSTRUMENTO

4.1. Decisión

A consideración del Consejo Estatal debe **aprobarse el inicio del instrumento de revocación de mandato de María Antonieta Pérez Reyes como Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez**, con el fin de que las personas promoventes comiencen con la obtención de las firmas de respaldo ciudadano que se requieren para la procedencia del instrumento y, de ser el caso, en el momento oportuno, emitir la convocatoria para el proceso.

Lo anterior, porque conforme a las constancias que obran en el expediente, se han cumplido los requisitos formales de la solicitud de inicio del instrumento de participación política, no existe impedimento legal para su procedencia, se garantizó el derecho de audiencia de la autoridad implicada y se establece la pregunta idónea para la consulta.

En consecuencia, para razonar la decisión del Consejo Estatal, primero se expondrán los requisitos formales que fueron materia de trámite en el expediente **IEE-IPC-06/2023**, la valoración que realizó la Secretaría Ejecutiva respecto de los impedimentos legales, las manifestaciones realizadas por María Antonieta Pérez Reyes, Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez como autoridad implicada y el análisis de la pregunta propuesta.

Hecho lo anterior y de conformidad con el artículo 59 de los Lineamientos, este Consejo Estatal se pronunciará respecto de lo siguiente:

- a) Los datos de identificación de las y/o los solicitantes;
- b) El tipo de instrumento de participación política;
- c) El ámbito territorial relacionado con la solicitud;
- d) El propósito y motivos expuestos por las y/o los solicitantes;
- e) Los argumentos expuestos por la autoridad implicada, al dar respuesta a la vista concedida;
- f) La pregunta o preguntas aprobadas;
- g) La certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial y el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento;
- h) El periodo para recabar el respaldo ciudadano;
- i) El modelo y modalidad para la recolección del Respaldo Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de estos Lineamientos; y
- j) La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo, así como la necesidad de publicar esta determinación en el Periódico Oficial del Estado.

Por último, este Consejo Estatal se pronunciará respecto de los efectos que esta resolución conlleva para el eficaz cumplimiento de la normativa en materia de participación ciudadana y la protección de derechos humanos implicados.

4.2. De los requisitos formales

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **IEE-IPC-06/2023**, así como de los antecedentes detallados en el apartado 1 de la presente resolución, la Secretaría Ejecutiva advirtió el cumplimiento de los requisitos formales, tal y como se precisa a continuación:

a) Requisito temporal

La solicitud del inicio del mecanismo de revocación de mandato puede presentarse por una sola ocasión dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la conclusión de la mitad del periodo constitucional del cargo sujeto al instrumento.¹⁶

En este caso, el tres de marzo se cumplió la mitad del periodo constitucional de la diputación del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez; por tanto, el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación de la solicitud de inicio del instrumento culminó el quince de mayo.

En ese sentido, tal y como lo precisó la Secretaría Ejecutiva en auto de fecha dieciséis de mayo, se cumple con el requisito, porque la solicitud se presentó el dieciocho de abril, esto es, dentro del periodo previsto para la presentación de la solicitud.

b) Nombre completo y firma de la o las personas suscribientes

Se precisaron los nombres y firmas de Juan Gabriel Rodríguez García y Avelino Flores Casas como promoventes del instrumento de participación política.

c) Cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica

Las personas promoventes señalaron una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones de manera electrónica.

¹⁶ Artículo 138, inciso b) de los Lineamientos.

d) Tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo

En su escrito de inicio, las personas solicitantes indicaron lo siguiente:

- I. Que el instrumento de participación política promovido es la revocación de mandato del cargo de Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en Juárez.
- II. Que el propósito y motivación del instrumento son:

"a).- El propósito fundamental de la presente solicitud de Revocación de Mandato es para la obtención del apoyo ciudadano y recolección del porcentaje de firmas que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua establece para la destitución formal e institucional del cargo que actualmente ocupa la C. María Antonieta Pérez Reyes como Diputada Local en el H. Congreso del Estado de Chihuahua del Distrito 10mo. Electoral con cabecera en el Municipio de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua.

b).- Existen múltiples motivos por los cuales se busca promover dicho recurso de participación político/social en atención a que es un sentir cada día mayor del ciudadano juarense provocando que las necesidades básicas relacionadas como la información de actividades y de gestión legislativa se encuentran en completa opacidad al dejar en perjuicio del interés colectivo sobre todo del distrito electoral local por la que la C. María Antonieta Pérez Reyes fue candidata votada y electa al dejar de informar adecuada y transparentemente a sus electores así como a los juarenses así como dejar de fiscalizar el gasto público en esta Entidad Federativa empero en especial al Distrito Electoral Local que la eligió en Ciudad Juárez así como el dejar e incumplir con sus obligaciones legislativas como es el de examinar discutir y expedir normas reguladoras en materia municipal para establecer las bases generales que regulen el buen y adecuado funcionamiento del municipio libre generando un completo descuido y abandono a los servicios públicos en general que requerimos los ciudadanos juarenses como lo es eficiencia y efectividad en materia de seguridad publica

servicio de alumbrado público pavimentación bacheo y todo lo concerniente a los servicios públicos municipales que conforme a la percepción ciudadana no se están atendiendo debida y adecuadamente lo que se traduce en que Ciudad Juárez se encuentra en pésimas y paupérrimas condiciones de infraestructura y movilidad.

c).- Lo anterior se traduce en la cada día creciente inconformidad de cientos de ciudadanos juarenses que exigimos un estado de derecho y una gestión legislativa transparente eficiente y productiva en pro del municipio y distrito local en comento así como más y mejores resultados en materia de servicios públicos municipales establecidos en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua resultado de la mala casi nula actividad legislativa en un debido y correcto cumplimiento de sus obligaciones del servidor público multimencionado lo que se traduce en que si no puede cumplir con sus obligaciones y funciones legislativas adecuadamente debe ser destituido y/o removido de dicho encargo.”

e) Acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita

Las personas promoventes señalaron lo que se pretende someter a consulta pública es la revocación de mandato de María Antonieta Pérez Reyes como Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez, lo cual representa el acto y autoridad implicados.

f) Redacción de la propuesta de pregunta para la consulta

La Secretaría Ejecutiva, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 55 de los Lineamientos, propuso una redacción de pregunta sobre la cual no existió manifestación de inconformidad por parte de los promoventes, siendo esta la siguiente:

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de María Antonieta Pérez Reyes como Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua?

Asimismo, se precisó que las respuestas a la pregunta planteada deberían ser las siguientes:

-A favor de revocar el mandato

-En contra de revocar el mandato

-Ninguna de las anteriores

g) Domicilio en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto

Las personas promoventes señalaron un domicilio ubicado en la ciudad de Juárez, Chihuahua¹⁷, atento a lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Participación¹⁸.

h) Representante común y una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico

Las personas promoventes designaron a Juan Gabriel Rodríguez García como representante común y a Mayra Nereyda Gaytán Martínez como encargada de la administración de los recursos. Además, señalaron su cuenta de correo electrónico para los efectos conducentes.

i) Cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento

¹⁷ El domicilio señalado no se precisa para efectos de no exponer datos sensibles en la presente resolución. No obstante, el mismo está disponible en el expediente para que aquellos se encuentren legitimados puedan consultarlo.

¹⁸ **Artículo 20.** Para solicitar el inicio de un instrumento de participación política, se deberá presentar ante el Instituto, un escrito que cumpla los siguientes requisitos: I. Nombre, firma y copia de la credencial para votar de la persona solicitante. II. El tipo de instrumento de participación política solicitado. III. Propósito del instrumento de participación política del que se trate, así como su motivación. IV. Domicilio ubicado en el Estado, para oír y recibir notificaciones.

Las personas promoventes señalaron las cuentas de redes sociales que se precisan a continuación:

Cuentas de Facebook:

- I. Rescatemos CD.juarez
- II. La voz de CD.juarez
- III. Gabriel garcía

Cuenta de Instagram:

- I. La voz de CD.juarez

Cuenta de Twitter:

- I. La voz de CD.juarez

j) Copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece

Las personas promoventes exhibieron copias simples legibles, por ambos lados, de las credenciales para votar con fotografía emitidas por el INE.

Del análisis respecto de los requisitos formales realizado por la Secretaría Ejecutiva en auto de fecha dieciséis de mayo dentro del expediente **IEE-IPC-06/2023**, se advierte que la solicitud cumple con lo establecido en los artículos 20 de Ley de Participación y 48 y 49 de los Lineamientos. Además, no existe manifestación o prueba que contradiga dicho análisis. De ahí que se deba convalidar esa determinación en los términos expuestos.

4.3. De los impedimentos legales

El artículo 19 de la Ley de Participación indica que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

- a) Los de carácter tributario o fiscal;
- b) El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos;

- c) Los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General; y
- d) Los que atenten contra los derechos humanos.

A su vez, el artículo 57 de los Lineamientos señala que, cumplidos los requisitos formales, la Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse respecto de si se actualiza alguno de los impedimentos señalados en el artículo 19 de la Ley de Participación, a efecto de lo siguiente:

- a) De considerar que se actualiza algún impedimento, la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo de diez días hábiles elaborará un proyecto de resolución en el cual se expresen las razones y fundamentos que sustenten el impedimento para el inicio del instrumento de participación.
- b) En caso de que no se advierta la actualización de algún impedimento, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, la Secretaría Ejecutiva deberá someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo dentro del expediente **IEE-IPC-06/2023**, la Secretaría Ejecutiva se pronunció en relación a la actualización de impedimentos legales de la solicitud de revocación.

En dicho acuerdo, expuso lo que a continuación se transcribe:

QUINTO. No se advierte la actualización de alguno de los impedimentos legales previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación.

Ese dispositivo señala que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente: I. los de carácter tributario o fiscal; II. el régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos; III. los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General, y IV. los que atenten contra los derechos humanos.

En el presente caso, la solicitud de revocación de mandato de la Diputada del Distrito 10 con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua, no actualiza algún impedimento de los señalados, en virtud de que lo que se pretende someter a consulta pública es el pronunciamiento de la ciudadanía respecto de la continuidad

de una persona servidora pública al frente de un cargo de elección popular, es decir, de una situación jurídica que un determinado sujeto ocupa por elección popular y no de un acto administrativo o legislativo emanado de alguna autoridad.

[...]

SÉPTIMO. Proceder a la elaboración del proyecto de resolución para la posterior aprobación por parte del Consejo Estatal de este Instituto, dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 57 del Lineamiento.

De lo transcrito, se advierte que la Secretaría Ejecutiva no advirtió la actualización de impedimentos legales para la procedencia del instrumento de participación política y, por tanto, ordenó elaborar el proyecto de resolución para someterlo a consideración de este Consejo Estatal en el plazo previsto de los Lineamientos.

Este Consejo Estatal coincide con los argumentos vertidos por la Secretaría Ejecutiva, pero, además, se debe precisar que la revocación de mandato que se solicita, no encuadra dentro de los impedimentos legales previstos en el artículo 19 de la Ley de Participación, ya que ésta tiene como finalidad que la ciudadanía de un territorio determinado se pronuncie mediante sufragio sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de una persona que fue electa por el voto popular, por lo que no se trata de un acto administrativo o legislativo.

En ese sentido, la solicitud **i)** no es un acto que tenga carácter tributario o fiscal, pues lo que se pretende es la terminación anticipada de un cargo de elección popular, **ii)** no incide el régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos, pues no se erige para modificar la estructura u organización de los entes públicos, **iii)** no se trata de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General, y **iv)** no atenta contra los derechos humanos, ya que la revocación es un ejercicio de democracia directa previsto constitucionalmente que, por sí mismo, tiene como fin que los ciudadanos valoren la labor de la persona que fue electa mediante el voto y, de ser el caso, manifiesten a través de un nuevo voto si es su voluntad que ese cargo termine de manera previa al periodo legal por el cual fue electo; es decir, aun y cuando se considere que existe una afectación al derecho humano del titular del cargo a ejercerlo, ésta se ve superada válidamente por la adopción del mecanismo a nivel constitucional y convencional en favor de un interés colectivo.

De tal forma que se corrobora la inexistencia de impedimentos legales para la consulta.

4.4. Garantía de audiencia a la autoridad implicada

El artículo 58 de los Lineamientos establece que dentro del plazo de diez días para someter a consideración del Consejo Estatal la resolución que apruebe el inicio del procedimiento de participación política, la Secretaría Ejecutiva remitirá un informe sobre la solicitud de inicio a la autoridad que, en su caso, se encuentre implicada, a fin de en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación manifieste lo que a su interés convenga.

Conforme a lo anterior, mediante acuerdo de dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó dar vista con la solicitud en trato a la autoridad implicada.

En respuesta, la Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez, presentó un escrito recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el dieciocho de mayo, mediante el cual compareció a desahogar la vista y realizó diversas manifestaciones, en las que señala sustancialmente lo siguiente:

- a) A su juicio, la motivación señalada por las personas promoventes es una acusación falsa y frívola, dado que se indica que ha sido omisa en su encargo como Diputada del Distrito Local 10 y hace alusión a que las personas promoventes hacen referencia a las siguientes tareas:
 - I. Dejar de informar adecuada y transparentemente sobre actividades y de gestión legislativa a sus electores, así como a los juarenses.
 - II. Dejar de fiscalizar el gasto público de la entidad federativa.
 - III. Dejar de fiscalizar el gasto público en especial al Distrito Electoral que la eligió en Ciudad Juárez.
 - IV. Dejar de incumplir con sus obligaciones legislativas.
 - V. Dejar de examinar, discutir y expedir normas reguladoras en materia municipal.
 - VI. Haber generado un completo descuido y abandono a los servicios públicos en general que requieren los ciudadanos juarenses como lo es eficiencia y efectividad en materia de seguridad pública, servicios de alumbrado público, pavimentación, bacheo y todo lo concerniente a los servicios públicos

municipales, que conforme a la percepción ciudadana no están atendiendo debida y adecuadamente, lo que se traduce en que Ciudad Juárez se encuentre en pésimas y paupérrimas condiciones de infraestructura y movilidad.

- b) Desde su perspectiva, la motivación señalada en el inciso a), numeral 1. del presente apartado, carece de todo sustento que la demuestre como concluyente, siendo solo una mera apreciación de los promoventes, por lo que, adjunta diversa documentación relacionada con sus actividades y gestiones legislativas realizadas en favor de las y los chihuahuenses del Distrito Local 10, señalando que la misma ha sido oportuna, clara, transparente y suficiente a través de los medios de alcance de su presupuesto.

A su vez, señala que desde el inicio de su gestión puso a disposición de la ciudadanía tres páginas de la red social denominada Facebook, a través de las cuales detalla y da cuenta de las actividades diarias que realiza en atención a su cargo.

- c) En su visión, la motivación señalada en el inciso a), numeral 2. del presente apartado, estima que carece de fundamento, debido a que de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 13 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua, se desprende que la responsabilidad de fiscalizar la cuenta pública esta a cargo del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, quien deberá de informar a la Comisión de Fiscalización del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua el incumplimiento de dicha obligación por parte de los entes públicos.

Aunado a ello, indica que la comisión en mención, actualmente se encuentra presidida por la Diputada Leticia Ortega Maynez y señala que es quien tiene la responsabilidad directa de dar seguimiento a la fiscalización del gasto público en coordinación con la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua y los diputados integrantes de dicha comisión, a su vez, menciona el contenido de diversos cuerpos normativos que establecen las responsabilidades de la enunciada Comisión de Fiscalización y de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

- d) A su parecer, la motivación señalada en el inciso a), numeral 3. del presente apartado, carece de sustento, señalando para tal efecto, argumentado en el inciso precedente y agrega que falta de sustento jurídico, por ser ilógica debido a que las cuentas públicas se auditan a nivel mínimo de estructura de gobierno que es el municipio y no a nivel distritos electorales.

Además, relata de forma pormenorizada las responsabilidades de diversas dependencias municipales en materia de vigilancia de la hacienda pública municipal, control interno de los gastos de los ayuntamientos, nombramiento del director de seguridad pública municipal, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal, obras públicas, servicios públicos, presentar informes de la administración ante el Gobierno y el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, vigilancia del patrimonio municipal, revisión de los documentos que se presentarán respecto la cuenta pública ante la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua.

Es entonces que, atento a que las responsabilidades previamente señaladas recaen en las autoridades municipales y la Sindicatura Municipal, señala que es improcedente que se le intente fincar responsabilidad alguna sobre ello.

- e) A su dicho, la motivación señalada en el inciso a), numeral 4. del presente apartado, es errónea, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, dado que ha cumplido con las obligaciones señaladas en dichos dispositivos, enlistando para tal efecto las actividades realizadas en cada una de las fracciones que componen ambos artículos, anexando para su soporte diversa documentación.
- f) Combate la motivación señalada en el inciso a), numeral 5. del presente apartado, señalando que ha presentado en conjunto con su bancada más de cinco iniciativas de normas reguladoras en materia municipal.
- g) En su opinión, la motivación señalada en el inciso a), numeral 6. del presente apartado, es infundada, dado que el artículo 41, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Chihuahua, establece que es obligación de las diputadas y los diputados *"Representar los intereses de las y los ciudadanos, así como realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes, para la atención de las necesidades colectivas de la población chihuahuense"*, por lo que argumenta que no existe disposición en la que se establezca como responsabilidad, dar solución a los problemas sociales y de infraestructura como se señala por los promoventes en su motivación, a su vez, señaló que los presupuestos municipales se ejecutan por los alcaldes con la autorización de las personas integrantes de los cabildos, por lo que un diputado local está impedido para exigir la aplicación de los recursos de forma específica, aunque se trate del Distrito Local que representa.

Además, hace mención de la responsabilidad del Congreso de aprobar el *"Paquete Económico para cada Ejercicio Fiscal del Gobierno del Estado"*, el cual destina los recursos estimados para cada municipio, señalando que, es en dicha etapa en la que las y los diputados pueden influir de alguna manera en los montos, conceptos y proyectos en los que desean se invierta y señala que al no contar la bancada de Morena con la mayoría de votos, poco pudieron lograr en el intento de redistribución del paquete económico del 2022 y 2023, por lo que ante su desacuerdo por la nula inversión en el Distrito 10 y en la ciudad de Juárez, la bancada que representa votó en contra del *"PAQUETE ECONOMICO DEL EJERCICIO FISCAL 2023"*.

Finalmente, señala que ante la imposibilidad de influir en el gobierno municipal de Juárez para que se prioricen las deficiencias sociales y de infraestructura del Distrito 10, se ha involucrado en la organización vecinal para presentar el presente año dieciséis proyectos participativos para obras concretas, a su vez, ha gestionado diversos convenios de colaboración con el sector maquilador, educativo y con la CABECERA NA, respecto a lo que anexa a su escrito diversa documentación para su soporte.

- h) Señala que, a su juicio con vista en los argumentos previamente señalados y el contenido de los veintiséis anexos remitidos, se desprende que las motivaciones de los promoventes son injustas y carecen de sustento jurídico, además faltan a la verdad.

Finalmente, solicita que se declare improcedente la solicitud del instrumento de participación política denominado revocación de mandato motivo de su escrito.

Conforme a lo expuesto, debe señalarse que ni la Ley de Participación ni los Lineamientos establecen como obligación de este Consejo Estatal el pronunciarse respecto de las manifestaciones vertidas por la autoridad implicada. No obstante, a fin de garantizar el derecho de petición y la garantía de audiencia consagrados en los artículos 8 y 14 de la Constitución federal.

En lo tocante a los argumentos señalados en los incisos **a), b), c), d), e), f), g) y h)**, este Consejo estima que, conforme al marco constitucional vigente, no se requiere de una causa objetiva para que proceda la revocación del mandato, sino que, en opinión o criterio de los ciudadanos, sólo una persona ya no deba continuar en el encargo público que ostenta¹⁹.

De conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación y 51 y 57 de los Lineamientos, es atribución de este Instituto realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos formales de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación ciudadana, de entre ellos, el propósito y la motivación de la solicitud. No obstante, para tenerlos por cumplidos basta que en el escrito respectivo se expresen las razones que han tenido las personas promoventes para solicitar el inicio del instrumento de participación ciudadana.

Un requisito de forma es una exigencia procesal que no está relacionada con el fondo del asunto, sino con cuestiones de apariencia o procedimiento, el cual puede tenerse por cumplido con la simple expresión por parte del promovente.

¹⁹ Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 151/2021.

En el caso, la normativa aplicable no establece el marco o forma en que se deba expresar o plantear el razonamiento del promovente, por lo que no es viable que este ente público emita un pronunciamiento o calificación sobre el contenido de la motivación de las solicitudes, sino que, como se dijo, la actuación de esta autoridad debe limitarse a verificar si dicha circunstancia se actualiza.

Además, debe precisarse que la revocación del mandato concibe como el acto que da por terminado anticipadamente el periodo del encargo que se confiere a un funcionario electo popularmente, **sin necesidad de que instaure una causa de responsabilidad en su contra**. Esto es, se trata de una especie de pérdida de confianza popular que lleva a que el mismo electorado retire el voto que dio lugar al desempeño del cargo.

Visto así, los ciudadanos podrían revocar el resultado de una votación democrática, bajo mecanismos democráticos directos que pudieran dejar sin efecto la decisión soberana comicial, sin que se prevean para tal efecto motivaciones o justificaciones específicas que deban ser valoradas o que incidan en esa intención, más que el cumplimiento de requisitos formales y la obtención de un porcentaje establecido de personas que apoyen ese acto o ejercicio democrático.

4.5. Análisis de la pregunta a consultar.

En el expediente **IEE-IPC-06/2023**, la Secretaría Ejecutiva mediante el proveído de veintiocho de abril, advirtió que la propuesta de pregunta señalada por las personas promoventes incumplía con los requisitos dispuestos en los artículos 21 de la Ley de Participación y 54 de los Lineamientos. Derivado de ello, les requirió que reformularan la redacción de la pregunta, a efecto de que cumpliera con los requisitos legales.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que de no dar cumplimiento a la prevención y no cumplirse con los requisitos de la pregunta, la Secretaría Ejecutiva procedería a elaborar una nueva propuesta que cumpliera con lo previsto en la normativa, la cual se haría de su conocimiento para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

En atención a la prevención señalada, los días nueve, diez y once de mayo las personas

promoventes proporcionaron a este Instituto una nueva propuesta de pregunta.

Mediante acuerdo de doce de mayo, la Secretaría Ejecutiva se pronunció al respecto y tuvo a las personas promoventes incumpliendo con la prevención, debido a que del análisis realizado a la propuesta de pregunta se desprendió que la misma incumplía con lo dispuesto en el artículo 54, inciso a. y d. de los Lineamientos, en específico, con el uso de signos de interrogación y la sintaxis del cuestionamiento, además de contener posicionamientos y juicios valorativos en su configuración.

En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva hizo efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de veintiocho de abril, y a través de proveído de doce de mayo, propuso una redacción de pregunta, siendo esta la siguiente:

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de María Antonieta Pérez Reyes como Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua?

Asimismo, propuso como respuestas a la pregunta planteada las siguientes:

- a) *A favor de revocar el mandato*
- b) *En contra de revocar el mandato*
- c) *Ninguna de las anteriores*

Al respecto, las personas promoventes no manifestaron inconformidad con la propuesta de pregunta, por lo que, mediante acuerdo de dieciséis de mayo, se ordenó someter a consideración de este Consejo Estatal la pregunta propuesta por la Secretaría Ejecutiva.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 54 de los Lineamientos la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Formularse en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa;

- b) Referirse directamente al acto o ley objeto de la consulta;
- c) Contener un solo enunciado por pregunta; y
- d) No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo

En atención a lo expuesto, este Consejo Estatal considera que la propuesta de redacción de pregunta elaborada por la Secretaría Ejecutiva es idónea, en virtud de lo siguiente:

a) Está formulada en sentido claro y preciso

Ello porque lo que se pregunta de manera directa es si se está a favor o en contra de revocar el mandato de la persona y cargo ahí señalado;

b) No contiene tecnicismos

Un tecnicismo según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se refiere a cada una de las voces técnicas empleadas en el lenguaje de un arte, de una ciencia o de un oficio.

En ese sentido, como se expuso en párrafos anteriores, el término "revocación de mandato" no puede considerarse como un tecnicismo jurídico en virtud de que su naturaleza es la de un mecanismo de decisión ciudadana por el que se determina la remoción de un servidor público electo popularmente; es decir, es la denominación de una figura al alcance de la ciudadanía, establecida a nivel internacional, para expresar su voto respecto de la culminación del cargo de una persona por el que previamente fue electa.

Así pues, razonar que el término de "revocación de mandato" es un tecnicismo jurídico llevaría al absurdo de considerar que el término "proceso electoral" o "coalición" también lo son.

Es por ello que este Consejo Estatal no advierte que en la pregunta se señale algún tecnicismo que pudiera dificultar la comprensión de la ciudadanía el sentido o finalidad de la pregunta.

Ahora bien, para que la ciudadanía conozca la materia de lo que se consulta en el presente instrumento, este Consejo Estatal estima necesario puntualizar el término de revocación de mandato, misma que se deberá señalar en el formato de respaldo de la ciudadanía, así como en la boleta para la votación.

c) Permite una respuesta afirmativa y negativa

En su construcción, desde el inicio de la pregunta se establece la leyenda "*estas a favor o en contra*", lo que causalmente permite que la respuesta pueda ser afirmativa o negativa según la voluntad de la ciudadanía.

Ahora bien, este Consejo Estatal considera que las opciones de respuesta deben estar acotadas a cuestionar de manera puntual y sin confusión alguna sobre la viabilidad de revocar o no el mandato a determinado funcionario electo, y se debe evitar que estas presenten sesgos, sean tendenciosas o desnaturalicen los propósitos del mecanismo, de conformidad con el artículo 21, párrafo segundo, de la Ley de Participación.

En ese sentido, se estima que las opciones de respuesta deberían responderse directamente con una afirmación (sí) o una negación (no); por lo que se modifica la propuesta realizada por la Secretaría Ejecutiva.

En cuanto a la respuesta *Ninguna de las anteriores*, este Consejo Estatal considera necesario y adecuado su planteamiento, en razón de que se deja al arbitrio de la ciudadanía una tercera opción respecto de la expresión de su voluntad en cuanto al ejercicio de participación, generando un abanico más amplio de posibles respuestas a la consulta.

Por lo anterior, las opciones de respuesta serán las siguientes:

- *Sí revocar*
- *No revocar*
- Ninguna de las anteriores

d) Se refiere directamente al acto objeto de la consulta

La pregunta hace mención expresa de la figura de la revocación de mandato de *María Antonieta Pérez Reyes como Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua*.

Contiene un solo enunciado

La pregunta contiene un solo enunciado, ya que de su redacción solo se advierte una sola secuencia de palabras delimitadas en una sola oración: *Estás a favor o en contra de revocar el mandato de María Antonieta Pérez Reyes como Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua*.

e) No contiene posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo

En la propuesta de pregunta se privilegia la imparcialidad de la consulta al establecerse en su redacción dos posibilidades de respuesta, esto es, estar a favor o en contra, por lo que no hay juicios valorativos o posicionamientos que pudieran incidir en la voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio, sino que se limita a dar las opciones concretas y previstas en la normativa de participación ciudadana estatal.

Por lo expuesto, este Consejo Estatal determina que la pregunta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 de la Ley de Participación y 54 de los Lineamientos, por lo que la pregunta que habrá de utilizarse para el trámite del instrumento de participación política será la siguiente:

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de María Antonieta Pérez Reyes como Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua?

Además, este Consejo Estatal considera que las opciones de respuesta a la pregunta planteada sean las siguientes:

- *Sí revocar*
- *No revocar*

- *Ninguna de las anteriores*

Finalmente, el término que habrá de utilizarse para el trámite del instrumento de participación política tanto en el formato de respaldo de la ciudadanía, así como en la boleta para la votación, será el siguiente:

Instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie respecto de la terminación anticipada del cargo como Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez.

4.6. Pronunciamientos específicos

Como se adelantó, una vez analizados los requisitos formales, la valoración que realizó la Secretaría Ejecutiva respecto de los impedimentos legales, las manifestaciones realizadas por María Antonieta Pérez Reyes, Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez, como autoridad implicada, el análisis de la pregunta propuesta y al no existir una razón que impida la aprobación del inicio del instrumento de revocación de mandato sustanciado en el expediente **IEE-IPC-06/2023**, lo procedente es atender a lo establecido en el artículo 59 de los Lineamientos.

En ese artículo se establecen algunos elementos que esta autoridad debe tomar en cuenta al emitir la resolución. El pronunciamiento respecto de esos elementos se expone enseguida.

a) Los datos de identificación de las y/o los solicitantes

Las personas que promovieron el inicio del instrumento de participación ciudadana son las siguientes:

- I. Juan Gabriel Rodríguez García; y
- II. Avelino Flores Casas.

Debe señalarse que los datos de identificación que proporcionaron a través de la presentación de la copia legible de su credencial de elector no pueden ser expuestos

en la presente resolución al contener datos sensibles. No obstante, pueden ser consultados en el expediente por quienes cuenten con la legitimación para tal efecto.

b) El tipo de instrumento de participación política

El instrumento de participación política que se promovió es el denominado como revocación de mandato.

c) El ámbito territorial relacionado con la solicitud

La solicitud está relacionada con el Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua, en virtud de que lo que se pretende es someter a consulta la revocación de mandato de María Antonieta Pérez Reyes como Diputada del Distrito Local 10.

d) El propósito y motivos expuestos por las y/o los solicitantes

El propósito y motivación del instrumento son:

"a).- El propósito fundamental de la presente solicitud de Revocación de Mandato es para la obtención del apoyo ciudadano y recolección del porcentaje de firmas que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua establece para la destitución formal e institucional del cargo que actualmente ocupa la C. María Antonieta Pérez Reyes como Diputada Local en el H. Congreso del Estado de Chihuahua del Distrito 10mo. Electoral con cabecera en el Municipio de Juárez Distrito Bravos Estado de Chihuahua.

b).- Existen múltiples motivos por los cuales se busca promover dicho recurso de participación político/social en atención a que es un sentir cada día mayor del ciudadano juarense provocando que las necesidades básicas relacionadas como la información de actividades y de gestión legislativa se encuentran en completa opacidad al dejar en perjuicio del interés colectivo sobre todo del distrito electoral local por la que la C. María Antonieta Pérez Reyes fue candidata votada y electa al dejar de informar adecuada y transparentemente a sus electores así como a los juarenses así como dejar de fiscalizar

el gasto público en esta Entidad Federativa empero en especial al Distrito Electoral Local que la eligió en Ciudad Juárez así como el dejar e incumplir con sus obligaciones legislativas como es el de examinar discutir y expedir normas reguladoras en materia municipal para establecer las bases generales que regulen el buen y adecuado funcionamiento del municipio libre generando un completo descuido y abandono a los servicios públicos en general que requerimos los ciudadanos juarenses como lo es eficiencia y efectividad en materia de seguridad pública servicio de alumbrado público pavimentación bacheo y todo lo concerniente a los servicios públicos municipales que conforme a la percepción ciudadana no se están atendiendo debida y adecuadamente lo que se traduce en que Ciudad Juárez se encuentra en pésimas y paupérrimas condiciones de infraestructura y movilidad.

c).- Lo anterior se traduce en la cada día creciente inconformidad de cientos de ciudadanos juarenses que exigimos un estado de derecho y una gestión legislativa transparente eficiente y productiva en pro del municipio y distrito local en comento así como más y mejores resultados en materia de servicios públicos municipales establecidos en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua resultado de la mala casi nula actividad legislativa en un debido y correcto cumplimiento de sus obligaciones del servidor público multimencionado lo que se traduce en que si no puede cumplir con sus obligaciones y funciones legislativas adecuadamente debe ser destituido y/o removido de dicho encargo.”

e) Los argumentos expuestos por la autoridad implicada, al dar respuesta a la vista concedida

En síntesis, María Antonieta Pérez Reyes, Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez, manifestó lo siguiente:

- I. A su juicio, las motivaciones de los promoventes son injustas y carecen de sustento jurídico, además de que faltan a la verdad.

- II. Solicita que se declare improcedente la solicitud del instrumento de revocación de mandato.

f) La pregunta aprobada

La pregunta aprobada por este Consejo Estatal es la siguiente:

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de María Antonieta Pérez Reyes como Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua?

g) La certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial y el número de respaldos válidos necesarios para aprobar la consulta del instrumento

Al respecto, el artículo 56 de la Ley de Participación establece que, para iniciar el instrumento de participación política denominado revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una diputación, es requerido que la solicitud se encuentre respaldada por al menos cierto porcentaje de ciudadanas y ciudadanos.

A continuación, se muestran los porcentajes y supuestos precisados en la Ley de Participación:

Tabla b		
Cargo	Porcentaje de ciudadanía	Supuesto territorial o demográfico
Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa	10%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del distrito que represente.
Diputaciones electas por el principio de representación proporcional	1.5%	Del total de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Estado.

En relación con la cantidad de respaldos ciudadanos que las personas solicitantes deberán recabar, es dable señalar que, como fue razonado previamente, la solicitud del instrumento de participación política en estudio está dirigida a la ciudadanía del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez.

Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX de la Ley de Participación y los datos contenidos en la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal vigente, con corte al seis de enero en el municipio del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez,²⁰ se tiene que en dicha circunscripción se encontraban registrados **103,486 (ciento tres mil cuatrocientos ochenta y seis)** ciudadanas y ciudadanos.

En razón de lo anterior, para calcular el número de respaldos necesarios para la implementación del instrumento de participación política que nos ocupa, debe observarse la regla contenida en el artículo 56, primer párrafo de la Ley de Participación, que señala que tratándose de una diputación obtenida por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al **10% (diez por ciento)** de las ciudadanas y ciudadanos registrados en la Lista Nominal, del distrito electoral que represente.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el cálculo respectivo, mediante la multiplicación del número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal en el Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez (**103,486**) por cero punto diez (**0.10**), como se ilustra a continuación:

$$103,486 * 0.10 = 10,348.60$$

Operación que arroja como resultado, la cantidad de **10,348.60 (diez mil trescientos cuarenta y ocho punto sesenta)**, cantidad que redondeada arroja **10,349 (diez mil trescientos cuarenta y nueve)** que equivale al número de respaldos ciudadanos válidos que el solicitante deberá recabar.

²⁰ Proporcionada por la Vocalía Local del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta entidad federativa, a través del oficio de clave **INE/JLE/CHIH/0040/2023**.

h) El periodo para recabar el respaldo ciudadano

Por lo que hace al periodo con el que contarán las personas solicitantes para recabar el respaldo, el artículo 24 de la Ley de Participación, en relación con el diverso artículo 64, tercer párrafo, de los Lineamientos, señalan que, dicho periodo será de noventa días naturales.

En ese sentido, en el artículo 9, primer párrafo, de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano se establece que el periodo para tal efecto iniciará en la fecha que el Consejo Estatal establezca en la resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política.

Acorde con lo expuesto, este Consejo Estatal estima conveniente que, una vez aprobada la presente resolución y practicadas las notificaciones necesarias, el periodo de noventa días naturales otorgado a las personas solicitantes para la obtención del respaldo ciudadano, sea el comprendido del **treinta de mayo al veintisiete de agosto de la presente anualidad**.

Al respecto debe precisarse que, conformidad a lo establecido por los artículos 26 de la Ley de Participación y 30 y 31 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, las personas podrán realizar el envío de los apoyos al servidor central del INE durante el periodo de noventa días naturales de manera continua las veinticuatro horas del día y, una vez concluido el periodo, contarán con veinticuatro horas para realizar el envío de los apoyos de la ciudadanía que aun estén almacenados en sus dispositivos móviles al servidor central.

i) El modelo y modalidad para la recolección del respaldo, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de los Lineamientos

El artículo 61 de los Lineamientos establece que la obtención de firmas de respaldo ciudadano a que se refieren los artículos 22, segundo párrafo y 23 de la Ley de Participación, se realizará, según apruebe el Consejo Estatal, a través del Formato de

Respaldo Ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, en los términos precisados en los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

Este Consejo Estatal, al aprobar los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, estableció que la obtención y remisión del respaldo de la ciudadanía solicitado por la Ley de Participación se llevará a cabo a través de la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE", diseñada por el INE, conforme a las reglas y directrices contenidas esos lineamientos.

Tal normativa tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de respaldo de la ciudadanía en los instrumentos de participación política competencia del Instituto, a través la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE", y el uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, desarrollados y administrados por el INE, así como el régimen de excepción para los casos en que aplique.

La aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE" es una herramienta tecnológica desarrollada y administrada por el INE utilizada para que la persona solicitante de un instrumento de participación política recabe el respaldo de la ciudadanía requerido por Ley de Participación, así como para llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de la ciudadanía que respaldan las solicitudes.

El uso de la aplicación tiene como propósito automatizar los procedimientos para recabar los datos de la ciudadanía que brinde su firma de respaldo en algún instrumento de participación política.

Los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano señalan que las personas auxiliares recabarán el apoyo de la ciudadanía a través de la aplicación móvil, atendiendo a los pasos siguientes²¹:

²¹ Artículo 28.

- I. Identificará visualmente y seleccionará en la aplicación, dentro del catálogo de tipos de credenciales, el tipo de credencial para votar vigente que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo;
- II. A través de la aplicación, capturará mediante fotografía del anverso y reverso del original de la credencial para votar vigente de la o el ciudadano que brinda su apoyo;
- III. La aplicación procederá al reconocimiento óptico de caracteres de las imágenes capturadas de la credencial para votar vigente;
- IV. Verificará visualmente que la información mostrada en la aplicación, correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la credencial para votar vigente física;
- V. Consultará a la persona que brinda su apoyo, si autoriza la captura de la fotografía viva o presencial de su rostro a través de la aplicación. En caso de negativa de la persona ciudadana, no se podrá continuar con la obtención del apoyo:
- VI. En caso de que la persona ciudadana autorice la toma de fotografía, esta deberá ser tomada de frente, con el rostro descubierto, evitando el uso de lentes, gorras, sombreros, así como fotografías en grupo, y procurar la iluminación adecuada para que se observe con claridad el rostro de la persona; y
- VII. Finalmente, solicitará a la persona que brinda su apoyo, que ingrese su firma manuscrita digitalizada en la pantalla del dispositivo.

En virtud de lo anterior, este Consejo Estatal considera que **la obtención del respaldo de la ciudadanía para la procedencia del instrumento de revocación de mandato debe realizarse a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”** al ser una herramienta que permite la captación más efectiva y eficiente para la obtención de las firmas necesarias, además de que el Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez no se encuentra dentro del régimen de excepción previsto en el artículo 49 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

- j) La orden de notificar a la autoridad correspondiente y al Consejo Consultivo, así como la necesidad de publicar esta determinación en el Periódico Oficial del Estado.

De conformidad con los artículos 9 y 14 de la Ley de Participación, el Consejo Consultivo de Participación Ciudadana es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la Ley de Participación y tiene entre sus atribuciones el promover de forma efectiva y progresiva la participación ciudadana, así como el uso de sus instrumentos entre quienes habitan el Estado, colaborar con el Instituto en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana e impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Participación señala que el Instituto mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado el inicio del proceso del instrumento respectivo.

En ese orden de ideas, lo procedente es notificar a la autoridad implicada y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana la presente determinación, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4.7. Conclusión

En virtud de lo expuesto en esta determinación, el Consejo Estatal aprueba el inicio del instrumento de revocación de mandato respecto del cargo de **María Antonieta Pérez Reyes como Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez**, promovido por diversas personas representadas de manera común por Juan Gabriel Rodríguez García, con el fin de que se continúe con la etapa de obtención del respaldo ciudadano, y en su momento, exista un pronunciamiento sobre la procedencia del proceso.

En consecuencia, lo siguiente es precisar los efectos que la resolución señalada conlleva para la eficacia del instrumento, la fase de obtención del respaldo ciudadano y la protección de los derechos humanos implicados.

5. EFECTOS

Derivado de la aprobación de la solicitud de inicio del instrumento de revocación de mandato sustanciado en el expediente **IEE-IPC-06/2023**, se precisan los siguientes efectos de la resolución:

a) Conforme a lo previsto por el artículo 60 de los Lineamientos, **la presente resolución hace las veces de constancia** para los efectos precisados por el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley de Participación.

b) De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo segundo, de la Ley de Participación; 55, último párrafo y 59, inciso f, de los Lineamientos, **se aprueba la pregunta y respuestas siguientes:**

¿Estás a favor o en contra de revocar el mandato de María Antonieta Pérez Reyes como Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua?

a) Sí revocar

b) No revocar

c) Ninguna de las anteriores

c) Con fundamento en lo establecido en el artículo 61 de los Lineamientos, **se aprueba el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” desarrollada por el INE para la captación de los respaldos ciudadanos**, en los términos de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano.

d) Con fundamento en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley de Participación, se determina que el número de respaldos de la ciudadanía necesaria para la procedencia del proceso de revocación de mandato es de **10,349 (diez mil trescientos cuarenta y nueve)**.

e) Con fundamento en los artículos 24 de la Ley de Participación y 64 de los Lineamientos, el periodo de noventa días naturales para recabar el respaldo ciudadano necesario, será el comprendido del **treinta de mayo al veintisiete de agosto de la presente anualidad**.

- f) De conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos, a partir del inicio de la fase de obtención de apoyo ciudadano y hasta la conclusión del proceso de revocación de mandato, **todos los días y horas se considerarán como hábiles.**
- g) En términos del artículo 5 de los Lineamientos para la obtención del apoyo ciudadano, se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, a efecto de que realice las gestiones necesarias y capaciten a las personas solicitantes y sus auxiliares sobre el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE” y el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.
- h) Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, a efecto de que realice las gestiones necesarias con el INE para el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo Ciudadano-INE”.
- i) En atención a lo establecido por los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, 62 de los Lineamientos, los datos personales que utilice el Instituto serán tratados de manera leal y lícita. Asimismo, este Instituto garantizará que la información recibida y capturada sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley de Participación, debiendo salvaguardar la protección de los datos personales de la ciudadanía en los términos de la legislación aplicable, por lo que se **instruye** a la **Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a realizar los actos tendentes a la protección de datos personales de la ciudadanía.
- j) Se **instruye** a la **Dirección de Comunicación Social y a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, otorguen amplia difusión a la presente determinación.
- k) Se **ordena** a las áreas del Instituto implicadas en el trámite del instrumento, que formen y registren en sus Libros de Gobierno y/o control de archivos un expediente

en el que se integren las actuaciones que realicen con motivo de lo resuelto en el **IEE-IPC-06/2023**.

- l) Comuníquese** a las personas promoventes a través de su **representante común** que deberán presentar los informes mensuales sobre el origen y aplicación de sus recursos económicos en términos de lo previsto en el artículo 69 de los Lineamientos, a más tardar dentro de los diez días hábiles del mes calendario siguiente al que se informa.
- m) Notifíquese** la presente resolución al representante común de las personas promoventes, a través del correo electrónico señalado para tales efectos.
- n) Notifíquese** la presente determinación, por oficio, a María Antonieta Pérez Reyes, Diputada del Distrito Local 10 con cabecera en el municipio de Juárez.
- o) Comuníquese** al INE y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua la presente determinación para su conocimiento y efectos a que haya lugar.
- p) Publíquese** la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados y el portal oficial de Internet de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve.

6. RESOLUTIVOS

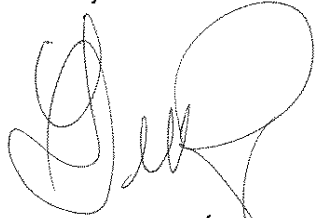
PRIMERO. Se **aprueba** la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominada **revocación de mandato**, tramitada bajo el expediente de clave **IEE-IPC-06/2023**.

SEGUNDO. Se aprueban los efectos precisados en el apartado **5** de la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las acciones necesarias para la comunicación y cumplimiento de los efectos precisados en el apartado **5** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria** de **veinticinco** de **mayo** de **dos mil veintitrés**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veinticinco** de **mayo** de **dos mil veintitrés**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria**, de **veinticinco** de **mayo** de **dos mil veintitrés**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 26 de mayo de dos mil veintitrés, a las 12:25 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

SIN TEXTO